

161  
29.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

"NATURALEZA JURIDICA Y MARCO LEGAL  
DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS  
DE OBJETO LIMITADO"

254361



## TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. LEONCIO CAMACHO MORALES



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1998



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios, por ser el principio de todas las cosas,  
y porque nada sucede sin que su voluntad se  
manifieste.**

**A los Padres y Hermanos de la Orden de  
Carmelitas Descalzos.**

**A mis amigos:**

**Lic. Renato Pérez Martínez.**

**Lic. Cesar Octavio Irigoyen Urdapilleta.**

**Lic. Leoncio Camacho Morales.**

**Lic. Víctor Manuel Herrera Sánchez.**

**Lic. Francisco Maya Valdés.**

**Lic. Alejandra Herrera Salgado.**

**Sra. Lolita Bernal Rivera.**

**Tomás López Monjarás.**

**Raquel y Jorge.**

**Delia, Zoraima, Nora y Edgar.**

**A mis Profesores, y especialmente a:**

**Lic. Alicia Dueñas Garcés.**

**Lic. Don Juan Manuel Sapiña Renard. (+)**

**Lic. Cesar Octavio Irigoyen Urdapilleta.**

**Lic. Roberto Rodríguez Guzmán**

**Lic. Sergio Tenopala Medizabal.**

**Lic. Rafael Henríquez Díaz.**

**Not. Antonio Velarde Violante.**

**Lic. Jesús Flores Tavares.**

**Lic. José Francisco Pérez Hernández.**

**A la Universidad Nacional Autónoma de  
México.**

**A mi Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales Acatlán.**

**A mis Padres, a quienes estoy profundamente agradecido por que me dieron la vida, y porqué sin ella, no hubiera podido realizar nada.**

**A mis hermanos Vladimir, Salvador, Mónica, Cynthia, Enrique y Francisco, a quienes con el presente trabajo les digo que cuentan conmigo para siempre.**

**A mis tías Socorro (+), Aurora (+) y María (+), quienes siempre desearon lo mejor para mí, y quienes hasta el último suspiro velaron por mi bienestar. A donde quiera que estén, les envío un beso.**

**A los Honorables miembros del Sinodo:**

**Lic. Leoncio Camacho Morales.**

**Lic. Jesús Flores Tavares.**

**Lic. Julio Ramírez Chelala.**

**Lic. José Martínez Ochoa.**

**Lic. Saúl Corza Valladares.**

**A Don Darío Quijada y a Doña Josefina, a quienes estoy infinitamente agradecido por su cariño, su amistad y comprensión.**

**A Ana y Nancy, a quienes digo con la presente que mi cariño para ellas es para siempre.**



**A Laura, a quien de manera muy especial dedico la presente, pues sin su apoyo y compañía, no hubieran sido posibles el presente trabajo, ni mi plena realización.**

**Te quiero decir, que no sólo te dedico mi tesis, sino mi vida entera, pues eres lo más importante en mi existencia.**

**A Laura, quien me ha brindado el Amor más incondicional y sincero, y quien deseará y procurará siempre lo mejor para mi.**

**A ti, mi eterna compañera y amiga, siempre, en donde te encuentres, estaré.**

**Te Amo.**

**Luis.**

## INTRODUCCIÓN.

## INTRODUCCIÓN.

Con el presente trabajo, resultado de una amplia labor de investigación, se persigue ejercitar la labor del abogado, que, entre otras, consiste en analizar y determinar las características de todo aquello que forma parte del Derecho.

Considero que no es una labor fácil determinar la naturaleza jurídica de las instituciones que se encuentran consignadas en los diversos ordenamientos, pues existen razones muy diversas que dificultan dicha labor, como lo son la pésima técnica legislativa con la cual se formulan las leyes, la homologación de los Sistemas de Derecho de diversos Estados, que con motivo de la celebración de Tratados Internacionales se tiene que realizar, etcétera.

El contenido de esta tesis profesional, de ninguna manera constituye un trabajo terminado, pues el Derecho, y en consecuencia, sus Instituciones y conceptos son cambiantes. El Derecho no es inmutable, por consiguiente el presente trabajo, al ser una obra de Derecho, habrá de ser actualizado.

Una de las actividades fundamentales que en la opinión del autor de esta obra, es propia del abogado, lo constituye el desentrañar las cualidades y características de las Instituciones Jurídicas, como lo son las personas, las leyes, los reglamentos, las sentencias, los ingresos del Estado, la tutela, la letra de cambio, etcétera, y en esta ocasión toca desentrañar lo que es, en el Derecho Mexicano la Sociedad Financiera de Objeto Limitado, conocida en la terminología estadounidense como Nonbank Bank, o en la Británica Non Bank Financial Intermediaries.

Iniciamos el presente trabajo con una breve reseña histórica de la evolución de las Instituciones y Actividades Financieras a lo largo de la Historia de la Humanidad, lo cual nos sirve para tener un panorama, aunque sea éste muy general, de la evolución y gestación de las instituciones y actividades financieras en el mundo.

Con ello se persigue demostrar que no es posible determinar con toda precisión el momento exacto de aparición de las Instituciones Financieras, pues a medida que cambian las condiciones económicas, los factores de la producción, y hasta los acontecimientos políticos, cambian el Derecho y sus Instituciones.

Existen ramas del Derecho que por su naturaleza son cambiantes y se transforman rápidamente, como el Derecho Fiscal o Tributario, el Derecho de la Propiedad Industrial el Derecho Financiero; a diferencia de otras ramas que son consideradas tradicionales como el Derecho Civil, que casi es inmutable, sin embargo, la experiencia diaria, el avance tecnológico y otros factores nos indican que también se debe actualizar.

En esta tesitura, es difícil determinar el punto exacto de aparición de las Instituciones Financieras, por lo que la exposición histórica que se realiza, se hace para tener un punto de referencia a partir del cual podemos determinar aproximadamente el momento de aparición de las Instituciones Financieras

La segunda parte de este trabajo, es la exposición de algunas teorías que han sido formuladas por los juristas acerca de la naturaleza jurídica de las personas morales, tomando como punto de referencia a la persona física

Lo anterior se realiza para saber cual es la teoría que en nuestro Derecho vigente se adopta, y entender la razón por la cual nuestra legislación establece determinados preceptos que no entendemos hasta que se desentraña su espíritu.

Finalmente, una vez identificada la teoría de la persona moral que adopta nuestra legislación, estaremos en posibilidades de alcanzar nuestro cometido, que es determinar la naturaleza jurídica de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

En esa misma parte, exponemos una clasificación doctrinal que se hace en torno a la Sociedad Anónima para poder clasificar a la Sociedad Financiera de Objeto Limitado en alguna de esas especies doctrinales, pues adelantándose un poco en el contenido del presente trabajo la Sociedad Financiera de Objeto Limitado es una Sociedad Anónima, y por lo mismo, procede colocarla en la clasificación doctrinal que en torno a la Sociedad Anónima se ha realizado por los estudiosos del tema.

En la tercera parte de este trabajo, se hace una descripción del aspecto societario o corporativo, que es inherente a la Sociedad Financiera de Objeto Limitado, detallando los atributos de su personalidad, pues la legislación de las Sociedades Mercantiles es insuficiente para tal efecto, por consiguiente, deberemos recurrir a múltiples leyes que se ocupan de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado, como la Ley de Inversión Extranjera, por ejemplo.

Con ello, se pone de manifiesto que los atributos de la personalidad de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado, no se limitan a los de la Sociedad Anónima común, sino como se mencionó, es indispensable allegarnos de elementos contenidos en otras legislaciones, pues el marco legal de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado es más amplio que el de la Sociedad Anónima común.

La Sociedad Financiera de Objeto Limitado, desde el punto de vista del Derecho Mercantil, es una Sociedad Anónima, sin embargo desde el punto de vista del Derecho Financiero, es una entidad que forma parte del Sistema Financiero Mexicano, por lo tanto la debemos contemplar desde el punto de vista, tanto del Derecho Mercantil como del Derecho Financiero

En esta tercera parte se hace mención del marco legal que se debe considerar para conocer a la Sociedad Financiera de Objeto Limitado pues ello es otro de los propósitos del presente trabajo

En la última parte de la obra se hace una breve exposición de lo que es el Sistema Financiero Mexicano, multicitado en el presente trabajo, a fin de establecer, en que parte de dicho Sistema Financiero Mexicano se debe colocar a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

El Sistema Financiero Mexicano agrupa a todas las Instituciones, empresas y autoridades que se relacionan con las operaciones y actividades inherentes a la intermediación financiera. El Sistema Financiero Mexicano, también está sujeto a modificaciones, pues constantemente surgen entidades nuevas como las recientemente incorporadas Administradoras de Fondo para el Retiro, o autoridades como la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En consecuencia y como lo mencioné al principio de este trabajo, no se pretende con el mismo, plantear una exposición terminal y definitiva del entorno de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, sino mas bien iniciar el estudio de tan peculiar figura.

**CAPÍTULO I.**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**  
**DE LA**  
**ACTIVIDAD FINANCIERA.**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

#### BABILONIA.

La intermediación financiera, y con ella, toda la actividad financiera es tan antigua como la humanidad misma.

La intermediación financiera tuvo sus inicios en los templos de las más antiguas civilizaciones. Podemos afirmar que el comercio y con él, la actividad financiera, tuvo sus orígenes en Babilonia en donde las dos operaciones básicas fueron el depósito y el préstamo.

La primera legislación escrita de que se tiene referencia cierta, es el Código de Hammurabi, mandado a hacer por el rey de Babilonia del mismo nombre en la región de Caldea, entre los años 2038 y 2080 antes de Cristo.

Antes de que surgiera el Código de Hammurabi, las operaciones financieras eran muy numerosas e importantes, y tenían aspectos peculiares suficientes que obligaron a plasmar en ese importante ordenamiento jurídico la mayoría de las disposiciones relativas al préstamo y al depósito, así como las comisiones y premios que se cobraban por la celebración de las operaciones de aquella época; existiendo también disposiciones que limitaban tasas de interés, y que sometían a la aprobación de funcionarios reales, gran número de operaciones y contratos.



En aquella época, no se utilizaba todavía la moneda, su uso comenzaría posteriormente, y las operaciones a que nos hemos referido se realizaban con cereales, y otro tipo de productos y mercancías diversas, las cuales se intercambiaban entre sí.

Más tarde, con la explotación de las minas, se convirtió en una práctica frecuente, la utilización de los metales, y con los metales preciosos se hizo una realidad el inicio de operaciones de algunos bancos en los años 700, 600 y 500 antes de Cristo, que realizaban operaciones de préstamo, depósito, custodia y transferencias de dinero de una plaza a otra, en la misma región.

Babilonia, según los expertos, es el lugar en donde se utilizó por primera vez la plata como medio de pago, y en el siglo III antes de Cristo, se presume que se practicó el comercio a gran escala, y se vieron los inicios de las operaciones financieras más complejas, que empezaron a celebrarse en aquella época<sup>1</sup>, operaciones tales como ventas a crédito, de cambio, emisión de documentos que consignaban obligaciones comerciales, en las que se utilizaban distintas clases de garantía, etcétera.

Fue en el Templo Rojo de Uruk, en la porción de la meseta Mesopotámica, cerca del Río Eúfrates, el lugar en el cual se empezaron a realizar las primeras operaciones que se podrían considerar como financieras, lugar en donde se recibía dinero en guarda, se realizaban préstamos y otros negocios bancarios.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario", México, Porrúa 1991, Pag. 81.

<sup>2</sup> Dauphin Meunier, A., "Historia de la Banca", Saint Germain Francia, Universidad Francesa, 1968, Pag. 5; y también Acosta Romero Op. Cit. Pag. 82.

James Durant William<sup>3</sup>, opina que el sistema monetario babilonio estaba muy bien organizado, sin embargo, éste no fue utilizado hasta el gobierno de Hammurabi, y las operaciones se realizaban con lingotes de plata y oro, los cuales eran utilizados como medio de cambio, ya que disponían de valor intrínseco, pero al no estar acuñado, tenía el inconveniente de que requería ser pesado en cada operación.

Los intereses que se cobraban en cada operación de préstamo eran muy altos y eran fijados por el Estado; oscilaban entre el 20% para los préstamos en lingotes y 33 % para préstamos en especie.

Según Durant, no existían bancos propiamente en Babilonia, sino que las operaciones se realizaban por familias económicamente poderosas, quienes también financiaban empresas de todo tipo, y pasaban sus fortunas de generación en generación.

Los sacerdotes y los religiosos también prestaban, sin embargo, los préstamos que ellos realizaban eran para financiar cultivos agrícolas.

Dario, fue el gobernante que por primera vez utilizó la aleación del oro con la plata para formar monedas que se llamaron *Daricos*.

También en Mesopotamia, practicando en las caravanas sus operaciones, los Hititas realizaban operaciones de préstamos y también, ocasionalmente se comprometían en operaciones inmobiliarias. También hay algunos autores que

---

<sup>3</sup> Durant William, James. "La Historia de la Civilización". Nuestra Herencia Oriental, Ed., Simon & Shuster. Nueva York. 26a Edición. 1954. Pag 57

consideran que fueron ellos, y no los babilonios los que emplearon por primera vez los lingotes de oro y plata como medio de pago.

## LA INDIA

En la antigua India, contemporánea de la Babilonia a que nos hemos referido, los valores se guardaban enterrándose en los patios de las casas o con algún amigo poderoso, pues no existían bancos en ese lugar. Algunos estudiosos del tema<sup>4</sup> dicen que en la época de Buda existía un sistema de crédito consistente en que los comerciantes de distintas plazas facilitaban el intercambio comercial de la región utilizando documentos que funcionaban como cheques, letras de cambio o pagarés.

## CHINA.

En la antigua China, los mercaderes se prestaban entre ellos a tasas de interés muy elevadas, lo cual traía disputas muy grandes. El intercambio de bienes se realizaba utilizando como medio de cambio conchas, seda y navajas, entre otros artículos.

En el siglo V antes de Cristo, se empezaron a utilizar monedas de oro, sin embargo eso sólo ocurrió a los inicios, ya que después se utilizaron aleaciones de oro con cobre o estaño, y después sólo de cobre o estaño, desplazando poco a poco el uso del oro en la acuñación de las monedas. El emperador Hsein Tsung, después

---

<sup>4</sup> Acosta Romero, Op. Cit. Pag. 83 y también Durant. James. Op. Cit. Pag 400.

ordenó que la moneda de cobre fuera depositada en las arcas del Imperio emitiendo a cambio de ello, certificados de adeudo que se denominaron más tarde por parte del pueblo, "moneda voladora", lo cual fue suspendido por un tiempo. Sin embargo en el año 935 después de Cristo, se volvió a esa práctica, lo cual provocó inflación e incertidumbre ante la falta de respaldo del papel moneda emitido, provocando grandes estragos económicos que arruinaron a mucha gente.<sup>5</sup>

Existe la duda entre los autores de que fue en China en donde se inventó la moneda veinticinco siglos antes de nuestra época, inclusive antes de que se inventara y utilizara en Babilonia, además de que tenían sistemas contables muy exactos y utilizaban títulos de crédito de distintas especies. Se ha cuestionado si no influyeron los sistemas chinos en los sistemas del Alto Imperio Romano debido al tráfico comercial que se mantenía entre los chinos y los romanos.

## **GRECIA.**

En Grecia, los protagonistas de las actividades financieras se denominaban *Trapezitas* y *Coibistas*, quienes se dedicaban a hacer préstamos y a realizar operaciones de cambio. En Atenas en el siglo V después de Cristo, la mayoría de ellos eran extranjeros.

Los *Trapezitas*, eran propiamente los antecesores de los banqueros modernos, pues eran los que se especializaban fundamentalmente en las operaciones de préstamo y de depósito.

---

<sup>5</sup> Durant, James, Op. Cit. Pags 31, 32 y 1179

Los *Colubistas* no los podemos considerar como un antecedente de los banqueros modernos, pues primordialmente se especializaban en operaciones de cambio de moneda, es decir, eran especialistas en clasificar las distintas monedas que se utilizaban, fueron considerados como verdaderos expertos en detectar posibles falsificaciones o alteraciones de la moneda, más bien los podemos considerar como un antecedente de las Casas de Cambio

Las tasas de interés que cobraban los *Trapezitas* y *Colubistas* eran muy altas, y en esa época los atenienses llegaron a considerar esas actividades como un crimen, por lo que no quisieron convertirse en cómplices de ellos y prefirieron esconder su dinero enterrándolo en los patios de sus casas.

Los Templos de los griegos, también servían como centros de préstamo de dinero a un interés más moderado, siendo muchos Templos famosos por la inteligente administración de que eran objeto, como por ejemplo, el Templo de Apolo en la polis de Delfos.

La denominación de *Trapezita* para el banquero griego etimológicamente proviene de "*trapeza*", que significa *mesa*<sup>6</sup>.

Gracias a los *Trapezitas* el empleo de la moneda se fue expandiendo en todas las Polis, desde aquéllas establecidas en el Mar Negro hasta la Magna Grecia, heredando su uso a Cartagena.

---

<sup>6</sup> Durant, James. Op. Cit. Pag. 274 Seguramente salta a la vista el hecho de que al estudiar la historia de los banqueros a nivel mundial, encontremos una analogía como la siguiente. los griegos llamaban a los financieros de la época trapezita "el hombre de la mesa", pues realizaban sus operaciones en una mesa, y los ingleses llamaron a los financieros de la época en que surgieron, "banqueros", pues realizaban sus operaciones y actividades en un banco para sentarse

Uno de los inconvenientes que tenía la economía griega, era que cada polis tenía su propio sistema de pesas y medidas, y su propio sistema de acuñación de moneda, lo cual creaba problemas cuando el comercio era efectuado de una polis a otra. La acuñación de moneda se hacía con oro y plata lo cual recibía el nombre de "*Electrum*", y gradualmente se fue procurando que la cantidad de oro en las monedas se fuera reduciendo. Las monedas en Atenas se llamaban Dracmas<sup>7</sup>.

En Grecia, la moneda se conoció desde el siglo VII después de Cristo. Dauphin Meunier<sup>8</sup> afirma que uno de los monarcas de Lidia, de nombre Gyges fue quien introdujo la moneda, al sustituir los lingotes de plata y oro de uso común en el comercio y las operaciones financieras de la época, por fracciones de metal de tamaño uniforme y acuñadas con señales especiales que las revestían de un valor oficial, aunque no de un valor intrínseco.

En Grecia, se aprecia palpablemente uno de los antecedentes más remotos de la supervisión del Estado en las actividades financieras, al ser supervisados los Templos que eran organismos semi-oficiales, que realizaban comercio y cambios con la plata, además de que contaban con capitales enormes con los que realizaban operaciones de préstamo a varios plazos y con diversas garantías, Templos entre los que podemos mencionar al de Samos, al de Artemisa en la polis de Efeso<sup>9</sup>.

Como en todas las culturas, la actividad financiera fue monopolizada por los pioneros, y Grecia no fue la excepción, pues los *Trapezitas* y los *Colubistas*, también empezaron a cobrar altas tasas de interés en los préstamos que realizaban, lo cual propició que el Estado creara bancos públicos, los cuales

<sup>7</sup> Durant, James, Op Cit Pag. 273

<sup>8</sup> Dauphin Meunier, Op. Cit.

<sup>9</sup> Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Pag 85

monopolizaron las actividades de cambio de moneda, préstamo y depósito. Como dichos bancos eran los que prestaban el Servicio de Tesorería del Estado, el dinero que guardaban lo utilizaron para hacer préstamos a intereses más bajos que los que cobraban los usureros. Entre los bancos más famosos que podemos encontrar en Grecia tenemos al de Atenas y al de Delfos<sup>10</sup>

No tenemos la certeza de que fueron los griegos los que inventaron el cheque, pues se les ha atribuido esa invención a los chinos, a los griegos y a los hindúes, por otro lado, existen antecedentes de que fueron los primeros o por lo menos pioneros en recibir depósitos del pueblo a quienes les pagaban intereses por dichos depósitos, además de que oficialmente prestaban el servicio de cajas de seguridad a los habitantes de la ciudad y los servicios de pago en otras plazas.

## **ROMA.**

Fue hasta el siglo V después de la fundación de Roma cuando los romanos aprendieron y adoptaron de la cultura griega la utilización de la moneda. La actividad financiera de la Roma de aquella época, fue iniciada fundamentalmente por los militares que eran dueños de caballos y tenían dinero suficiente con el cual financiaban proyectos de construcción de obras de beneficio público, de apoyo logístico y de intendencia al ejército<sup>11</sup>, siendo conocido dicho grupo con el nombre de la Orden Ecuestre.

---

<sup>10</sup> Acosta Romero, Miguel, *idem*.

<sup>11</sup> El apoyo logístico y de intendencia se refería a las actividades de aprovisionamiento y administración de los bienes y peculios militares, y no como aparecería, de labores de limpieza.

En el siglo II antes de Cristo, en Roma se financiaban proyectos de construcción de puertos, carreteras, así como los medios de transporte para traer las mercancías que provenían de Asia y Africa como cereales y aceite. Los lugares en donde se realizaban estas actividades se les llamaban *Basilicas* y según los autores eran verdaderos centros de actividad financiera<sup>12</sup>.

Los caballeros de la Orden Ecuestre intercambiaban información sobre personas a las que no se recomendaba en las operaciones para otorgárseles préstamos, así como informes sobre la solvencia de algunas personas que ya habían incurrido en mora en el pago de sus obligaciones.

No obstante que los romanos después de 500 años de fundada Roma conocieron la moneda, fue hasta la Primera Guerra Púnica que la empezaron a acuñar<sup>13</sup>.

A pesar de que los romanos acuñaban su propia moneda, los funcionarios que la controlaban frecuentemente aumentaban o disminuían su valor oficial, modificaban las denominaciones, su peso, lo cual provocó que la moneda romana siempre estuviera desacreditada, lo que propició que los comerciantes y mercaderes, así como los que se dedicaban a las operaciones financieras y mercantiles, siempre buscaran las monedas griegas y en su defecto las egipcias, que habían heredado el sistema griego<sup>14</sup>.

Los romanos tenían un sistema monetario tan desequilibrado, que provocaron que se presentaran varias devaluaciones con el exceso de la moneda no

---

<sup>12</sup> Acosta Romero, Miguel, Op Cit Pag 86

<sup>13</sup> Dauphin, Meunier, Op Cit. Pag. 13.

<sup>14</sup> Acosta Romero, Miguel, idem



respaldada que se encontraba en circulación, de lo que se tienen antecedentes desde el año 241 antes de Cristo<sup>15 16 17</sup>

Sin embargo, el sistema tributario de los romanos fue admirable, pues es considerado uno de los más exitosos y estables de la época y en la historia, lo cual contrarrestaba los efectos de las múltiples devaluaciones que se presentaron.

Los romanos heredaron la práctica de la actividad financiera de la Magna Grecia y de Siria, dicha actividad por consiguiente, se manejaba fundamentalmente por griegos y sirios.

Quienes realizaban las actividades financieras en Roma eran personas que hicieron de ello su ocupación habitual y ordinaria, la cual desarrollaban de manera profesional, misma que brevemente describimos a continuación.

Los *Argentarios (Argentarii)*, se instalaban en el Foro Romano, en tiendas y estaban autorizados por el gobierno para realizar cambios de moneda, ya que eran expertos en detectar las falsificaciones que se hacían de la misma así como las alteraciones que se pudieran llevar a cabo por defraudadores, actividad que vimos, era

<sup>15</sup> Durant, James, Op. Cit. Pag. 330 y 331

<sup>16</sup> Es muy comentado por los estudiosos de la economía al estudiar la economía Romana, el famoso pánico bancario, ocurrido en el año 33 antes de Cristo, en la era de Augusto, en la que se acuñó y se puso en circulación una cantidad impresionante de monedas, bajo la teoría de que la circulación libre de moneda, las bajas tasas de interés y la elevación de precios evitaban la devaluación y estimulaban la estabilidad de la economía, lo cual no dió resultado. Tiberio, quien fue sucesor de Augusto, sustentó y aplicó una teoría totalmente opuesta lo cual provocó que las tasas cayeran, los precios se elevaran y la actividad de préstamo y de crédito casi se extinguiera, lo que trajo como consecuencia que uno por uno los bancos romanos fueran suspendiendo sus pagos y cerrando sus puertas. Se recomienda la lectura del comentario que en el mismo sentido hace el maestro Acosta Romero en su libro citado en este trabajo, en el capítulo de Desarrollo Histórico de la Banca

<sup>17</sup> Hacemos la aclaración siguiente. Según algunos autores, como el maestro Acosta Romero, en el Siglo V después de fundada Roma se conoció la moneda de Grecia, sin embargo otros como James Durant, sostienen que la moneda fue transmitida a Roma por los Chinos debido al intenso tráfico comercial que mantenían entre sí.

realizada por los *Colubistas* griegos. También al igual que en Grecia, de quien heredaron esa medida, al ser la actividad financiera muy importante, los *Argentarios* estaban vigilados por el Estado. También realizaban operaciones de depósito retirables a la vista o retirables mediante documentos a la orden, prestaban el servicio de caja de seguridad, participaban en subastas y realizaban transferencias de dinero de una plaza a otra para evitar riesgos de viaje.

Los *Argentarios* fueron muy hábiles en los préstamos burlando las prohibiciones que la *Ley de las Doce Tablas* imponía, pues ésta, establecía que no era permisible el préstamo con interés, y toda vez que la legislación de aquella época establecía que el mutuo no generaba intereses, los *Argentarios* disfrazaban la operación documentando la cantidad que en calidad de mutuo recibía el mutuuario, cantidad en la que ya estaban incluidos los intereses, cuando en realidad recibía la cantidad documentada menos los intereses, operación que recibió el nombre de *Phoenus*<sup>18</sup>.

Los *Argentarios* también realizaban actividades de corretaje de bienes raíces y administraban cuentas por cobrar<sup>19</sup>.

Las *Mensa Romanas*, eran una especie de bancos públicos y su nombre proviene de las *Mensa*<sup>20</sup>, en las que se realizaban sus operaciones, que eran mesas en donde se documentaban las transacciones. Las finalidades principales de las *Mensa Romanas* eran las de recaudar los tributos y depositarlos en el organismo

---

<sup>18</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag. 87.

<sup>19</sup> Esta actividad la podemos considerar como un antecedente del factoraje financiero, de reciente incorporación a nuestro Sistema Financiero Nacional.

<sup>20</sup> Véase comentario a la nota 6 que se refiere a que el nombre del lugar en donde se realizan las operaciones de alguna manera bautiza al que las realiza. Tapeza-trapezita (Grecia), Mensa-mesa (Roma), Banco-banquero (Inglaterra).

encargado de la custodia del Tesoro Imperial, que disponía de una caja central que llevaba toda la contabilidad que las *Mensa Romanas* le reportaban con motivo de sus operaciones. Las *Mensa Romanas* tuvieron su aparición en el año 402 antes de Cristo<sup>21</sup>, estaban dirigidas y administradas por un funcionario real al que se le llamaba "*Adjuntor Tabularii*" que estaba respaldado y ayudado por otro de menor jerarquía llamado "*Dispensator*". Las *Mensa Romanas* con el transcurso del tiempo y las necesidades de la población y el Estado empezaron a realizar operaciones de préstamo<sup>22</sup>.

Los *Negociadores (Negociatores)*, constituían una especie de banqueros privados, sin embargo sus actividades eran el préstamo con altísimas tasas de interés, así mismo eran quienes fomentaban el tráfico de mercaderías, generalmente operaban en las fronteras del Imperio Romano y también se encontraban en las caravanas, en donde realizaban el tráfico de las mercaderías<sup>23</sup>.

## LA EDAD MEDIA.

Año 476 después de Cristo, es el año en que cae el último emperador romano de Occidente, lo cual trajo implicaciones políticas a nivel internacional, pues el Imperio Romano estuvo durante más de diez siglos con un vacío de poder, modificándose estructuralmente las costumbres, hábitos, leyes y en consecuencia, la actividad financiera

---

<sup>21</sup> Véase nota al pie No 17

<sup>22</sup> Acosta Romero, Miguel, *idem*

<sup>23</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag 87 y 88.

El Imperio Romano fue paulatinamente absorbido por las tribus bárbaras, especialmente las germánicas, que fueron impregnando de sus costumbres al Imperio las cuales trascendieron durante el transcurso del tiempo, sin embargo, las tradiciones romanas y sus instituciones políticas y administrativas siguieron ejerciendo una influencia decisiva en el desarrollo de las culturas de las naciones de Occidente.

La Europa Occidental se contrajo sobre sí misma, y las actividades comerciales y financieras se desarrollaron dentro de las villas o pequeñas comunidades aledañas a las iglesias, y el gran comercio, lo mismo que la actividad financiera, se comprimieron convirtiéndose en sólo un número reducido de operaciones, transformándose ello casi en una economía autárquica.

Cabe señalar que a lo largo de los siglos, los judíos se caracterizaron por ser los principales protagonistas de la usura, pues también es en este período en el que desempeñan el papel de usureros. La iglesia católica no permitía el cobro de intereses en los préstamos, ya que consideraba que no era una ganancia obtenida a base del trabajo, pero era una disposición no observada por los judíos que no practicaban la religión católica. Los usureros judíos operaban casi siempre en las ciudades y ocasionalmente lo hacían en las provincias, en las cuales los monasterios católicos eran los que se dedicaban a las operaciones de préstamo, sin violar desde luego la prohibición canónica del cobro de intereses<sup>24</sup>.

En esta época, el comercio empezó a renacer en Italia debido a las amplias comunicaciones y tratados comerciales que se tenían pactados con Bizancio y las naciones musulmanas, a las Cruzadas que promovieron notablemente el resurgimiento de la navegación y las nuevas rutas marítimas. El comercio monetario

---

<sup>24</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag. 91

reactivó el intercambio de capitales que se había perdido tiempo atrás, y la Curia Papal, situada en Italia recibía las limosnas de todos los países de Europa y otras naciones<sup>25</sup>

A fines del siglo XI, los italianos revitalizaron y reactivaron los lazos comerciales con Oriente y Occidente, sobresaliendo Venecia como una de las naciones más poderosas comercialmente. la cual se ganó el título de " La Reina de los Mares"<sup>26</sup>, pues era la nación que monopolizó las importaciones y las exportaciones de la época.

Así mismo y como consecuencia de ello, Pisa y Génova consiguieron concesiones casi exclusivas de algunos Sultanes, Emires y Califas de Africa del Norte.

Es en esa época de la historia, en la que surgen los préstamos lombardos, es decir prestamistas usureros profesionales, los cuales retomaron las actividades que alguna vez fueron propias de los *Argentarii* y los *Negociatores* romanos, estableciendo sucursales en Italia, Inglaterra y Francia principalmente, operando con reyes y príncipes, y precisamente en un momento en el que las haciendas públicas de los Estados estaban desequilibradas.

Las capitales de las actividades comerciales y marítimas más importantes después de Venecia también fueron Lucca, Siena, Milán, Bolonia y Florencia, siendo ésta última a finales del siglo XII la sede internacional de las manufacturas de algodón y seda

<sup>25</sup> Acosta Romero, Miguel, ídem.

<sup>26</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag. 92

Como se ha mencionado, las Cruzadas fueron un factor muy importante en el desarrollo económico de Italia, y en general de la época que se comenta, pues los reyes y los señores feudales que patrocinaban tales eventos, necesitaban fondos para su financiamiento, lo cual reactivó la actividad financiera y crediticia que había estado desactivada durante mucho tiempo.

Existía en aquella época una orden religiosa y militar creada en 1128 D.C. en Jerusalén, que protegía a los peregrinos cristianos que acudían a visitar la tumba de Jesucristo. Los miembros de dicha orden eran llamados "Templarios" derivación de "Orden del Templo", la cual tenía muchas riquezas acumuladas como botín de guerra contra los Arabes, extendiéndose hasta Francia, Inglaterra y Alemania inclusive, contando con aproximadamente nueve mil sucursales, la gran mayoría de ellas situadas en Inglaterra y Francia<sup>27</sup> en las cuales desarrollaban actividades de depósito de joyas y capitales, prestando cajas de seguridad, y poco a poco empezaron a utilizar los fondos que recibían, en préstamos a terceras personas y para financiar a los patrocinadores de las Cruzadas. Se tienen referencias de que los Templarios eran especuladores con los capitales, también se tiene la creencia de que utilizaron y perfeccionaron la contabilidad por cuentas dobles<sup>28</sup>.

El Papa, en 1313, decretó la supresión de la Orden del Templo en todo el mundo, a instancias de Felipe el Hermoso, quien encabezaba un movimiento iniciado por los Lombardos en 1307<sup>29</sup>.

En este periodo se presentó un fenómeno de aglutinación de comerciantes y mercaderes entre los que se encontraban los **Cambiatores** y los

---

<sup>27</sup> Acosta Romero, Miguel, Op Cit Pág 93

<sup>28</sup> Idem

<sup>29</sup> Idem

**Campsores**, quienes dentro de la actividad financiera se dedicaban a la realización de operaciones de cambio de moneda y a operaciones de depósito, respectivamente <sup>30</sup>

En general, la actividad financiera de la Edad Media, se desarrolló en base a los antiguos modelos heredados de las culturas que le precedieron, y fue una época en la cual el crecimiento monetario tuvo un gran auge, como consecuencia de la actividad crediticia

Gran parte de la actividad financiera en esa época, se desarrolló en las ferias que se colocaban en sitios estratégicos de las rutas comerciales, terrestres o marinas, siendo algunas ferias de gran renombre como la de **Champagne**, de origen francés.

La actividad financiera en las ferias se realizaba a niveles internacionales, las operaciones eran muy variadas pues los que se dedicaban a dicha actividad hacían los pagos, transferían fondos, hacían compensaciones y se habla inclusive, de que se creó una moneda internacional para las naciones que celebraban operaciones en las ferias, así como que fue en las ferias el lugar en donde se creó la letra de cambio<sup>31</sup>.

Como consecuencia de la desaparición de la Orden del Templo, y de que el dinero colectado por la Curia Papal, recibido de otros países, tenía que ser administrado para que creciera, los banqueros privados de Siena y Florencia recibieron esos recursos para tales efectos. Sin embargo los banqueros de Siena, administraron

<sup>30</sup> Idem.

<sup>31</sup> Acosta Romero, Miguel, Op Cit Pag. 95

deficientemente el dinero y Florencia quedó como la única potencia financiera administradora de los bienes y recursos papales.

Los florentinos que se quedaron con la administración de los bienes papales, no se dedicaron exclusivamente a la actividad financiera, sino que eran comerciantes de telas finas como la seda, y además se dedicaban a la política.

Los financieros florentinos no operaban el negocio como algo propio, sino que dejaban que los agentes financieros que les trabajaban, los empleados y otros terceros diversos, participaran en el capital, los riesgos y los beneficios, siempre conservando la familia el control de la empresa.

En el sistema financiero de los florentinos se establecieron premios a favor del prestamista, por el riesgo que corría al prestar el capital, también extendían recibos de depósito a los depositantes de los recursos en la Institución, recibos que con el tiempo se convirtieron en títulos con los cuales se constituía una promesa de pago a cargo de la Institución depositaria a favor del titular o de algún tenedor legítimo del título<sup>32</sup>, siendo antecedente del pagaré.

En la Edad Media, también hubo supervisión del gobierno a los que desarrollaron las actividades financieras, e inclusive se les exigía a los financieros que afianzaran o caucionaran su manejo, lo cual es otro antecedente de la función de supervisión del Estado en las actividades financieras.

---

<sup>32</sup> Acosta Romero, Miguel, Op Cit Pag 95



## LOS MONTES Y LOS MONTES DE PIEDAD.

Otro acontecimiento importante en la historia de la actividad financiera es que en la Edad Media se crearon los Montes (*Mons*), lo cual significa masa, y eran asociaciones de acreedores de empréstitos públicos del Estado, y que eran divididos por razones de control en un número determinado de partes iguales, por lo que podemos concebir a los montes de aquella época simplemente como una comunidad o grupo de acreedores del Estado<sup>33</sup>

Goldschmidt, afirma que el monte más antiguo se creó en Venecia, y en su opinión, se le calificó o denominó erróneamente como "Monte del Estado", fue creado en 1171, y de él más tarde se derivó la creación del Monte de Vecchio. Más tarde se desarrollaron en Florencia, Bolonia y Génova algunos montes.

Las ciudades adeudadas con los montes gravaban en favor del Estado los tributos y los impuestos, así como todo tipo de ingresos para garantizar el pago del empréstito.<sup>34</sup>

Un dato importante es que la prohibición canónica de que los préstamos no podían generar intereses, no afectaba a los montes pues éstos eran considerados como empréstitos públicos que procuraban el bien común, por lo tanto si se podían generar intereses, pues supuestamente los mismos serían ocupados para el beneficio común.

---

<sup>33</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag 96

<sup>34</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag 97

En Italia hubo un monte que sobresalió de los demás, denominado "La Casa de San Jorge" (*Casa Di San Giorgio*), de origen genovés en el año de 1648, sin embargo la Casa de San Jorge se constituyó más tarde en un intermediario del crédito hasta 1816, año en que desapareció.

Los montes tradicionales atendían las necesidades de crédito a niveles macroeconómicos, sin embargo los sectores bajos de la población también tenían necesidades del crédito y como no podían acceder a los servicios que los montes prestaban, caían frecuentemente en manos de los usureros judíos o lombardos.

Fue en el siglo XII, cuando bajo la inspiración de las ideas de San Francisco de Asís que la orden franciscana creó entidades similares a los montes con el objeto de combatir a los usureros prestamistas y de que los niveles bajos de la población tuvieran acceso al crédito, que como garantía sólo requería el otorgamiento de una prenda, naciendo con ello los llamados Montes de Piedad (*Montes Pietatis*).

El primer Monte de Piedad fue fundado en 1428 en la ciudad de Arcevia, cuya duración fue muy corta, sin embargo después se crearon otros montes de piedad con los mismos propósitos.

Entre los siglos XV al XVIII, se destaca el hecho de que se desarrollan los bancos privados propiedad de familias adineradas que combinaban sus actividades financieras y bancarias con las del comercio y la política, sobresaliendo la familia de los Medicis originarios de Florencia quienes gracias a sus relaciones con el Vaticano manejaron los fondos de los países europeos, así como de Asia y Roma, y los Fugger de Augsburgo, quienes además de comerciar las telas que ellos mismos elaboraban, comenzaron a celebrar operaciones de cambio de moneda y crédito, hasta

ser considerados por algunos como la Institución Financiera más importante del siglo XVI<sup>35</sup>, dedicándose no sólo a las actividades mercantiles y financieras, sino que también intervinieron en las decisiones y movimientos políticos más importantes de su época.

## SIGLOS XVIII A XIX

En los siglos XVIII a XIX, la evolución de las actividades financieras y en especial de los bancos fue acelerada, y en la opinión del autor de este trabajo, se consolidaron las bases tradicionales en las cuales se asienta la banca moderna y la actividad financiera que de ella deriva, pues en esta época se celebraron en masa operaciones de depósito y préstamo por cantidades impresionantes, y se comenzó con la emisión de papel moneda que sentaría los antecedentes de los Bancos Centrales como monopolizadores de la actividad de emisión de circulante, así como el desarrollo de algunas especialidades bancarias como la hipotecaria, financiera y comercial entre las más sobresalientes.

Se fundaron con auspicios de los gobiernos los primeros bancos propiamente dichos, como el Banco de Amsterdam en 1609, que recibía exclusivamente depósitos de metales, contabilizados mediante una moneda de cuenta para los depósitos, siendo en alguna época el principal intermediario de metales preciosos, hasta su desaparición en 1891 cuando lo reemplazó el Banco Neerlandés<sup>36</sup>.

En ese mismo año, 1819, se creó el Banco de Hamburgo, tomando como prototipo el modelo del Banco de Amsterdam, funcionando como banco de pagos y de depósitos, mismo que adquirió una gran reputación en el Norte de Alemania.

<sup>35</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag. 99

<sup>36</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag. 101

En Nuremberg, se creó un banco muy similar al que operaba en Hamburgo. Aquel era gobernado y supervisado por el Estado mediante una serie de ordenanzas.

En Venecia se fundó una Institución Bancaria controlada y sostenida con la garantía del Senado de Venecia, banco en el cual se fomentó y procuró la fluida circulación de los recibos de depósito (*contadi di banco*), siendo estos títulos nominativos y libremente endosables que además generaban el pago de intereses a favor de los depositantes, dicho banco operó en los años 1584 a 1587, y recibió el nombre de Banco Della Piazza Del Rialto.<sup>37</sup>

Hemos mencionado líneas arriba que en los siglos XVIII a XIX la actividad financiera y en especial la bancaria se aceleró considerablemente al celebrarse masivamente operaciones de depósito, entre otras, así que empezó la práctica de emitir papel moneda, lo cual sentaría las bases para la monopolización por parte de los bancos centrales en la emisión de los billetes y la moneda, y esta práctica de emisión de títulos substitutivos de moneda la inició el Banco de Estocolmo en el año de 1650, al emitir billetes al portador que ya no generaban ningún tipo de interés y que tenían el mismo valor liberatorio y de pago que la moneda común y corriente, sin embargo, no existía la obligación del banco de respaldar las emisiones de billetes, lo cual provocó múltiples problemas económicos y lo colocó en estado de inestabilidad y de insolvencia, situación que lo llevó a la quiebra.<sup>38</sup>

Este movimiento de aceleración y desarrollo de la actividad financiera que se manifestó en este periodo, le llegó a Inglaterra solo hasta el año de

---

<sup>37</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag. 101

<sup>38</sup> Acosta Romero, Miguel, Op Cit Pag 102

1640, fecha en la cual los comerciantes y la gente de la aristocracia adinerada, confiando en la lealtad de la Corona Británica, depositaba sus riquezas, dinero, joyas, oro y metales preciosos condensados en lingotes, en la Casa de Moneda de la Torre de Londres, sin embargo perdieron la confianza en la Corona, junto con sus tesoros y valores, cuando el rey Carlos I. embargó prácticamente dichos valores al momento de disolver el Parlamento Inglés. Fue entonces cuando los mencionados depositantes empezaron a guardar sus tesoros en sus casas, sin embargo, tampoco les dio resultado pues la deshonestidad de los empleados les quebrantó nuevamente.

Fue entonces cuando decidieron guardar sus riquezas y demás valores con los orfebres quienes tenían poderosas y fuertes cajas de seguridad en las que inicialmente guardaban sus propios valores y propiedades, pero como ya mencionamos custodiaron los que les depositaban los ricos ingleses y se los devolvían a su solicitud. Con el tiempo, empezaron a ser pagadores de las deudas de los depositantes, mediante documentos librados por aquellos a favor de algún tercero al que le debían, y con cargo a los valores que los orfebres custodiaban, lo cual sentó uno de los antecedentes del cheque bancario o algún antecedente de algún título de crédito por el estilo.<sup>39</sup>

En esa misma tónica y siguiendo la corriente que se presentó en esta época, mediante una Ley que el Parlamento Inglés emitió en el año de 1694 denominada *The Tonnage Act*<sup>40</sup>, autorizó la creación de un banco de emisión denominado *The Governor and Company of the Bank of England*, cuyo capital se constituyó con las deudas de la Corona Británica, de la cual además se obtuvo la autorización de obtener promesas de pago (*promissory notes, pagarés*), circulando

<sup>39</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pág. 103

<sup>40</sup> En español: Ley de Derechos de Tonelaje

primero por endoso y después al portador. Dicho banco que, aunque inicialmente era un banco privado, emitía billetes, y recibía depósitos de dinero con pago de intereses<sup>41</sup>

Se tiene la idea de que este banco es el primer banco de emisión moderno en el concepto que en la actualidad se tiene de ellos, ya que además de ser emisor de billetes fue también banco que realizaba operaciones de descuento, sin embargo mediante una nueva Ley del Parlamento Inglés, emitida en el año de 1697 se le concedió el monopolio de la emisión de billetes. Dicha situación permaneció y se respaldó hasta el año de 1845 que emitió el parlamento y que prohibió expresamente la creación de otros bancos de emisión<sup>42</sup>.

El movimiento en Europa fue muy amplio y tuvo un gran auge, pues también en Francia, en 1716, el Banco General emitió billetes, y mediante decreto real de fecha 4 de diciembre de 1718 se convirtió en Banca Real<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> Se creó el banco "*The Governor and Company Bank of England*" en la Ley de Derechos de Tonelaje, puesto que al mismo tiempo se legisló sobre los derechos y estímulos fiscales a la navegación marítima, sin embargo no podemos más que pensar que es una falla en la técnica legislativa del legislador inglés de esa época, como pasa en todos los países, en los que se incluyen aspectos que no tienen nada que ver con la materia de la ley o disposición que se está creando.

<sup>42</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag. 103

<sup>43</sup> El Banco Real de Francia, fue motivo de una gran crisis económica provocada por la ambición de John Law, quien fuera un banquero de origen escocés que dirigió al banco por el año de 1717, organizando con capitales del banco un gran consorcio que denominó el Sistema, y en 1717 fundó la Compañía de Comercio de Occidente, la cual se convirtió en controladora de todo el comercio exterior. Más tarde, cambió su denominación por el de Compañía de las Indias, monopolizando el comercio de Francia con América, las Indias, China y África. En 1719 se le concedió el monopolio de la acuñación de monedas, y concesionaria de todas las empresas públicas. El fin de este gran consorcio fue cuando el Estado le otorgó la administración de la Banca Real, sin embargo no se supo controlar el cúmulo de contingencias de los tenedores de los títulos y esto generó un pánico que acabó con la renuncia y huida de Law a Bruselas en 1720.

## SIGLO XIX

A partir de los inicios del siglo XIX, la actividad financiera y bancaria se desarrolló notablemente fundándose bancos nuevos en Francia, Inglaterra y Alemania, bancos como el *Westminister Bank*, *Midland Bank*, *Lloyds Bank*, *Barclay's Bank* en Inglaterra, o los bancos de negocios de origen francés. También como ya se mencionó, en Alemania se fundaron numerosos bancos como el *Discontogesellschaft* y el *Shchaafhaysenscher Bank*, ambos fundados en el año de 1851, *Deutsche Bank*<sup>44</sup> de Berlín en 1870, *Dresdner Bank* en 1872, así como también se les dio mucho auge a los *Hypothekenbanken*<sup>45</sup> los cuales sirvieron de modelo a muchos países siendo el primero de ellos Francia.<sup>46</sup>

En Estados Unidos de Norteamérica los bancos han tenido mucho auge a partir del siglo XIX, pues hasta hace poco tiempo como lo señala el maestro Acosta Romero, tenían el banco más grande del mundo que era el *Bank of América*

Generalmente la función de la intermediación financiera ha sido desempeñada por Instituciones constituidas en Sociedades Mercantiles, aunque excepcionalmente hay algunos países que todavía tienen algunas personas físicas que realizan la labor de intermediación financiera como si fueran un banco, como en Suiza, sin embargo el último antecedente que se tiene citado por los autores de dichas personas físicas-banco, es del año 1977 aproximadamente, además de que sólo eran unas cuantas<sup>47</sup>. Lo anterior no implica que no existan Sociedades Controladas por una

<sup>44</sup> Deutsche Bank funciona actualmente y tiene oficina de representación en nuestro país desde hace mucho tiempo, así como del Dresdner Bank

<sup>45</sup> Bancos Hipotecarios

<sup>46</sup> Acosta Romero, Miguel, Op Cit Pag. 104

<sup>47</sup> Acosta Romero, Miguel, Op Cit Pag. 105, además consideramos que el maestro Acosta Romero no hizo el comentario por obvias razones de que no son muy comunes las personas físicas-banco, ya que el riesgo se diversifica en una sola persona, y en cambio en la sociedad mercantil bancaria, el riesgo se diversifica en el mismo número de accionistas.

sola persona, aunque sean Sociedades Mercantiles, y en las cuales aparentemente el riesgo se diversifique en varias personas <sup>48</sup>

Como mencionamos, la actividad financiera tiene en la banca a su más completo instrumento. En los últimos tiempos, nos referimos a los años 1950's en adelante, se dividió la actividad financiera y en consecuencia la banca en dos grandes grupos que son el sistema anglosajón, que tiende a ser un sistema financiero de servicios especializados y el sistema alemán o de derecho continental que tiende a ser un sistema financiero de servicios completos o en otros términos universal. <sup>49</sup>

La intermediación financiera sin embargo es muy compleja, es un hecho cierto el que los bancos son la institución por antonomasia que realiza la intermediación del crédito, sin perjuicio que otros intermediarios cubran nichos que, no son del todo atractivos al banco por ser poco redituables, o bien porque requieren de una mayor especialización por parte del intermediario, lo cual dió como consecuencia, que en los países de derecho anglosajón se crearan figuras como los Intermediarios Financieros de Objeto Limitado, o de Facultades Limitadas (en la terminología inglesa "*Nonbank Banks*"), los cuales han tenido sus mayores éxitos en los Estados Unidos de Norteamérica de cuyo desarrollo nos ocuparemos más adelante.

---

<sup>48</sup> Tal es el caso del famoso y brillante banquero Don Manuel Espinosa Yglesias, quien durante muchos años dirigió Bancomer S.A. y antes de él a un grupo de bancos denominado Sistema de Bancos de Comercio, que agrupaba a bancos especializados. en los tiempos en que las instituciones de crédito no eran de banca múltiple, o bien el caso de la familia Legorreta que durante lustros han dirigido con cierto éxito al Banco Nacional de México S.A., al cual perdieron hace algunos años con el proceso de desincorporación bancaria realizado en el Gobierno de Carlos Salinas de Gortari.

<sup>49</sup> De hecho y como lo veremos mas adelante, los Nonbank Banks son origen del sistema anglosajón, ideados en Inglaterra y perfeccionados en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde tienen su mayor auge, y como se puede desprender de las fuentes documentales varias, en el sistema de derecho continental como el que prevalece en Alemania, no se encuentra alguna figura de intermediación financiera tan especializada como los Nonbank Banks



## LOS NONBANK FINANCIAL INTERMEDIARIES EN INGLATERRA.

En Inglaterra, tenemos el primer antecedente de los Intermediarios Financieros de Objeto Limitado, a los que se les denominó *NonBank Financial Intermediaries (Intermediarios Financieros no Bancarios)*.

Los *NonBank Financial Intermediaries*, no son conceptualizados como en nuestro país, pues entre ellos se incluye a las aseguradoras y a los fondos de inversión. Como sabemos, las instituciones de seguros así como los fondos de inversión, tienen en nuestro país su regulación específica, así como las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.

Sin embargo, los Non Bank Financial Intermediaries que se dedican a actividades de crédito tradicionales, es decir, a los créditos hipotecarios por ejemplo, si son conceptualizados como en nuestro país.<sup>50</sup>

## DESARROLLO DE LOS NONBANK BANKS EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

El sistema jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica en lo que toca a los servicios financieros están determinados por dos parámetros:

- 1.- La separación legal de las diferentes porciones de la industria o sector, de los servicios financieros y,
- 2.- Por la regulación que se hace tanto a nivel federal como local.

---

<sup>50</sup> Hegenwisch Diaz Infante, Fernando. "Derecho Financiero Mexicano, Instituciones del Sistema Financiero Mexicano", México, Porrúa 1997, Pag. 179 y siguientes

La Ley de la Industria del Vidrio, por ejemplo, separa las actividades de la banca comercial o de servicios, de las actividades de la banca de inversión al restringir las operaciones que se hacen con valores y prohibiendo su afiliación y asociación con empresas vinculadas con las compañías de seguros.

La Ley de Sociedades Controladoras y Bancarias de 1956 separa y hace una distinción de las operaciones que son puramente mercantiles de las que son operaciones consideradas como bancarias o financieras prohibiendo a las sociedades controladoras bancarias realizar operaciones que son propias de los bancos y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, a menos y sólo por excepción que dichas operaciones hayan sido declaradas expresamente propias de los bancos, es decir que hayan sido declaradas operaciones puramente bancarias o bien que sean operaciones relacionadas directamente con las bancarias por el Consejo Directivo de la Reserva Federal.

La Ley de Sociedades Controladoras y Bancarias de 1956, se reformó en 1982 en el sentido de prohibir que las entidades bancarias se comprometieran en la celebración de operaciones de seguro. La misma ley prohibió a dichas sociedades la adquisición de bancos fuera del domicilio de la adquirente sin autorización expresa de las leyes del Estado del que el banco que va a ser adquirido que fueran vigentes.

En 1966 y 1970, el Congreso amplió el contenido de la Ley de Sociedades Controladoras y Bancarias y al mismo tiempo reformó y modificó el concepto de Banco, evitando incluir dentro de dicho concepto algunas Instituciones que el Congreso consideraba, que no debían estar sujetas a la regularización de la mencionada Ley. En 1966, el Congreso definió como Banco aquella entidad que acepta depósitos,

los cuales, el depositante tiene el derecho legal de reclamar su devolución y no necesariamente dichos depósitos debían ser utilizados en préstamos comerciales. En 1970 el Congreso hizo una añadidura a la anterior definición en el sentido de que los Bancos eran entidades financieras que aceptaban depósitos y hacían préstamos comerciales así como, estaban obligadas a hacer préstamos comerciales estando facultados a utilizar los depósitos captados

Esto fue ideado y aplicado, para la compañía de depósito y fideicomiso de Boston, la cual aceptaba depósitos pero no hacía préstamos comerciales. Al tiempo que esto ocurría, estas reformas legislativas crearon un nicho en la Ley de Sociedades Controladoras y Bancarias, y trajo como consecuencia cambios económicos y técnicos en los mercados comercial y financiero lo cual fue aumentando conforme se acercaba la década de los años ochenta.

Entre los sectores del mercado que resintieron más los efectos del fenómeno están:

- 1.- Desarrollo y aplicación de los modelos contables.
- 2.- Se generaron en ese momento altas tasas de interés
- 3.- Se empezaron a crear fondos del mercado de dinero.
- 4.- Un efecto importante y benéfico es que las telecomunicaciones y los sistemas de cómputo se perfeccionaron notablemente en esta época.

También hubo quienes se beneficiaron con los mencionados cambios legislativos que abrieron el espacio que ocuparon los Nonbank Banks:

- 1.- Empresas comerciales y departamentales.
- 2.- Compañías de seguros.
- 3.- Casas de Bolsa.

4.- Otras empresas de servicios varios.

5- Grupos financieros

Todas estas empresas empezaron a funcionar independientemente en su operaciones de crédito con sus clientes y poco a poco empezaron a constituirse y a funcionar como Nonbank Banks, los cuales empezaron a minar la existencia de los banqueros tradicionales quienes empezaron a tener pérdidas de clientes y de ingresos, ante la mencionada proliferación y sobre todo el éxito de los Nonbank Banks.

Esto llevó al Congreso a reformar en 1987 la Ley de Sociedades Controladoras y Bancarias de 1956, prohibiendo la creación de nuevos Nonbank Banks, al mismo tiempo que los ya existentes fueron materia de serias cargas legales e inclusive fiscales y de nuevas restricciones que además les redujeron los beneficios que ya tenían adquiridos.

No obstante esa situación, los nonbank banks no estaban sujetos a las limitaciones de la Ley de Sociedades Controladoras y Bancarias de 1956, ya que siguieron constituyendo una fuente barata de fondeo para los medianos y pequeños consumidores.

De igual manera los Nonbank Banks tuvieron acceso al Sistema Federal de Pagos

A pesar de todos los obstáculos que los Nonbank Banks tuvieron, el Organismo Federal de Control de Cambios y Moneda, de manera contrastante, se vió más accesible y otorgó su voto a favor de la autorización para constituir nuevos Nonbank Banks.

Cuando llegó a los tribunales su turno en pronunciarse al respecto, sus fallos se emitieron en el sentido de favorecer la constitución de nuevos Nonbank Banks.

La Ley de Competitividad y Calidad en la Prestación de los Servicios Bancarios de 1987 (*C.E.B.A., siglas en inglés*), aunque reconoció la amplia experiencia de los nonbank banks veteranos, impuso serias restricciones a sus operaciones, más de las que ya se les habían impuesto con antelación, entre las que se encontraban la prohibición de realizar nuevas operaciones distintas a las que ya se venían practicando.

La experiencia que se tuvo después de la promulgación de esta ley, fue la esperada, los Nonbank Banks siguieron operando normalmente, no importando que su campo de acción se ha visto reducido constantemente, pues por más restricciones que se les impongan, sus ventajas son ostensibles a toda luz.

## **ANTECEDENTES Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN MÉXICO.**

En la opinión del maestro Acosta Romero no podemos hablar de actividad financiera en la época prehispánica, ya que la forma de organización de las civilizaciones de aquella época no nos legaron nada de lo que podamos inferir si tuvieron antecedentes de actividades financieras que nos hayan heredado.

El mismo autor opina que de 1523 a 1867 no se desarrolló de manera importante la actividad financiera en nuestro país, y ni siquiera hubo en la Nueva España sucursales de Bancos Españoles que alentaran la actividad.

El maestro Cervantes Ahumada opina diferente, pues afirma que en la época de la Colonia existieron bancos que otorgaron créditos de avío a los mineros de la época.<sup>51</sup>

En esta época operaron los llamados Bancos de Plata, quienes fortalecieron financieramente a los productores mineros por medio de los créditos de avío.

El *Monte de Piedad*, basado en los modelos europeos a que nos hemos referido y fundado en 1774, fue constituido a iniciativa y con capital de Pedro Romero de Terrenos, y cuyo objeto social consistía en otorgar créditos prendarios a las clases menos favorecidas de nuestro país, lo cual aconteció mientras su fundador permaneció en la administración del mencionado Monte, sin embargo, a la muerte de éste, la nueva administración comenzó a cobrar intereses excesivos por los créditos otorgados con lo cual se desvirtuó el fin con el que se creó.<sup>52</sup>

En 1784, fue constituido el *Banco de Avío de Minas*, destinado a apoyar a la minería mexicana<sup>53</sup>. Este banco no tuvo buenos resultados y desapareció del entorno a fines del siglo XVIII<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", México, Ed. Porrúa, 1981, Pag 120.

<sup>52</sup> Herrejón Silva, Hermilo, "Las Instituciones de Crédito", México, Ed. Trillas, 1988, Pag. 15.

<sup>53</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag. 75

<sup>54</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. Pag. 108.

Las luchas entre los liberales y los conservadores dieron origen a que se cambiara la forma de Gobierno de Federal a Central.

Con motivo de esto, surgieron las "**Leyes Constitucionales del 30 de Diciembre de 1836**", sin embargo en esa legislación no se encontró mención alguna respecto a la materia financiera, que ya era importante y necesaria su regulación, ya que la única facultad que tenía el Congreso de la Unión fue la de legislar en cuanto a la moneda, según el artículo 44 fracción XI del citado ordenamiento, siendo totalmente omisa en cuanto a la prestación de los servicios financieros.

En el año de 1836, se expidió la primera reglamentación respecto a los almacenes generales de depósito. fecha en la cual se fundaron dos puertos de depósito, el primero fue en el Golfo de México, y el otro en el Océano Pacífico

Estas instituciones realizaban las operaciones concernientes a la guarda y custodia de las mercancías que llegaban a bordo de las embarcaciones, y en un principio se llamaron Almacenes Fiscales.

Después surgieron las **Bases Orgánicas de la República Mexicana del 14 de Junio de 1843**, las cuales prácticamente repitieron el error del legislador anterior al sólo otorgar al Congreso de la Unión las facultades de legislar en materia de moneda dejando el nicho de los servicios financieros sin legislar.

En la opinión del maestro Acosta Romero, la primera agencia bancaria establecida en nuestro país fue la Casa de Barklay, sucursal de un banco inglés en 1824.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. idem.

Con el movimiento de Independencia en nuestro país, comenzó a surgir la idea de organizar Instituciones de Crédito, destacando en el panorama de la época el ya mencionado Banco de Avío, que se destinaba además de lo señalado anteriormente, al otorgamiento de créditos a la industria nacional.<sup>56</sup>

El gobierno mexicano fue el primero en tratar de fomentar esta actividad organizando los primeros bancos:

- Banco de Avío el 16 de octubre de 1830, disuelto el 23 de octubre de 1842,
- Banco de Fomento Textil,
- Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre, creado el 17 de Enero de 1837 y liquidado el 16 de diciembre de 1841.<sup>57</sup>

Sin embargo la legislación nacional de aquellos tiempos y en especial la *Constitución Política de 1824* no establecía quien debía legislar en materia mercantil y de entidades financieras, ya que la facultad del Congreso de la Unión sólo se limitaba a legislar en materia de determinación del tipo de cambio y de denominación de monedas (art. 50 frac. XV), situación que también quedaba fuera de toda realidad, debido a la pluralidad de los bancos de emisión que eran sujetos de regulación de las entidades federativas.<sup>58</sup>

En la historia de nuestro país y en especial la de las Instituciones Financieras ha sido resaltado el esfuerzo que el Gobierno Federal de la época en comento, realizó para apoyar con recursos financieros las actividades económicamente más importantes de la época, y es el mencionado Banco de Avío quien fue el

<sup>56</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Derecho Bancario" México, Ed. Porrúa, Pag 22.

<sup>57</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit Idem

<sup>58</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit Pag. 111



instrumento utilizado por el Gobierno para tales fines pues fue el primer banco creado con capital del erario federal el 16 de octubre de 1830, sin embargo, no fue suficiente con el trabajo de esta institución que fue disuelta en el año de 1842.

Otro participante destacado en este periodo, fue el *Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre*. Esta Institución fue creada con el fin de vigilar la circulación de las monedas en el país, que eran de cobre, su misión fue la de retirar de la circulación las monedas de cobre que fueran falsificadas, ya que ello constituyó un grave problema de la época en comento, pues causaba mucho descontento y descontrol en la población y el propio Gobierno, sin embargo fue este último quien desvirtuó los fines para los que fue creada esa Institución, pues tiempo después de su creación se utilizó como Tesorería del Gobierno, y fue disuelto en el año de 1864.

La *Constitución Política de 1857* devolvió al país al régimen de Gobierno Federal, sin embargo fue la primera legislación a nivel federal que consignó aunque de manera ambigua el que era competencia de el Congreso de la Unión legislar en materia de comercio

Siendo Presidente el General Ignacio Comonfort, el 29 de julio de 1857, concesionó a Ligar de Libessart, el establecimiento de un banco de emisión que se denominó *Banco de México*, sin embargo esta Institución nunca operó.

En nuestro país se establecieron numerosos bancos de emisión, locales, ya que la legislación como hemos visto, no reservaba expresamente esta facultad a la Federación, así se establecieron el *Banco de Santa Eulalia*, el 25 de marzo de 1857, y el *Banco Minero de Chihuahua*, el 31 de julio del mismo año.

En el año de 1864, se estableció una Institución de gran relevancia para la historia de la actividad financiera mexicana, me refiero al **Banco de Londres, México y Sudamérica**, sucursal de un banco inglés de ese mismo nombre<sup>59</sup>. Este Banco todavía subsiste y actualmente es uno de los más importantes en nuestro país, nos referimos a **Banca Serfin S. A.**

Cabe mencionar que esta Institución fue la primera en fundar y organizar un Almacén General de Depósito, en el año de 1886, bajo la denominación de "**Almacén General de Consignación y Depósito**", y en 1887 se organizaron y fundaron los Almacenes Generales de Depósito en la aduana de México.

El 23 de agosto de 1881, siendo presidente Manuel González, contrató con el señor Eduardo Noeltzin, dueño del Banco Franco-Egipcio, con el fin de establecer un banco de depósitos, descuento y emisión, que se denominaría Banco Nacional Mexicano.

El 14 de febrero de 1882, se estableció en nuestro país por concesión otorgada al señor Eduardo L' Enfer, un banco denominado Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario.

En 1884 se incorporó al Sistema Financiero de la época el Banco Nacional de México; ésta Institución nació de la fusión del Banco Nacional Mexicano y el Banco Mercantil Mexicano, ya mencionados.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Herrejón Silva, Op. Cit. Pag. 16.

<sup>60</sup> Idem.

La legislación mercantil en esta parte de la historia jurídica mexicana no estaba definida pues la facultad de legislar en materia bancaria y mercantil, en general estaba reservada a las Entidades Federativas, pues la Constitución de 1857 no establecía como en la actualidad, que dichas facultades estuvieran conferidas a la Federación.

En nuestro país, en aquella época había, una pluralidad de Bancos, siendo los más numerosos los bancos de emisión, los cuales operaban gracias a las concesiones que antes de las reformas a la Legislación Mercantil y al Código de Comercio, les fueron otorgadas por el Gobierno Federal y por las Entidades Federativas ya que como se vio, al no estar conferida exclusivamente a la Federación la Facultad legislativa en materia mercantil, se entendía reservada a los Estados. Asimismo, las Sociedades que funcionaban como Bancos, no tenían la obligación de contar con capital mínimo, al ser bancos locales, en el caso de los bancos de emisión, los billetes que emitían eran diferentes en el diseño y lo que era peor, sus denominaciones eran desiguales, además de que las emisiones de los mismos no estaban garantizadas suficientemente por lo que la solvencia de éstos era dudosa.

Esta situación hizo sentir a los legisladores que era necesaria una reforma Constitucional, pues existía una total anarquía en materia mercantil, de ahí que cada Entidad Federativa, pudiera expedir sus propias disposiciones mercantiles y de que también en cada Entidad Federativa existieran Bancos u otras Instituciones Financieras.

Con motivo de esa situación, fue reformada la Constitución General de la República, en su artículo 72 fracción X, en el sentido de que únicamente estaba facultado el Congreso de la Unión para expedir códigos obligatorios en toda la República en materia de minería y comercio, y la adición más importante para efectos de este

trabajo, consiste en que dentro de la mercantil se comprendía a la bancaria, y como consecuencia de ello, se expidió el primer Código de Comercio en nuestro país. Dicho ordenamiento fue expedido en 1884 y su obligatoriedad fue de carácter Federal.

Este Código, estableció que las personas interesadas en funcionar como Institución Financiera, en especial Instituciones de Crédito debían ser forzosamente Sociedades Mercantiles, ya sea Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, y sus actos y estatutos debían ser aprobados indefectiblemente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Y es importante señalar que a partir de esta época, es requisito indispensable que los Bancos sean forzosamente Sociedades Mercantiles y que están sujetos a la vigilancia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>61</sup>

El Código de Comercio mencionado regulaba en su texto la actividad de las Instituciones de Crédito, sin embargo, las operaciones celebradas con estas entidades y con otras de la misma naturaleza, pronto dejaron de manifiesto que era necesario expedir una Legislación en materia Financiera que especialmente se ocupara de estas Sociedades y actividades.

El Código de Comercio de 1884 fue reemplazado por el Código de Comercio de 1889, vigente hasta nuestros días, y recogiendo el sentir de la población en el sentido de expedir una legislación especial en materia financiera, estableció en su artículo 640 que se regularían por medio de una ley especial las Instituciones de Crédito, los servicios conexos y sus actividades<sup>62</sup>. Sin embargo, antes de la expedición de la ley especial, y mientras ésta se expedía, los bancos seguirán operando de acuerdo a los

---

<sup>61</sup> Acosta Romero, Miguel. Op. Cit Pag 111

<sup>62</sup> Herrejón Silva. Op. Cit Pag. 17

contratos hechos con los Ejecutivos Federal o Local y con la Legislatura Federal o Local según el caso, hasta la terminación de su vigencia.

Es de mencionar que los contratos a que me he referido en el párrafo anterior, eran celebrados entre el Ejecutivo Federal o Estatal con el particular, y eran sancionados y aprobados por el Congreso de la Unión, sin embargo, ninguna de estas dos autoridades tenían facultades para celebrar el mencionado contrato y mucho menos para su aprobación<sup>63</sup>

Con motivo de lo anterior, el 19 de marzo de 1897 se expidió la primera Legislación en materia de Instituciones de Crédito (y organismos auxiliares), siendo ésta el primer esfuerzo para consolidar un Sistema Financiero estable y sólido.<sup>64</sup>

Esta ley, llamada "Ley de Instituciones de Crédito", consagró tres Instituciones a saber: Bancos de Emisión, Hipotecarios y Refaccionarios, además de los Almacenes Generales de Depósito<sup>65</sup>

En el año de 1900, se expidió la Ley de Almacenes Generales de Depósito y ésta estuvo vigente hasta 1926, fecha en que se incorporó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

El Gobierno de la época dispuso que todo préstamo se debía destinar a fomentar actividades económicas de la época tales como la agricultura, minería y en general a las actividades industriales.

<sup>63</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit Pag 115

<sup>64</sup> Creel de la Barra, Enrique, "La Historia de la Banca en México", en la revista *El Mercado de Valores*, publicación mensual de Nacional Financiera. S.N.C. número 27, junio 2 de 1979.

<sup>65</sup> Acosta Romero, Miguel, Op Cit Pag 116

Sin embargo la situación política de la época, la mala administración de los gobernantes, y otras circunstancias, trajo como consecuencia que no se pudiera consolidar un sistema financiero estable y sano como se planeó cuando se expidió la ley.

Muchas de las instituciones existentes quebraron por falta de liquidez y solvencia; a otras instituciones las concesiones que les fueron otorgadas las declararon caducas y por lo mismo ya no pudieron operar a partir de 1912.

Para regular esta situación de caos financiero, se constituyó una **Comisión Monetaria**, teniendo como facultades, entre otras: la recolección, administración y conservación, de los fondos destinados a regular y dar estabilidad a la circulación de la moneda.

Fue en 1913 y 1925 en el periodo en el que se dio una verdadera reforma al Sistema Financiero de la época, creándose con ese motivo la **Comisión Reguladora e Inspector de Instituciones de Crédito**, en 1915, antecedente de las Comisiones Nacionales, Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas, y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En 1926, inspirados en las ideas del cooperativismo y recibiendo una fuerte influencia de los vecinos del Norte, empezaron a gestarse las primeras organizaciones de lo que hoy en día conocemos como **Uniones de Crédito**. En este año se expidió una **Ley de Crédito Agrícola**, en la que se establecieron las Sociedades Locales y Regionales de Crédito, con mucha similitud a las Uniones de Crédito actuales, sin que se pueda decir que estas sociedades fueran auténticas Uniones de Crédito.<sup>66</sup>

<sup>66</sup> Acosta Romero, Miguel, Op Cit. Pag 722

La economía nacional en ésta época, estaba destrozada, y los gobiernos revolucionarios obligaron a los bancos a emitir dinero sin garantía. La *Comisión Reguladora* desapareció y sus funciones pasaron a las de la *Comisión Monetaria*, nuevamente se declararon caducas algunas concesiones de los bancos locales y sólo quedaron ocho de los tantos bancos que había.<sup>67</sup>

No se debe perder de vista que nuestra Constitución vigente estableció en su artículo 28 un principio que todo Estado de Derecho debería incluir en sus Constituciones propias, es decir, nos referimos a que la emisión de la moneda y los billetes es facultad exclusiva del Estado, así como la regulación del crédito.

A partir de ello, la emisión de billetes en nuestro país, es una facultad indeble e insustituible del Gobierno Federal y está directamente encomendada al Banco de México, y es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia monetaria y de banca y servicios financieros de manera exclusiva.

De 1921 a 1925 existieron varias leyes en materia de Instituciones Financieras que se ocupaban de moratorias de pagos, y en general de organización de las Instituciones de Crédito y los llamados establecimientos bancarios, así como la creación de la *Comisión Nacional Bancaria*, y del *Banco de México*.

A partir de 1926 el Sistema Financiero Mexicano tuvo una estabilidad que se ha visto resentida en varias ocasiones, y ha estado regida a partir de ese momento por varias leyes hasta el año de 1982.

---

<sup>67</sup> Acosta Romero, Miguel, Op Cit. Pag 117

La Ley del 28 de junio de 1932, dividía a las Instituciones de Crédito en: Instituciones de Crédito e Instituciones Nacionales de Crédito. También reguló a los Almacenes Generales de Depósito y a las Uniones de Crédito.

Después estuvo vigente la *Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941*, que además de regular a las Instituciones de Crédito, reguló a las Uniones de Crédito y a los Almacenes Generales de Depósito. Esta ley, tuvo su vigencia hasta 1978 fecha en que se incorporó la modalidad de la Banca Múltiple.

La *Ley del Mercado de Valores* que está en vigor se promulgó en el período presidencial del Sr. Luis Echeverría, y ha sido reformada por decretos del 23 de julio y 23 de diciembre de 1993, 15 de febrero de 1995, por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del 28 de abril de 1995, y por decreto de fecha 17 de noviembre de 1995. Trata de la operación y funcionamiento de las entidades que realizan actividades de intermediación en el Mercado de Valores de nuestro país, así como de las instituciones para el depósito de valores, del Registro Nacional de Valores e Intermediarios etcétera.

En el año de 1982, las Instituciones de Crédito fueron estatizadas, y en estas mismas fechas se congelaron las cuentas que en dólares estadounidenses se tenían abiertas en el país, y el control de cambios se generalizó.

En 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito*<sup>68</sup>, misma que ha sido reformada en varias ocasiones. Esta ley tiene por objeto regular la operación y

<sup>68</sup> Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 1985



funcionamiento de las empresas y actividades que realizan labor de auxiliar al crédito, como las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero, las uniones de crédito, los almacenes generales de depósito, las sociedades de ahorro y préstamo y las casas de cambio.

En 1982 y 1985, estuvieron vigentes dos leyes del mismo nombre: *Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito*, cuyo objeto fue el de regular la operación y funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito, figura creada por nuestro país como la Sociedad Mercantil, exclusiva para la operación bancaria.

Estas dos últimas leyes fueron abrogadas por la *Ley de Instituciones de Crédito*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1990<sup>69</sup>, Ley que regula expresamente a las Instituciones de Crédito que se dividen en Instituciones de Banca Múltiple, que son Sociedades Mercantiles autorizadas por el Gobierno Federal y a las Instituciones de Banca de Desarrollo, que son las Sociedades Nacionales de Crédito.

En ese mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 18 de junio de 1990 la *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*, la cual fue modificada por decretos publicados el 23 de diciembre de 1993, y 15 de febrero de 1995 y últimamente por el Decreto de la *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro*. La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras establece las bases para la organización y funcionamiento de los grupos financieros en nuestro país.

---

<sup>69</sup> Modificadas por últimas veces por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de diciembre de 1993, 22 de julio de 1994, 15 de febrero de 1995, y reformada y adicionada por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, y por decreto de fecha 17 de noviembre de 1995

En 1993, se publica en el Diario Oficial de la Federación la *Ley del Banco de México*<sup>70</sup>, misma que abrogó la *Ley Orgánica del Banco de México*, del 21 de diciembre de 1984. El *Reglamento Interior del Banco de México*, como disposición complementaria de la Ley, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, el cual ha sido modificado ya varias veces.

Con fecha 28 de abril de 1995, se publica en el Diario Oficial de la Federación la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, que fusiona en una sola Comisión a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores.

Los Nonbank Banks o como se les ha llamado en nuestro país sociedades financieras de objeto limitado, nacen en nuestro país con motivo del compromiso que México asumió en el *Tratado de Libre Comercio para América del Norte*, que entró en vigor en nuestro país, así como simultáneamente en Estados Unidos de Norteamérica y Canadá el primero de enero de 1994. El compromiso al que nos referimos surge cuando se tratan los aspectos relativos a la prestación de los servicios financieros<sup>71</sup>, pues en tal Tratado, se contemplaron tanto el libre establecimiento de sucursales de entidades financieras del exterior, como del establecimiento de empresas filiales de dichas entidades financieras del exterior, tales como bancos, casas de bolsa, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, etcétera, lo cual quiere decir que los países que suscribieron el mencionado Tratado podían establecer sucursales de sus empresas financieras en los otros países que lo suscribieron, y están obligados a recibir las entidades que los otros países suscriptores del mencionado tratado pretendan establecer.

---

<sup>70</sup> Ley del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 1993 y reformada por decreto de 17 de noviembre de 1995. Autonomía del Banco de México.

<sup>71</sup> Tratado de Libre Comercio para América del Norte. Capítulo XIV

En nuestro país no existían las sociedades financieras de objeto limitado, hasta antes de la firma del *Tratado de Libre Comercio*, por lo tanto para poder estar en posibilidades de competir en la prestación de los servicios financieros con Estados Unidos y Canadá, se vio nuestro país en la necesidad de legislar la creación de entidades financieras que funcionaran como los Nonbank Banks americanos, es decir para estar en posibilidades de competir a nivel Internacional en la prestación de los Servicios Financieros, se tuvo que homologar y ajustar el Sistema Financiero Mexicano en algunos aspectos entre los que se encontró la creación de los Nonbank Banks.<sup>72</sup>

Las sociedades financieras de objeto limitado, son una figura muy poco estudiada y legislada en nuestro país, pues lo que existe legislado sólo son las Reglas<sup>73</sup> a que deben sujetarse estos intermediarios, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993, reformadas por decreto publicado el 14 de octubre de octubre de 1994, en el mencionado Diario Oficial de la Federación, y la Ley de Instituciones de Crédito.

---

<sup>72</sup> Otra de las modalidades en el Sistema Financiero Mexicano es la facultad otorgada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (antes Comisión Nacional Bancaria, que estaba separada de la Comisión Nacional de Valores) para suscribir tratados con organismos o autoridades supervisoras financieras de otras naciones, aunque primordialmente se refería a los Estados Unidos de Norteamérica y a Canadá, con quienes México suscribió el Tratado de Libre Comercio para América del Norte. Lo anterior lo podemos corroborar con la exposición de motivos por la cual se establecieron varias modalidades al Sistema Financiero Mexicano, entre las cuales se incorporaron las sociedades financieras de objeto limitado. De la mencionada iniciativa relaciono lo que sigue: "*La segunda reforma, atendiendo a la creciente globalización de los mercados, se encamina a facultar a la Comisión Nacional Bancaria para suscribir tratados de coordinación con autoridades supervisoras bancarias de otras naciones.*". El espíritu de esta reforma perduró cuando se fusionaron en una sola las Comisiones Nacionales de Valores con la Bancaria, para quedar como actualmente la conocemos, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que como ya dijimos, en afán de que perdurará el espíritu de la reforma que nos ocupa se consignó en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, y que en su artículo 40. Fracción XXIV, establece que compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, celebrar convenios con organismos nacionales o internacionales, que ejerzan funciones de supervisión y regulación similares a las ejercidas por dicha Comisión, así como participar en foros de consulta que se celebren con dichos organismos.

<sup>73</sup> El nombre correcto de las reglas que mencionamos es "Reglas Generales a que deberán sujetarse las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito".

Las sociedades financieras de objeto limitado tienen su origen en la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito que establece que las **Sociedades Financieras de Objeto Limitado** autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán realizar las operaciones a que se refiere la mencionada Ley. Cabe comentar que el nombre de "**Sociedades Financieras de Objeto Limitado**" surge en la exposición de motivos de la iniciativa que el Presidente de la República mandó al Congreso de la Unión con motivo de la introducción de las *Sociedades Financieras de Objeto Limitado* al Sistema Financiero Mexicano<sup>74</sup>.

Las *Sociedades Financieras de Objeto Limitado*, tienen por objeto el otorgamiento de créditos a un único y determinado sector o actividad con recursos que capten mediante la colocación en el mercado de valores, de instrumentos que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, dictaminados por una Institución Calificadora de Valores, o bien mediante la inversión de sus recursos líquidos en instrumentos de deuda de fácil realización o en instrumentos de captación de entidades financieras, así como también, o mediante créditos que les otorguen entidades financieras nacionales o del exterior<sup>75</sup>.

Al ser de tan reciente creación, las sociedades financieras de objeto limitado, como mencionamos en un principio, carecen de una legislación vasta y completa, pues sólo contamos con las reglas generales a que hemos hecho referencia, y a lo que supletoriamente se aplique de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que crea una laguna que habrá que llenar pues un intermediario financiero, el que sea, es materia

---

<sup>74</sup> La exposición de motivos a que se hace referencia estableció lo que a continuación relacionamos parcialmente: "*Tres reformas más a la Ley de Instituciones de Crédito se incluyen en la iniciativa en cuestión. Con la primera de ellas se les dará el nombre de "sociedades financieras de objeto limitado" a los intermediarios a que se refiere la fracción II' de la mencionada Ley.*"

<sup>75</sup> Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 103, y Reglas primera, octava y novena de las Reglas Generales a que deben sujetarse las sociedades financieras de objeto limitado

de regulación o supervisión constante y permanente, pues la prestación de los servicios que presta requiere de la absoluta confianza del público, y por lo mismo no puede estar tan escasamente regulado

**CAPÍTULO II.**

**LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA SOCIEDAD  
FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.**

## CAPITULO II

## LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

Las *Sociedades Financieras de Objeto Limitado*, son Sociedades Mercantiles, por lo tanto participan de su naturaleza jurídica. Es indispensable determinar la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas para después, determinar la de las sociedades financieras de objeto limitado. Por lo que partiremos desde el concepto jurídico fundamental de Persona para lograr tal fin.

## EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA.

Considero muy acertada y estoy de acuerdo con el Maestro *García Maynez*<sup>76</sup>, al afirmar que el concepto de Persona es un problema que por su naturaleza toca resolver a la filosofía del Derecho.

Por su parte, *Kirchmann*, a quien hace referencia el maestro *Vallado Berrón*<sup>77</sup>, al referirse a la actividad del legislador, sostiene que basta con un sólo acto para que el legislador transforme en basura toda una biblioteca jurídica, en el momento de hacer una reforma de leyes.

*Vallado Berrón* completa esta afirmación, al decir que *Kirchmann* tiene razón en el sentido de que el legislador cambia todas las reglas del juego social al

<sup>76</sup> García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". México. Porrúa. 1990. 444 páginas

<sup>77</sup> Vallado Berrón, Fausto, "Teoría General del Derecho". México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1972. Pag 71

legislar, sin embargo, en el Derecho, se encuentran algunos conceptos fundamentales sin los cuales no es posible pensar ningún material jurídico. Y llama a estos conceptos fundamentales *Categorías Jurídicas* al parafrasear a *Stammler*, quien en realidad fue el autor de las categorías de la Ciencia del Derecho.

De igual modo se expresa el maestro *Rafael Preciado Hernández*<sup>78</sup> al manifestar que esos "conceptos fundamentales" "*siempre han estado, cuando menos implícitos, en todo ordenamiento jurídico histórico, ya que vienen a ser los elementos estructurales de toda construcción jurídica*".

El hablar de conducta o de persona, dicen los citados autores, es hablar de esos "*conceptos fundamentales*" de la ciencia jurídica, por lo tanto el de la *conducta* o el de la *persona* son "*conceptos jurídicos*"<sup>79</sup>. El hacer material del hombre, es decir su conducta, está cualificada por el Derecho, y no se puede concebir el que haya varias conductas, morales, éticas, jurídicas, etcétera, pues las sensaciones morales y éticas no se pueden apreciar fácticamente y por ser parte de la intimidad exclusiva de cada individuo, son algo subjetivo.

Por lo tanto el comportamiento humano que se puede apreciar objetivamente no puede ser concebido causal, sino imputativamente, pues la conducta es tal, sólo y únicamente cuando es contemplada jurídicamente y cuando esa conducta es realizada por un ser humano o por un grupo de personas consideradas como una sola entidad y está contemplada jurídicamente, se esta hablando de una *persona*.

<sup>78</sup> Preciado Hernández. Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho". México. Editorial Jus. 1947. Pag. 127.

<sup>79</sup> Vallado Berrón, Fausto. Op. Cit. Pag. 74



Un hecho material del hombre es conducta, cuando se estudia desde el punto de vista jurídico, si no es estudiado de esa manera, nos encontraremos ante un hecho material, igual de la misma categoría que el de las otras entidades biológicas denominadas *animales*

Lo humano no es lo racional, pues si sólo fuera humano el ser que puede discurrir o discurre lógicamente, ni el niño, ni el loco, ni el incapaz serían humanos, por no razonar ni estar en posibilidades de hacerlo<sup>80</sup>.

Tampoco podemos considerar que el niño, por ejemplo, es humano en *potencia* y no en *acto*<sup>81</sup>, ya que si bien es cierto que con la edad podrá adquirir la capacidad de razonar lógicamente, la relación de *potencia* y *acto* es imposible racionalmente, pues es inconcebible desde el punto de vista lógico, que una cosa sea de un modo en un momento y de otro en otro momento, ya que es un sólo objeto y no dos y sólo es de una manera.

Asimismo, el Derecho puede y ha negado la calidad humana a individuos que razonan, lo cual lo comprobamos en muchos capítulos de la historia de la humanidad, pues en ella se puede observar en que órdenes jurídicos primitivos se estableció la existencia de la esclavitud, en el cual el esclavo era un ser humano, pero por no estar contemplada su conducta en el Derecho no era considerado persona, citamos lo anterior por mencionar uno de tantos ejemplos<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Vallado Berrón, Fausto, Op. Cit Pag 75

<sup>81</sup> Para consultar mas a fondo los conceptos de Acto en "Potencia y en Acto", consúltese los libros de Aristóteles, "Tratados de Lógica", y "Metafísica", Editorial Porrúa, Colección, "Sepan Cuantos"

<sup>82</sup> Al respecto, véase el libro del Dr Guillermo Floris Margadant, titulado "El Derecho Privado Romano" Editorial Esfinge, 1991, 530 Pag.

Haciendo una síntesis de lo mencionado, podemos concluir que no es correcto hablar de ser humano y de persona, pues aquél es un concepto jurídico construido a partir del último, es decir, el Derecho concibe al ser humano como centro de imputación de derechos y obligaciones, y ***“por ser la jurisprudencia la única ciencia que proporciona el principio metódico para llegar a lo humano”***.<sup>83</sup>

Por lo tanto, el concepto de persona es un concepto fundamental del Derecho que al decir del maestro ***Preciado Hernández***, está incluido aunque sea de manera implícita en todos los ordenes jurídicos.

El concepto de persona es uno de los más debatidos y controvertidos entre los juristas, pues todavía los autores no están de acuerdo en determinar que es la persona para la Ciencia Jurídica.

Es indudable que el concepto de persona es un concepto de la Ciencia Jurídica, y estamos de acuerdo en que es un error confundir o considerar al ser humano como un sinónimo de persona.

El concepto jurídico de persona es uno de los conceptos utilizados en el Derecho Positivo y guarda una relación muy estrecha con las nociones de Deber y Derecho<sup>84</sup>, pues responde a la necesidad de la existencia de un ente titular y portador de tales deberes y derechos, de lo que se desprende un concepto jurídico de persona en función de estos dos últimos conceptos: ***persona es el sujeto de derechos y obligaciones***.

---

<sup>83</sup> Vallado Berrón, Fausto. Op. Cit. Pag. 77

<sup>84</sup> Kelsen, Hans, “Teoría General del Derecho y del Estado”, México. Universidad Nacional Autónoma de México, 1988. Pag. 109.

El pensamiento jurídico no se satisface con el hecho de que cierta conducta humana constituye el contenido de una norma jurídica, sino que es necesario el que exista "*alguien*" quien sea el tenedor de ese contenido de la norma, y ese tenedor es la persona.

Existen dos especies de personas. Cuando la conducta es realizada por un ser humano se le denomina tradicionalmente *persona física* y cuando es realizada por una agrupación de individuos cuya conducta en conjunto se atribuye en ente distinto de ellos se le denomina *persona moral*<sup>85</sup>.

## PERSONAS FÍSICAS.

Al Derecho sólo le importa el ser humano, cuando su conducta constituye el contenido de una norma jurídica, pues van a existir acciones que no se relacionen con el Derecho, pues éste, no puede abarcar todas sus funciones corporales, biológicas o mentales<sup>86</sup>.

El ser humano está sometido al Derecho en la medida en que sus acciones u omisiones, constituyan el contenido de una norma jurídica y sean calificadas por ésta, como Derechos y Obligaciones.

Por consiguiente, no podemos decir que las palabras "*hombre*" o "*ser humano*" sean sinónimo del concepto "*persona física*", pues los primeros son conceptos a partir de los cuales se construye el último.

<sup>85</sup> Kelsen, Hans, Op. Cit. Pag. 110

<sup>86</sup> Kelsen, Hans, ídem

Persona Física, es la personificación de un conjunto de Derechos y Deberes que contienen la conducta de un individuo, y que vienen a regular su comportamiento<sup>87</sup>.

El ser humano va a ser persona en la medida en que sus actos sean contemplados por el Derecho, es decir en la medida en que se ajusten al contenido de las normas, y el Derecho se ocupe de sus actos<sup>88</sup>.

En tal virtud, sería una tautología el decir que: *la persona tiene derechos y obligaciones*. Sin embargo decir que el ser humano tiene Derechos y Obligaciones que le impone el Orden Jurídico es una afirmación correcta<sup>89</sup>.

La persona física no es una realidad natural, es una construcción del Derecho.

## PERSONAS MORALES.

El modelo típico de la persona moral es el de la Sociedad, la cual es usualmente concebida como un grupo de individuos tratados por el Derecho como uno solo, es decir una entidad con Derechos y Obligaciones distintos de los de las personas físicas que la integran.

---

<sup>87</sup> Kelsen, Hans. Op. Cit. Pag 111.

<sup>88</sup> Si tomamos en cuenta al pie de la letra esta definición estaríamos en peligro de justificar la esclavitud, por ejemplo, pues si el orden jurídico no se ocupase de la conducta de los esclavos, estos no serían considerados como persona.

<sup>89</sup> Kelsen, Hans. Op. Cit. Pag. 112

La Sociedad es considerada como persona por que el Derecho establece ciertos derechos y obligaciones que se relacionan con los de los miembros de la Sociedad, pero que por no poder ser vinculados con los de las personas físicas que la integran se le atribuyen a la Sociedad. Tales derechos y deberes son creados especialmente por actos de los órganos de la sociedad<sup>90</sup>

Por ejemplo, si se renta un edificio por uno de los órganos de la Sociedad, se entiende que el derecho de ocupar el edificio es de la Sociedad no de sus miembros. Lo mismo sucede si alguien viola un derecho de la Sociedad, la Sociedad es la que por conducto de sus órganos demandará la indemnización correspondiente.

Es muy claro y hasta obvio el hecho de que los actos y omisiones de los seres humanos que son el contenido de una norma jurídica le dan a aquella el carácter de persona. También es un hecho cierto que los actos y omisiones que son calificados como conducta por el Derecho solo pueden ser realizados por los seres humanos.

La diferencia entre las personas físicas y las morales radica específicamente ahí, en donde los mencionados hechos y omisiones que son ejecutados por un ser humano y que llenan el contenido de una norma se atribuyen a la persona moral, en cuanto es sujeto de derechos y obligaciones y no a la persona física que lo realiza.

En otras palabras, la solución consiste en determinar cuándo un ser humano al actuar debe ser considerado como órgano de la sociedad<sup>91</sup>.

<sup>90</sup> Kelsen, Hans, Op. Cit. Pag. 113.

<sup>91</sup> Kelsen, Hans, Op. Cit. Pag. 114

Un acto del ser humano, será considerado como de la Sociedad si su conducta corresponde al orden especial constitutivo de la misma. Es decir un ser humano al actuar, será considerado como órgano de la Sociedad, si su conducta se ajusta o es el contenido del orden jurídico interno, propio de la Sociedad.

Ese orden jurídico interno de la sociedad consiste en la reciprocidad que se deben guardar entre si los miembros de la misma, que está establecida en un orden jurídico que internamente los obliga respecto a la Sociedad<sup>92</sup>.

Ese orden jurídico interno, lo constituyen sus estatutos. Estos estatutos son el orden jurídico que obliga a los socios en sus relaciones internas de la Sociedad. Los seres humanos pertenecen, o son miembros de la sociedad y pueden actuar como órganos de ésta, siempre y cuando, su comportamiento esté regulado por los estatutos de la sociedad

Por consiguiente, los actos ejecutados por los seres humanos, serán considerados de las personas morales, cuando dichos actos sean el contenido de los estatutos de la sociedad y el ser humano que lo ejecute esté obligado con los otros miembros de la sociedad por los estatutos<sup>93</sup>.

La Sociedad acredita o justifica su existencia, y la sustenta, en los actos de los seres humanos que funcionan como sus órganos.

---

<sup>92</sup> Kelsen, Hans, Op. Cit. Pag. 115

<sup>93</sup> Kelsen, Hans, Op Cit Pag. 116

Por consiguiente, podemos encontrarnos con un solo individuo que ejecuta diversos actos, unos que son atribuidos a la Sociedad, y otros que le son atribuidos a él mismo.

Existen muchas implicaciones que se derivan del hecho de considerar a una agrupación de individuos como una sola persona. Asimismo, existen muchas teorías acerca de la naturaleza jurídica de las personas morales, de las cuales relacionaremos las más relevantes.

## **TEORÍAS RELATIVAS A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES.**

### **Teoría de la Ficción.**

Esta teoría es una de las más antiguas<sup>94</sup>. Para Savigny, principal exponente de la misma, las agrupaciones de individuos a las que el Derecho, otorga el carácter de personas, y que son llamadas personas morales, son seres creados artificialmente, y capaces de tener un patrimonio.

El razonamiento de este jurista es sustentado en lo siguiente:

- 1) Persona es toda entidad capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones. (Capacidad Jurídica)<sup>95</sup>.
- 2) Los derechos y obligaciones sólo son susceptibles de ser imputados a aquellos entes dotados de voluntad.

<sup>94</sup> García Rendón, Manuel, "Sociedades Mercantiles" México, Editorial Harla, 1993, Pag 65

<sup>95</sup> García Rendón, Manuel, Op. Cit Pag 65 y también véase García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho" Op. Cit. Pag 274

3) Por lo tanto, las agrupaciones de individuos a las que el Derecho los denomina personas morales, no son más que una ficción del ordenamiento jurídico, pues carecen de voluntad.

Este autor señala que hay personas morales necesarias y naturales como lo son las ciudades, las comunidades, y su calidad de sujetos de Derecho es innegable

Existen otro tipo de agrupaciones de individuos que son constituidos por la voluntad de varios individuos como las sociedades mercantiles o civiles. A éstas, Savigny les atribuye una existencia artificial y contingente.

Las personas artificiales, en la terminología de Savigny, ejercitan sus derechos y obligaciones por conducto de sus órganos.

Este jurista considera que las personas artificiales se hayan completamente fuera del terreno de la imputabilidad, pues son seres ficticios, incorpóreos que fácilmente se sustraen a la acción de la justicia<sup>96</sup>.

Estoy de acuerdo con este autor en que la existencia de las personas morales, o en la terminología de Savigny, las personas artificiales, existen independientemente de la movilidad que tengan los individuos que la formen.

La tesis de este jurista, radica en que son ficticias estas personas, ya que carecen de voluntad, lo cual en mi opinión es incorrecto ya que el Derecho en

---

<sup>96</sup> García Maynez, Eduardo. Op Cit. Pág 280 Estamos de acuerdo con esta afirmación lo cual sustentaremos más adelante en el capítulo siguiente al estudiar las causas de disolución y liquidación de los Nonbank Banks mexicanos



casi todos los regímenes reconoce y les atribuye el carácter de personas a individuos carentes de voluntad, como los incapaces, por lo tanto la voluntad no le da al ente la calidad de persona.

### **Teoría del Patrimonio de Destino.**

Esta teoría, es también llamada Teoría del Patrimonio de Afectación y principalmente está sustentada por Brinz, y para él, el patrimonio es un requisito esencial para la persona moral. Según este autor, los derechos y obligaciones no son de "*alguien*", sino de "*algo*", el patrimonio, el conjunto de bienes que son destinados a un fin específico.

Esta teoría se basa en la consideración de que hay dos tipos de patrimonio: los patrimonios individuales constituidos por bienes, derechos y obligaciones, cuyos titulares son los individuos en particular y los patrimonios destinados a la realización de un fin común, los cuales tienen la particularidad de que no tienen un titular<sup>97</sup>. Los patrimonios de afectación o de destino, son una universalidad de bienes que el ordenamiento jurídico organiza y tutela como si fueran una entidad, que no es un sujeto de derecho, no es persona.

Para esta teoría, no hay una persona, sino un conjunto de bienes, quienes ejercitan sus derechos y cumplen sus obligaciones por medio de sus órganos. Los actos realizados por los órganos de la sociedad, no valen o no son considerados como actos de la persona jurídica, sino son actos del fin al que el patrimonio se encuentra consagrado.

---

<sup>97</sup> García Rendón, Manuel. Op. Cit. Pag. 67

Esta teoría pierde de vista el que no pueden existir derechos ni obligaciones sin sujeto a quien imputarlos, que los ejercite o las cumpla respectivamente, por lo que considero que no es satisfactoria para explicar la naturaleza jurídica de la persona moral.

### **Teoría de la Propiedad Colectiva.**

Esta teoría, sostenida por Planiol y Ripert, se basa en la sustentación, de que existen dos clases de propiedad la individual y la colectiva, sin embargo, no debe confundirse ésta última con la indivisa, pues en aquella, en la colectiva, desaparecen las participaciones individuales.

Estos juristas consideran que al manejar la desaparición de las participaciones autónomas de la propiedad, se cae en el error de atribuirla a una entidad ficticia creada por el ordenamiento jurídico, ya que para ellos, el Derecho, establece que para que una agrupación de individuos tenga personalidad jurídica es un requisito "*sine cuan non*" que tenga bienes colectivos.

No adoptan la postura que Brinz postula en su Teoría del Patrimonio de Afectación, sino argumentan que la propiedad colectiva, está sujeta a un régimen diferente que la propiedad privada, lo cual se aleja de lo que Brinz menciona respecto a la propiedad sin dueño, según esta teoría si existe dueño, ya que para ellos, la personalidad ficticia, no es mas que una manera de poseer los bienes en común, es decir es una forma de propiedad.

Esta teoría sustenta que los bienes constitutivos del patrimonio colectivo, de alguna agrupación humana, pertenecen a la agrupación y no a los miembros de la misma (se omiten las porciones individuales en los bienes) y en consecuencia, están sometidas a un régimen especial *sui generis* de propiedad, que el ordenamiento jurídico, atribuye a las personas morales.

### **Teorías Realistas.**

Existen algunas teorías que sustentan que las personas morales son realidades, sin embargo cada una le da un matiz especial, a continuación se mencionan las más relevantes de ellas.

### **Teoría Organicista.**

Esta teoría sostiene que las personas morales son entes colectivos comparables con el ser humano como unidad biológica. *Claude Bernard*, su principal exponente, al decir que un organismo, es un ente viviente formado de partes vivientes, fue quien inspiró a quienes sustentan esta teoría.

Quienes sustentan esta teoría, han llegado tan lejos en su preconización, hasta el grado de citar extremos tan grandes como el de que el Primer Ministro es la nariz del Estado<sup>98</sup>.

---

<sup>98</sup> García Maynez, Eduardo. Op Cit. Pag. 287

### **Teoría del Alma Colectiva**

Esta teoría es sustentada fundamentalmente por sociólogos, quienes en sus argumentos esgrimen que en toda agrupación de individuos, ya sea la familia, la comunidad, una colonia, o incluso el Estado, tienen en ellos un alma interna distinta e independiente de la de los individuos que forman parte de ella.

### **Teoría del Organismo Social.**

Los que sostienen esta teoría argumentan que la persona colectiva no se contrapone a los miembros de ella misma. Existe un marcado paralelismo entre las voluntades de los miembros de la persona moral y los de ella misma.

La persona moral para quienes sustentan esta teoría, y en especial para *Otto Von Guierke*, la persona moral tiene una voluntad propia.,

*Gulerke* al desarrollar esta teoría, sostiene que las personas morales si tienen voluntad propia, lo cual no debe confundirse con la suma de voluntades de los integrantes de la misma.

Para los sostenedores de esta teoría, no existe la figura de la representación, ya que los órganos que actúan por la persona moral, son parte de ella y por lo mismo es inconcebible que esté representada la persona moral.

## Teoría de Francisco Ferrara.

*Francisco Ferrara* considera que la persona tiene tres ámbitos que son indispensables contemplar: el biológico, filosófico y el jurídico.

Respecto al ámbito jurídico considerado por este jurista, manifiesta que la persona y la personalidad son un producto del orden jurídico gracias a que el Derecho los reconoce.

Este autor coincide con *Kelsen*<sup>99</sup>, en que las personas individuales o colectivas son personas porque el Derecho así lo reconoce.

Ferrara, es consciente de que existen agrupaciones de individuos que el orden jurídico considera como uno sólo, y que por lo mismo constituyen realidades con derechos y obligaciones distintas de las de los individuos que las integran.

Este autor, define a las personas morales como: *“asociaciones o Instituciones formadas para la consecución de un fin o reconocidas por la ordenación jurídica, como sujetos de derecho”*<sup>100</sup>.

De la definición de Ferrara se destacan tres elementos:

1) Una asociación de hombres. La asociación de hombres a que se refiere este autor tiene un interés común, un fin común que lograr, y esta asociación en ocasiones es

---

<sup>99</sup> Véanse notas al pie que se citan de los textos del jurista Hans Kelsen.

<sup>100</sup> García Rendón, Manuel, Op. Cit. Pag. 70

voltiva como las sociedades mercantiles, y en otros casos es obligatoria, como los colegios de abogados en algunas naciones

2) Un fin, a cuyo logro son destinadas. La existencia de la finalidad hace posible que sean tratadas como personas morales y en consecuencia como un solo sujeto. La finalidad debe ser determinada, posible y lícita.

3) El reconocimiento por parte del Derecho de esas agrupaciones de ser personas.

Por lo tanto la personalidad jurídica para este autor no es mas que una condición jurídica, un *status*, que no implica ni está relacionada de ninguna manera con condición alguna de corporalidad o espiritualidad del ente, ni con el patrimonio, ya que el Derecho reconoce a determinados entes como personas.

El carácter de persona para el ordenamiento jurídico, emana de la ley y de ninguna manera emana de la voluntad de los particulares. Lo anterior, toda vez que el Estado, a través del reconocimiento por medio del ordenamiento jurídico, es el único que puede dotar de personalidad jurídica a determinado ente, individual o colectivo<sup>101</sup>.

## NUESTRA LEGISLACIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico adopta la Teoría del Reconocimiento, sustentada por *Francisco Ferrara* al reconocer y atribuir personalidad jurídica a entes diversos tal y como se refieren los artículos 22 y 25 del Código Civil para

---

<sup>101</sup> García Rendón, Manuel, *idem*.

el Distrito Federal y 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ambos citados de manera genérica y enunciativa, sin embargo la legislación contempla que pudiese darse el caso de que existieran otras entidades con personalidad jurídica<sup>102</sup> reconocidas por el Derecho. Del Código Civil señalado relaciono a continuación lo siguiente:

*“ Art. 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos declarados por el presente Código.*

*... Art. 25.- Son personas morales :*

*I. La Nación, los Estados y los Municipios;*

*II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;*

*III. Las sociedades civiles o mercantiles;*

*IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*

*VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuesen desconocidas por la ley;*

*VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736. “ .*

---

<sup>102</sup> Como ejemplo de lo que se menciona vease la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en lo referente a las Sociedades de Ahorro y Préstamo, o la Ley de Instituciones de Crédito en lo concerniente a las Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo, mismas que son reconocidas expresamente como personas en sendas legislaciones.

Destaca del artículo 25 señalado la fracción III, que establece el elemento que hemos destacado, el *reconocimiento por parte del derecho*, de las personas morales. Lo cual en la opinión del autor no amerita más comentario.

Por su parte La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo primero, establece lo siguiente:

**Art. 1.- Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:**

***I.Sociedad en Nombre Colectivo;***

***II.Sociedad en Comandita Simple;***

***III.Sociedad de Responsabilidad Limitada;***

***IV.Sociedad Anónima;***

***V.Sociedad en Comandita por Acciones; y***

***VI.Sociedad Cooperativa.***

Con lo que se refuerza la afirmación que hicimos líneas arriba en el sentido de que nuestra legislación adopta la Teoría del Reconocimiento a que se refiere Francisco Ferrara. Pues la citada ley de sociedades establece las sociedades mercantiles que se reconocen por el Derecho.

## **LA SOCIEDAD ANÓNIMA.**

Entre las personas morales que nuestra legislación reconoce tenemos a la sociedad anónima, que es una de las especies de sociedad mercantil que reconoce también por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles.



Solo nos ocupamos de la sociedad anónima ya que ésta es la que el legislador consideró mas apropiada para que los intermediarios financieros se constituyeran, uno de los cuales es materia de éste trabajo.

Merece un especial apartado la sociedad anónima, ya que la sociedad financiera de objeto limitado, por disposición legal debe adoptar la forma de sociedad anónima.

En torno a la sociedad anónima, la doctrina de muchos países, entre los que se encuentra México, ha elaborado y sostenido que la sociedad anónima conceptualizada como un género tiene tres especies: **sociedad anónima cerrada**, **sociedad anónima general** y **sociedad anónima abierta o bursátil**<sup>103</sup>.

Esto, sin embargo, en los países de derecho continental no se ha desarrollado de manera importante, en donde la clasificación doctrinal mencionada no se haya plasmada en la legislación, a contrario de los países de derecho anglosajón en los que si se hace una división legislativa y jurisprudencial inclusive de las especies de la sociedad anónima<sup>104</sup>.

<sup>103</sup> Girón Tena, José, "Las reformas varias, pendientes y andantes de la sociedad anónima en España" Editorial La Ley, Madrid, 1989, nota 35 Pag. 1. Guadarrama López, Enrique, "Las Sociedades Anónimas", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, Pag. 55.; Rubio, Jesús, "Curso de derecho de sociedades anónimas", Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1967, Pag. 28 y siguientes.

<sup>104</sup> En Inglaterra, país de derecho anglosajón, existen legislativamente varias clases de *companies* (sociedades anónimas): la *private company* que es una sociedad anónima cerrada, y la *public company* que es una sociedad anónima abierta o bursátil, misma que se divide en varias clases de *companies* como las *registered companies*, que adquieren la calidad de persona de derecho, es decir adquieren personalidad jurídica que el estado les reconoce, con el simple hecho de ser registradas conforme a la ley; las *registered companies* se distinguen de las *incorporated by royal charter* que requieren de una carta de la corona, carta real, para su legal constitución; y también las *registered companies* se distinguen de las *statutory companies* que se forma por voluntad de los socios por una Ley del Parlamento Inglés. Las *registered companies* pueden ser de varios tipos, como la *company limited by shares* el tipo más común y que es la que tradicionalmente conoceríamos como sociedad anónima, y en las que la responsabilidad de los socios se limita al monto nominal de la *share* (acción), también existe la *company limited by guarantee*, que sería el modelo homólogo de la sociedad de responsabilidad limitada que conocemos, que es en la que los socios están obligados a responder de las deudas sociales si al momento de la disolución de la sociedad, ésta

Con este trabajo pretendemos desentrañar la naturaleza jurídica de la sociedad financiera de objeto limitado, que es también una sociedad anónima, por lo que es necesario hacer una exposición de las especies de la anónima para determinar cual es la especie a la que pertenece la sociedad financiera de objeto limitado.

### **Las Sociedades Anónimas Cerradas.**

Las sociedades anónimas cerradas, según la clasificación doctrinaria que se ha mencionado, se caracteriza por el querer de los socios de obtener las ventajas que la sociedad anónima representa, pero conservando las condiciones personales de los socios, dentro de la sociedad, limitando o restringiendo estatutariamente en la mayoría de los casos, la libre entrada o salida de los socios. Algunos autores consideran que el caso típico de la sociedad anónima cerrada es el de la pequeña empresa familiar<sup>105</sup>. Sin embargo, no necesariamente la sociedad anónima cerrada debe tener como socios a los miembros de una familia, bien pueden ser un grupo de amigos, comerciantes, o bien el socio debe tener alguna calidad (*intuitu personae*).

Ni tampoco, una sociedad anónima cerrada tiene que tener un número pequeño de socios, ni su potencial financiero debe estar determinado por el número de socios, pues se han presentado casos en los que la empresa tiene un gran potencial económico y un número ínfimo de socios<sup>106</sup>.

---

presenta un excedente de pasivo; también encontramos la *unlimited company* que vendría siendo una especie de sociedad en comandita, en la que los socios son solidariamente responsables de las deudas sociales

<sup>105</sup> Puig Brutau, José. "Algunas consideraciones sobre la Sociedad Anónima Familiar". Madrid, Editorial RCJ, 1958, número 5. Pags 567 a la 576

<sup>106</sup> Ford Company, empresa de nacionalidad norteamericana funcionó durante muchos años como sociedad anónima cerrada, teniendo un potencial económico impresionante.

Lo anterior nos permite concluir que la sociedad anónima cerrada no está caracterizada por el número de socios, ni tampoco por el potencial económico de la sociedad, sino por los matices de cierre, el hecho de ser un grupo claustro, que depende fundamentalmente de los nexos familiares, de lazos de amistad, o de conveniencia de cualquier índole que pretenden conservar los socios. Por consiguiente en esta sociedad no existe ofrecimiento público de las acciones en medios publicitarios y mucho menos en el mercado bursátil, con lo cual se limitan las fuentes de financiamiento de la sociedad a los propios socios o al crédito de instituciones financieras

La clasificación de la sociedad anónima, como ya vimos, es meramente doctrinal, pues atiende a las situaciones fácticas, a lo que acontece en el mundo fenomenológico, sin embargo encuentra su fundamento legal en la propia legislación que permite pactar estatutariamente las condiciones en las que se desarrollará la entrada y salida de los socios de la sociedad. Las cláusulas restrictivas sirven como medio de selección de los socios.

### **La Sociedad Anónima Bursátil.**

La caracterización de esta especie de sociedad anónima lo da la negociación y cotización que hace de sus acciones en el Mercado de Valores, mediante la difusión y ofrecimiento público de sus títulos entre el gran público inversionista.

El aspecto que resalta en esta especie es la relación directa e ineludible entre la sociedad anónima y las leyes que regulan el Mercado de Valores de cada país<sup>107</sup>. Esto no implica que no se puedan negociar y ser materia de especulación

---

<sup>107</sup> La relación a que nos referimos es directa e inminente ya que los títulos representativos de las acciones son el instrumento para allegarse de masas de dinero y por ser el mercado de valores el medio a través del

las acciones ofrecidas fuera del Mercado de Valores, ni que los Mercados de Valores no puedan funcionar sin acciones que negociar en sus recintos<sup>108</sup>

La calificación de una sociedad anónima bursátil nace de su ingreso y permanencia en el Mercado de Valores. El hecho de estar inscrita en el Mercado de Valores, implica el hecho de que la sociedad de que se trate, debe necesariamente poseer un caudal económico muy grande.

Esta especie de la sociedad anónima siempre mantiene la misma posición frente a lo que hemos descrito como la gran empresa<sup>109</sup>, por lo tanto toda sociedad anónima bursátil es una gran empresa, pero no toda gran empresa es una sociedad anónima bursátil y tal vez ni siquiera una sociedad anónima.

Cabe decir que esta especie hace muy abstracto el principio del ahorro público para canalizarlo a la sociedad, observando para ello la división de su capital social en acciones y las reglas y leyes aplicables al Mercado de Valores.

Existen implicaciones en torno a la sociedad anónima bursátil, dada su naturaleza, pues es frecuente que en los Mercados de Valores se borre y desvincule a la acción de la calidad de socio, pues se ha dado más preocupación en procurar la

---

cual se produce la canalización de los recursos a las sociedades anónimas, y por ser el enlace entre quienes desean invertir sus ahorros y quienes desean allegarse de recursos económicos.

<sup>108</sup> Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., "Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero", México, Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C., 1993. Las acciones representan uno de tantos títulos que son negociados en el Mercado de Valores ya que se negocian además títulos como obligaciones, pagarés financieros, y títulos del Estado como Bonos Ajustables del Gobierno Federal (Ajustabonos), Certificados de la Tesorería de la Federación (Cetes), y últimamente se han emitido otra especie de los títulos del Estado como los Udibonos.

<sup>109</sup> Nos remitimos al apartado que se refiere al origen de la sociedad anónima y su calificación de gran empresa, en contraposición con la sociedad de responsabilidad limitada que fue ideada para la pequeña empresa o la empresa familiar

seguridad de las acciones que se cotizan que a la calidad de socio que se adquiere al poseer la titularidad de las acciones

Se ha excedido la importancia que se debe dar el matiz capitalista del socio de la sociedad anónima, pues al ingresar al Mercado de Valores la sociedad, el adquirente de las acciones es considerado como mero inversionista y no como socio de la sociedad.

Con todas estas implicaciones, la sociedad anónima que cotiza sus acciones en el Mercado de Valores, es calificada por la doctrina como la sociedad anónima bursátil.

#### **La Sociedad Anónima General.**

En medio de los extremos que la doctrina ha elaborado de la sociedad anónima, encontramos a la sociedad anónima general o sociedad anónima lisa y llana. Esta especie es la que originalmente pensó el legislador como modelo perfecto de sociedad anónima, la cual contiene el carácter capitalista y abierto en cuanto permite el ofrecimiento público y la negociación de sus acciones, aunque ello no se realice en el mercado de valores, y la libre entrada y salida de los socios como consecuencia de lo anterior, sin la restricción de ello mediante pactos estatutarios que le den notas personalistas.

En esta especie de la sociedad anónima, no se imponen condicionantes personales a los socios, por lo que es una sociedad anónima abierta y no

cerrada, y sus acciones son susceptibles de negociación aunque ello no se haga en el mercado de valores, por lo que no es una sociedad anónima bursátil.

No se ha logrado el fin fundamental que se pensó para la sociedad anónima con esta especie, pues no siempre la sociedad anónima general es una gran empresa, pues es el común denominador el que la sociedad anónima general sea encarnada por pequeñas y medianas empresas, aunque también existen empresas de gran potencial económico y financiero que no cotizan sus acciones en el mercado de valores ni están dotadas de matices personalistas.

La sociedad anónima general cuantitativamente es la más numerosa, en comparación de las otras especies, sociedad anónima cerrada y la sociedad anónima bursátil<sup>110</sup>

Pero como ya mencionamos la clasificación de la sociedad anónima es meramente doctrinal, por lo menos en lo que respecta a nuestro país.

---

<sup>110</sup> Los Colegios y Asociaciones de Notarios revelan que el 90 % de las sociedades anónimas son generales y no son calificadas como bursátiles o cerradas. Lo cual también es deducido de la del número de sociedades que cotizan en bolsa con el número de ellas que no lo hacen.

### CAPÍTULO III.

## CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO (NONBANK BANKS)

## CAPÍTULO III.

**CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO (NONBANK BANKS)****LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO (NONBANK BANKS), SON SOCIEDADES MERCANTILES.**

Los nonbank bank mexicanos o como se les ha denominado *sociedades financieras de objeto limitado*, son sociedades mercantiles autorizadas por el gobierno federal para funcionar y operar como intermediarios financieros<sup>111</sup>. La especie de sociedad mercantil que adoptan es la sociedad anónima, pues así lo establece la legislación que les es aplicable, además de que todos los intermediarios financieros de nuestro país revisten tal especie de sociedad mercantil<sup>112</sup>.

Retomando un poco lo que relacionamos en el capítulo anterior referente a que los legisladores del mundo, con un solo acto convierten en algo inservible la legislación al reformarla, al respecto también consideramos que no solo al reformarla sino también al crearla dejan a la libre imaginación de los gobernados, la tarea de explicarse así mismos, las razones o motivos que le orillaron a plasmar en el cuerpo de las leyes los dispositivos, algunas veces ambiguos, otras tantas contradictorios entre si, o con otras leyes, en otros casos abstractos. Y la tarea es difícil, no sólo por que dejan abiertas mas lagunas legislativas de las que ya tenemos, sino por que dejan al gobernado en la incertidumbre jurídica de lo que realmente quiso decir o plasmar el

---

<sup>111</sup> Regla Tercera fracción I, de las Reglas Generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993.

<sup>112</sup> Idem.



legislador, o bien, porque simplemente hay que cumplir la ley porque la ley es obligatoria y su incumplimiento trae aparejadas sanciones.

En la mayoría de los casos, ni las exposiciones de motivos de las reformas legislativas, ni las anotaciones que se hacen en los diarios de debates de los órganos legislativos, cubren el nicho de incertidumbre y duda que los legisladores dejan al reformar e inclusive al crear la ley, pues las exposiciones de motivos están redactadas a manera de resumen de las reformas a la ley propuestas, y los diarios de debates sólo contienen las discusiones que cada partido político alega en las sesiones.

En el caso de los nonbank bank mexicanos o *sociedades financieras de objeto limitado*, ocurre lo mismo, pues las reglas generales a que se deben sujetar estos intermediarios, publicadas en el Diario Oficial el 14 de junio de 1993, son muy parcas y poco exhaustivas, y no abarcan todos los supuestos que en mi opinión deberían abarcar.

En las mencionadas Reglas a que se deben sujetar las *sociedades financieras de objeto limitado*, así como en las leyes que rigen a las empresas del Sistema Financiero Mexicano, encontramos que todas las entidades deben estar constituidas bajo la forma de sociedad anónima<sup>113</sup>, sin embargo, en ninguna de ellas se justifica el porqué se deben constituir bajo la forma de sociedad anónima y no bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada, o sociedad en comandita por acciones, o bajo la especie de sociedad cooperativa, así como tampoco justifican el porqué no se

---

<sup>113</sup> Al respecto véase Ley de Instituciones de Crédito, artículo 9; Ley del Mercado de Valores, artículos 17, 31 y 56; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 29; Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 15, Ley de Sociedades de Inversión, artículo 9; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito artículo, 8; Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, artículo 15; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 20 fracción I

crea una especie de sociedad financiera que sea el molde de las entidades financieras<sup>114</sup>.

No se da al gobernado la razón ontológica, o de fondo del porqué se debe adoptar la forma de sociedad anónima para la operación de las empresas del Sistema Financiero Mexicano.

En opinión del autor de este trabajo las empresas del Sistema Financiero Mexicano, y por consiguiente las sociedades financieras de objeto limitado, deben adoptar la forma de sociedad anónima por las razones que en los párrafos que siguen se establecen.

Los ordenamientos jurídicos denominados de Derecho Continental, se caracterizan por incluir en sus leyes mercantiles dos especies de sociedades mercantiles que cubren las necesidades jurídico-económicas de los empresarios: la *sociedad anónima* y la *sociedad de responsabilidad limitada*.

Por otra parte, la vinculación de la sociedad anónima con la gran empresa ha sido principalmente sostenida en el Derecho Alemán gracias a las necesidades de organización de la gran empresa que acude fundamentalmente para su financiamiento al Mercado de Valores, lo cual hace muy rígida la reglamentación de la sociedad anónima en ese Sistema de Derecho. Contrario a lo anterior, tenemos a la sociedad de responsabilidad limitada como una figura flexible y funcional en la cual

---

<sup>114</sup> Muchos autores se han inclinado en apuntar que las Sociedades Nacionales de Crédito son sociedades mercantiles ideadas especial y exclusivamente para el tráfico y operación bancarios. En este sentido se han elaborado propuestas para crear sociedades mercantiles exclusivas de la actividad financiera.

prevalece el principio de la autonomía de la voluntad para hacer los pactos estatutarios que deseen los socios<sup>115</sup>.

La sociedad anónima fue ideada para vincularla con la gran empresa, y sus funciones fueron inicialmente la de atraer capitales dispersos y estimular la inversión de la iniciativa privada en la sociedad, y también como forma de organización de la empresa, y desde su configuración legislativa en el siglo XIX, las ventajas que ofrece la han hecho aparecer como la máxima exponente de las sociedades capitalistas, en las cuales es primordial la aportación del socio a la sociedad con total independencia de la persona y su calidad, a diferencia de las sociedades personalistas como la Sociedad de Responsabilidad Limitada, en la que la figura del socio es fundamental en su estructura y funcionamiento<sup>116</sup>.

Algunas de las ventajas que la sociedad anónima ofrece son las siguientes:

- 1.- La responsabilidad de los socios frente a terceros que se traduce en que aquellos no pueden ser obligados a responder con sus bienes propios a las reclamaciones que les dirijan los acreedores sociales, ni a aportar mayor cantidad que la que resulte de las acciones suscritas.
- 2.- El que el capital social esté dividido en acciones, lo cual facilita el amasamiento y concentración de enormes cantidades de dinero mediante numerosas aunque pequeñas aportaciones.

---

<sup>115</sup> Otero Lastres, José Manuel, "Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada" en "La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas" Madrid, Editorial Civitas, 1987, Pag. 407 y siguientes. León León, Rodolfo, "Reformas a la Ley Bursátil Mexicana", en el libro "Reformas a la Legislación Mercantil", México, Porrúa, 1985, Pag. 259 a 276.

<sup>116</sup> Mantilla Molina, Op. Cit. Pag 342 y 343

3.- Derivada de lo anterior, el que el capital social esté dividido en acciones facilita su financiamiento mediante la oferta pública que de los mismos se hace en los Mercados de Valores.

Por lo tanto, las razones que llevaron al legislador para determinar que las entidades financieras, casi en su totalidad adopten la especie de la sociedad anónima derivan del hecho de que se les debe considerar como grandes empresas<sup>117</sup>, las cuales faciliten el amasamiento de grandes cantidades de dinero por la facilidad de transmisión de las acciones o títulos diversos, y en su caso por la colocación que de las mismas se haga en el Mercado de Valores<sup>118</sup>. No obstante que en las diversas leyes de las empresas del Sistema Financiero Mexicano, se establezcan límites en cuanto a los porcentajes de adquisición de las acciones de su capital social.

Por consiguiente las razones que llevaron al legislador a determinar que la especie de sociedad mercantil, es decir la sociedad anónima, que deben adoptar los intermediarios financieros en nuestro país se debe a la facilidad de financiamiento que esta sociedad tiene, además de que la sociedad anónima es la típica representación

---

<sup>117</sup> Esto lo podemos ver en las distintas leyes del Sistema Financiero Mexicano, en las cuales se vigila que las entidades financieras deben estar siempre en condiciones de solvencia estabilidad y liquidez adecuadas. Asimismo, se les vincula con la gran empresa al fijar un capital mínimo pagado mucho más elevado al de la sociedad anónima común y corriente. Respecto a los capitales mínimos con los que deben contar las entidades financieras mexicanas véase Ley de Instituciones de Crédito, artículo 19; Reglas a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, Regla Sexta; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 8 fracción primera; Ley del Mercado de Valores, artículo 17 fracción primera; Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, artículos 18 a 20; Ley Federal de Instituciones de Fianzas artículo 15 fracción segunda; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 29 fracción primera; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 20 fracción segunda; Ley de Sociedades de Inversión, artículo 9 fracción primera.

<sup>118</sup> Lo anterior es posible comprobarlo ya que todas las instituciones del Sistema Financiero Mexicano pueden emitir instrumentos susceptibles de ser colocados en el Mercado de Valores. Al respecto véase. Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46 fracciones segunda y tercera; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 11 fracción séptima, 24 fracción cuarta bis, 40 fracción tercera, 45-A fracción tercera; Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, artículos 18a 21; Ley del Mercado de Valores, artículo 22 fracción décima; Reglas a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, Regla Primera.

de la gran empresa capitalista. No está por demás mencionar que también tiene ventajas en cuanto a la celebración de las asambleas de accionistas, de sesiones de consejo de administración, etcétera

Por tales razones la sociedad financiera de objeto limitado es una sociedad anónima.

## **REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.**

Como toda sociedad anónima, la sociedad financiera de objeto limitado debe cumplir con los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como los ordenamientos jurídicos que por su naturaleza especial de intermediario financiero debe observar.

### **Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

La sociedad financiera de objeto limitado, como toda sociedad anónima, debe solicitar la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para ser constituida y debe asentar en su escritura constitutiva la cláusula de exclusión de extranjeros o la denominada cláusula Calvo, consistente en que en caso de que los extranjeros inviertan en las sociedades financieras de objeto limitado, deben en todo caso considerarse como nacionales respecto de sus derechos con la sociedad, bajo la

pena que en caso de invocar la protección de Gobiernos extranjeros, pierdan en beneficio de la Nación Mexicana tales derechos<sup>119</sup>

### **Autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Sólo gozarán de autorización por parte del Gobierno Federal que se otorga por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para funcionar y estar organizada como sociedad financiera de objeto limitado, las sociedades que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Estar constituida como sociedad anónima,
- II.- Tener como objeto social el otorgamiento de créditos a determinada actividad o sector mediante la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, previa calificación que de ellos realice una institución calificadora de valores,
- III.- Tener como socios a personas que cuenten con solvencia moral y
- IV.- Suscribir el capital mínimo a que se refiere la Regla Sexta de las Reglas Generales a que se deben sujetar las Sociedades Financieras de Objeto Limitado<sup>120</sup>.

Para obtener la autorización a que se refieren los párrafos precedentes los interesados deben presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la solicitud respectiva acompañando los siguientes documentos:

---

<sup>119</sup> Véase artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera y artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>120</sup> Esto requisitos los marca la Regla Tercera de las Reglas Generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado

- 1.- Relación de Socios, indicando el porcentaje del capital social que suscribirá y pagará cada uno
- 2.- La documentación necesaria que acredite que los socios cuentan con solvencia moral y económica.
- 3.- Proyecto de Estatutos de la Sociedad.
- 4.- Programa General de Funcionamiento de la sociedad que minimamente deberá comprender
  - a) Los programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;
  - b) Los programas de otorgamiento de créditos, así como las políticas de diversificación de riesgos;
  - c) Las previsiones de cobertura geográfica y
  - d) Las bases relativas a su control interno.
- 5.- La demás documentación necesaria que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>121</sup>.

Es una facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgar la autorización correspondiente, y las mismas autorizaciones por su naturaleza son intransmisibles<sup>122</sup>.

<sup>121</sup> Regla Quinta de la Generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado.

<sup>122</sup> Aunque no lo consignen expresamente las Reglas Generales a que se deben sujetar estos intermediarios, el que las autorizaciones son facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que las autorizaciones son intransmisibles, no se deben dejar de aplicar estos principios, mismos que son consignados expresamente en todas las leyes del sistema financiero mexicano, y cuya omisión en estas reglas obedece seguramente a un error del legislador en su redacción. Al respecto véase: Ley de Instituciones de Crédito, artículo 8; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 5; Reglas generales a que deberán sujetarse las Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Reglas Octava, Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, artículo 6. Ley del Mercado de Valores, artículo 17. Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 19; Ley Federal de Instituciones de Fianzas, artículo 5; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 5. Ley de Sociedades de Inversión, artículo 4

Cuando se han cumplido con los requisitos señalados en los dos puntos anteriores, es decir la obtención del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se debe otorgar la escritura de constitución de la sociedad ante notario o corredor público

## LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

Nuestra legislación establece como requisito para que se constituyan las sociedades mercantiles el que consten en escritura pública otorgada ante notario publico o en póliza otorgada ante corredor publico<sup>123</sup>

Nosotros estamos de acuerdo con los autores en que este requisito es una mera formalidad cuando se trata de una sociedad mercantil común y corriente, ya que el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que no obstante que no se constituya la sociedad en escritura pública, tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales, sin embargo y tratándose de una sociedad como lo es la Sociedad Financiera de Objeto Limitado, es necesario que si se observe el requisito del otorgamiento de la escritura ante alguno de los fedatarios indicados.

Lo anterior obedece a que las operaciones y los actos que se realizan por parte de este tipo de entidades financieras están sujetos a la supervisión por parte de la *Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, la *Secretaría de Hacienda y Crédito Público* y el *Banco de México*, dadas sus características especiales, además de que en las reglas generales a que hemos hecho mención se establece como requisito indispensable el que la escritura constitutiva de la Sociedad Financiera de Objeto

---

<sup>123</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles artículo 5 y Ley Federal de Correduría Pública, artículo 6 fracción VI



Limitado, debe ser sujeta a la aprobación de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Por lo tanto, el otorgamiento de la escritura constitutiva es un requisito sin el cual no puede existir la Sociedad Financiera de Objeto Limitado. A continuación procederemos a describir las características más especiales de ella, haciendo en el apartado correspondiente las consideraciones pertinentes.

Como sociedad mercantil la sociedad financiera debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece:

**" La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:**

**I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la Sociedad;**

**II El objeto de la sociedad**

**III. Su razón social o denominación;**

**IV. Su duración.**

**V. El importe de su capital social;**

**VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en especie o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el Capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;**

**VII. El domicilio de la sociedad;**

**VIII: La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;**

*IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;*

*X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la Sociedad,*

*XI. El importe del fondo de reserva;*

*XII. Los casos en que la Sociedad haya de disolverse anticipadamente; y*

*XIII. Las bases para practicar la liquidación de la Sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.*

***Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma".***

Lo anteriormente relacionado constituye los elementos esenciales que toda Sociedad Mercantil debe reunir al momento de su incorporación a la vida jurídica, sin embargo, es indispensable relacionar otros artículos de la misma Ley para tener un panorama completo del perfil que debe reunir la especie de entidad financiera de cuyo estudio se ocupa este trabajo

Para los efectos mencionados y con el fin de tener tanto los elementos generales como los particulares y estar en posibilidad de hacer los comentarios de manera seria y objetiva a continuación se inserta el texto de los artículos 89 y 91 de la Ley que nos ocupa, toda vez que las Sociedades Financieras de Objeto Limitado según las reglas a que se deben sujetar deben constituirse bajo la forma de Sociedad Anónima

**"ART. 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:**

**I. Que haya dos socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;**

**II: Que el capital social no sea menor de 50 millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;**

**III. Que se exhiba en dinero efectivo cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario."**

**"ART. 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o. Los siguientes:**

**I. La parte exhibida del Capital Social;**

**II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el Capital Social salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125.**

**III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones;**

**IV. La participación en las utilidades concedida a los fundadores;**

**V. El nombramiento de uno o varios comisarios;**

**VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios."**

No seguiremos al pie de la letra el orden que establecen los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que se han señalado, pues hay algunos aspectos que no son tan relevantes como lo podrían ser el importe del capital social, por ejemplo, por lo que nos limitaremos a comentar los aspectos más importantes de la sociedad.

## CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.

### Denominación.

Las sociedades mercantiles son personas morales con personalidad jurídica reconocida por nuestra legislación civil y mercantil. El Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en su artículo 25 así lo establece y reconoce como personas a las sociedades mercantiles.

Por su parte, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 1o. establece que el Derecho Mexicano reconoce entre otras sociedades mercantiles a la Sociedad Anónima. Asimismo, se reconoce la existencia jurídica de las sociedades financieras de objeto limitado por la Ley de Instituciones de Crédito en la fracción IV de su artículo 103, y por las Reglas Generales a que se encuentran sujetas.

La Sociedad Anónima es aquella sociedad mercantil que existe bajo una denominación lo cual es establecido por el artículo 87 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles

Pero, ¿Que es la Denominación?, ¿Como se forma?.

Como sabemos, las personas, ya sean físicas o morales, tienen atributos propios de la personalidad que el Derecho les atribuye, atributos tales como nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio, etc.

Las sociedades mercantiles al ser personas reconocidas por el Derecho también tienen casi todos los atributos de la personalidad a que nos hemos referido pues carecen de estado civil.

En el caso de las sociedades mercantiles, pues las hay también civiles, el nombre lo constituye la Denominación o la Razón Social, que es el medio para distinguir a una sociedad de otra

La denominación, en el caso de las sociedades mercantiles, no es definida por la Ley de la materia, es decir, por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que sólo se limita a establecer que la denominación se formará libremente pero que será distinta a la de cualquier otra sociedad<sup>124</sup>, lo cual es cierto, ya que es una sociedad de las llamadas de capitales<sup>125</sup> en las que solo interesa el pago de las acciones, lo cual no es sino la inyección de recursos económicos de los miembros a la sociedad, a diferencia de otras especies de Sociedades Mercantiles, en las que el elemento que las distingue de las otras, obedece a que se forma con los nombres de los miembros de la Sociedad, a lo que llamamos Razón Social y que corresponde al tipo de Sociedades llamadas de personas y que en la mayoría de los casos son empresas pequeñas en las que los miembros son los integrantes de una familia, ejemplo de lo anterior es la Sociedad de Responsabilidad Limitada

---

<sup>124</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Capítulo V, "De la Sociedad Anónima" Art. 87.- Sociedad Anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. , Art 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

<sup>125</sup> Es muy interesante la clasificación que hace el maestro García Rendón sobre las sociedades mercantiles, al respecto véase página 7 a 9 de su libro Sociedades Mercantiles, citado en múltiples ocasiones en este trabajo.

El maestro *García Rendón* señala que la denominación social se forma con las palabras que denotan su objeto social o también se forman con expresiones de la fantasía.<sup>126</sup>

El maestro *Mantilla Molina* complementa lo anterior manifestando que la denominación social debe ir seguida de las palabras Sociedad Anónima o sus siglas S.A., aunque la omisión de estas menciones no trae aparejada ninguna sanción<sup>127</sup>.

Otra definición de denominación la encontramos en el diccionario de Derecho del maestro *Pina Vara* la cual nos dice que la denominación de la sociedad mercantil es aquel nombre en el que no figura el nombre de ninguno de los socios de la misma, y que se puede formar libremente siempre que no de lugar a confusiones con los empleados por otras sociedades mercantiles, en todo caso deberá indicarse junto a la denominación el tipo social que la sociedad haya adoptado<sup>128</sup>.

Por lo tanto la denominación se forma libremente y debe ir seguida de las siglas que denoten el tipo social que se haya adoptado por los socios.

Sin embargo, y como excepción hay algunas disposiciones que obligan incluir en las denominaciones sociales de las sociedades mercantiles frases adicionales a su denominación y al tipo social<sup>129</sup>.

---

<sup>126</sup> García Rendón, Op. Cit. Pag. 72

<sup>127</sup> Mantilla Molina, Roberto, "Derecho Mercantil" México, Porrúa 1996, Pag. 346

<sup>128</sup> De Pina Vara, Rafael y otro, "Diccionario de Derecho", Pag 222

<sup>129</sup> Al respecto véanse las Leyes del Mercado de Valores y de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que obligan a las sociedades que celebren las operaciones que en dichos ordenamientos se consignan las frases "Casa de Bolsa" o Administradora de Fondos para el Retiro o AFORE.

En lo que toca a las sociedades financieras de objeto limitado, no existe ninguna disposición respecto a la denominación de esta sociedad, por lo que como cualquier sociedad mercantil, su denominación se puede formar libremente, con expresiones de la fantasía o con palabras que denoten su objeto social, sin dejar de acompañar el tipo social, que si bien es cierto, los socios no adoptan libremente sino les es impuesto por el legislador.

Es un uso del Sistema Financiero Mexicano que como parte de la denominación social, las sociedades que forman parte del mencionado Sistema Financiero incluyan en su denominación palabras que hagan resaltar la actividad especial que constituye su objeto social. Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar el caso de las Instituciones de Crédito, que son sociedades mercantiles autorizadas para prestar el servicio de banca y crédito, y que sin embargo no obstante que requieren de autorización para desempeñar su actividad, y son supervisadas por las autoridades de manera permanente, no dejan de ser sociedades mercantiles, al igual que las demás entidades del Sistema Financiero, pero que incluyen dentro de su denominación las palabras que denotan su objeto social y la calidad de miembro del Sistema Financiero Mexicano (*Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Banco Capital S.A. Institución de Banca Múltiple, Etc.*).

Y no solo son las instituciones de banca múltiple quienes acostumbran incluir en su denominación las palabras que denotan su actividad financiera, sino todos los participantes del Sistema Financiero Mexicano como las casas de bolsa, las instituciones de fianzas, las de seguros, las arrendadoras financieras, etc. (*Almacenadora Bancomer, S.A. Almacén General de Depósito; Estrategia Bursátil, S.A. de C.V. Casa de Bolsa; Afianzadora Mexicana S.A., Institución de Fianzas, Etc.*)

Por lo tanto no existe impedimento en que la sociedad financiera de objeto limitado al formar su denominación social añadida al tipo social, las palabras "**Sociedad Financiera de Objeto Limitado**", como por ejemplo: "**Omega, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado**"; "**Hipotecaria 2000, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, American Express Financial Services S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.**"

Por otro lado, existen disposiciones expresas que ordenan incluir en la denominación social de la sociedad financiera de objeto limitado y de otras entidades, determinadas frases que resalten alguna calidad especial de la entidad financiera de que se trata, como en la **Ley para Regular las Agrupaciones Financieras**.

**La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras**, es el ordenamiento jurídico que regula el establecimiento, organización y funcionamiento de los grupos financieros en nuestro país, así como los términos bajo los cuales operan los integrantes de los grupos financieros señalados.

Esta Ley, establece que las entidades financieras que pretendan formar parte de un grupo financiero podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes con el único fin de que se identifiquen frente al público como integrantes de un grupo financiero, o bien pueden seguir utilizando la denominación que tenían antes de formar parte del grupo.

Sin embargo, todas las sociedades que formen parte de un grupo financiero, sin importar que utilicen denominaciones similares entre sí o diferentes, en todo caso deberán agregar a su denominación las palabras "**Grupo Financiero**" y el



nombre del grupo al que pertenezcan. Dicha obligación se haya consignada en el artículo 8o de la mencionada *Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras*.<sup>130</sup>

La libertad de formar la denominación social in embargo, no es tan vasta como a primera vista aparece, ya que no es posible utilizar cualquier expresión, nombre o inclusive palabras, pues esta libertad se ve limitada, ya que hay algunas disposiciones que prohíben utilizar determinados nombres o expresiones en las denominaciones sociales de las sociedades mercantiles. A continuación citamos algunos ejemplos: La Ley del Mercado de Valores en su artículo 9 establece que se reserva el uso de las expresiones, Casa de Bolsa, Bolsa de Valores, Especialista Bursátil, Institución Calificadora de Valores a las personas que gocen de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de dicha Ley, salvo las asociaciones que las mencionadas entidades financieras constituyan con la autorización de la mencionada Secretaría; la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 105 establece que se reserva las palabras Banco, Crédito, Fiduciario, Ahorro, u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y crédito, las cuales no podrán ser utilizadas en las denominaciones de personas morales distintas de las instituciones de crédito, salvo los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, las sociedades que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración, entidades financieras del exterior, sindicatos de las entidades que forman parte de los integrantes del Sistema Bancario Mexicano y las asociaciones de instituciones de crédito o de otras entidades del Sistema Bancario Mexicano; asimismo tenemos diversas leyes que establecen este tipo de limitaciones respecto a la denominación social como La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la

<sup>130</sup> Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, Título Segundo. "De la constitución e Integración de los grupos, "Art. 8.- Las entidades financieras que formen parte de un grupo de los previstos en esta Ley podrán: II.- Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso deberán añadirle las palabras " Grupo Financiero" y la denominación del mismo, y ...

Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, etcétera.

Consideramos que el sentido de estas disposiciones persigue el fin de evitar confusiones que llevarían a celebrar operaciones con sociedades que no son intermediarios financieros.

### **Objeto Social.**

Otro requisito que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la existencia de la sociedad anónima es el Objeto Social.<sup>131</sup>

El maestro *García Rendón* considera al objeto social como un elemento esencial del negocio social. El objeto social, es el medio necesario e indispensable por el que los socios alcanzan los fines que se han propuesto al constituir la sociedad, y además es el atributo de la sociedad por el cual se fijan los límites de la capacidad jurídica de la sociedad y su marco general de acción.<sup>132</sup>

Por su parte, el maestro *Enrique Guadarrama*, complementa esta definición afirmando que el objeto social es el fin concreto o actividad que se pretende desarrollar por parte de los socios y por la cual se constituye.<sup>133</sup>

---

<sup>131</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Capítulo I. "De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general" Art. 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: ...II.- El objeto de la sociedad; ...

<sup>132</sup> García Rendón, Op. Cit. Pag. 75.

<sup>133</sup> Guadarrama Op. Cit. Este autor además comenta que el objeto social es el elemento que une a los socios en el negocio social, pues en virtud de éste, se alcanzan los fines que los socios persiguen, con lo que concuerda con el maestro García Rendón.

El objeto social de toda sociedad mercantil, debe ser lícito y posible. Posible ya que se deben percibir en el mundo fenomenológico los efectos del desarrollo del objeto social, y debe ser lícito es decir que no esté contraviniendo el ordenamiento jurídico. Pues de lo contrario la sociedad mercantil sería inmediatamente disuelta, y puesta en liquidación<sup>134</sup>

El objeto social de toda sociedad mercantil debe ser lo mas amplio posible y es indispensable que contemple la posibilidad de que la sociedad ejecute actos que no necesariamente serán determinantes para que la sociedad opere normalmente, sino son actos que eventualmente la sociedad podría ejecutar. Es recomendable lo anterior ya que en caso de que el objeto social no contemple una posibilidad en caso de ser necesario ejecutarla, la sociedad se vería obligada a reformar sus estatutos con el objeto de estar en posibilidades de realizar el acto deseado

El Objeto Social de toda Sociedad Mercantil delimita a la Sociedad a realizar única y exclusivamente las actividades consignadas en sus estatutos, sin embargo puede darse el caso de que alguna sociedad mercantil realice actos que aunque no están contemplados en su objeto social, se realizan y no constituyen un acto ilícito, en este caso nos encontramos con un acto *ultra vires*, es decir que la sociedad mercantil esta realizando actos mas allá de los que su objeto social le permite. En estos casos no se liquida la sociedad pero el acto realizado que no forma parte de su objeto social deberá ser convalidado y ratificado por el órgano social correspondiente.

El objeto social, limita la esfera en la que los socios han de invertir sus aportaciones, y se establecen y limitan las facultades de los administradores y la competencia de los accionistas al celebrar las asambleas.

<sup>134</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles artículo 3

Al definir el objeto social, los accionistas conocen el alcance del vínculo que los une por la constitución de la sociedad, y simultáneamente al definir el objeto social, se tiene la certeza de que el patrimonio social está dedicado a actos y negocios que son conocidos y no extraños a la sociedad.

Un aspecto por demás importante que implica la delimitación del objeto social, es que los terceros que contratan con la sociedad, conocen las operaciones que ésta puede celebrar, las facultades de los administradores y los órganos que representan a la sociedad y de los negocios o actos que ésta puede realizar con lo que se evita el riesgo de ineficacia o de nulidad del acto o negocio celebrado.

En el caso de las sociedades financieras de objeto limitado, el objeto social esta muy delimitado, lo cual da certeza a las operaciones que se celebra con las sociedades de este tipo.

El objeto social de las sociedades financieras de objeto limitado está definido y expresado en las Reglas primera y tercera de las Reglas<sup>135</sup> a que se encuentran sujetas denominadas "Reglas Generales a que se deben sujetar las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito".

La Reglas primera y tercera<sup>136</sup> establecen que las sociedades financieras de objeto limitado tendrán como objeto social la captación de recursos

<sup>135</sup> "Reglas Generales a que se deben sujetar las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito" Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993, modificadas por decreto de fecha 14 de octubre de 1994

<sup>136</sup> Reglas a que deben sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito: Capítulo I. "Primera: Las presentes reglas establecen las bases para la organización de las personas morales que tienen por objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar créditos a determinada actividad o

provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, previo dictamen que de dichos instrumentos haga una Institución Calificadora de Valores, para su posterior colocación mediante el otorgamiento de créditos a determinada actividad o sector

Las sociedades financieras de objeto limitado también podrán captar recursos mediante créditos que les sean otorgados por Instituciones Financieras nacionales o del exterior, en términos de las disposiciones aplicables. También podrán ser obtenidos financiamientos por parte de la sociedad financiera de objeto limitado mediante la inversión de sus recursos líquidos en instrumentos de deuda de fácil realización o en instrumentos de captación de entidades financieras.<sup>137</sup>

Las sociedades financieras de objeto limitado, también pueden realizar las operaciones siguientes <sup>138</sup>

- a) Aceptar préstamos o créditos,
- b) Constituir depósitos en Instituciones de Crédito y en entidades financieras nacionales o del exterior,
- c) Otorgar préstamos o créditos,

---

sector. ...Tercera.- Solo gozaran de autorización las personas morales que reúnan a satisfacción de la Secretaría los requisitos siguientes: II Tener por objeto social el señalado en la Regla Primera "

<sup>137</sup> Reglas a que deben sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito; Capítulo II Organización, Octava.- Para la realización de su objeto, las sociedades solo podrán efectuar las siguientes operaciones: I Captar recursos del público, exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente Regla. II Obtener créditos de entidades financieras del país o del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables; III. Otorgar créditos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente; IV Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización; V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y, VI Las análogas y conexas que autorice el Banco de México

<sup>138</sup> Las operaciones relacionadas fueron obtenidas del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, ley que en opinión del autor es aplicada supletoriamente al régimen jurídico de las sociedades financieras de objeto limitado.

- d) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, en el caso de que la autorización que se otorgue a la sociedad financiera de objeto limitado sea la de operar tarjeta de crédito.
- e) Operar con valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores que le sean aplicables.
- f) Adquirir los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando sea procedente.

**Sector o Actividades a los que se les pueden otorgar los créditos por parte de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.**

La actividad o sector a la cual deberán otorgar los créditos las sociedades financieras de objeto limitado, se fijará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la autorización que al efecto se otorgue, tomando en cuenta que los solicitantes de la autorización están interesados en una actividad o sector determinados.

No existe actualmente un catálogo de sectores o actividades del cual se puede escoger, por lo que los sectores o actividades a los cuales se puedan dirigir los mismos son tantos como sectores o actividades existen.<sup>139</sup>

Por lo tanto, la actividad o sector de los que se puede ocupar la autorización, podrá ser el sector agropecuario, el de la construcción, el de servicios, el

---

<sup>139</sup> En entrevista con el encargado de la Unidad Especializada en Sociedades Financieras de Objeto Limitado de la Dirección General de Banca Múltiple, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestó al autor de este trabajo que no existía el catálogo al que nos hemos estado refiriendo, y que para definir los sectores y actividades que serían susceptibles de formar parte de una autorización, se han obtenido de las Estadísticas que realiza el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público

automotriz, el inmobiliario, el de bienes de consumo, o bien, podrán ser hipotecarios, o mediante tarjeta de crédito etc

### **Duración.**

Otro de los atributos de las sociedades mercantiles, es la duración de la sociedad, la cual debe estar plasmada en la escritura constitutiva pues así lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>140</sup>

El maestro *García Rendón* en su obra "Sociedades Mercantiles", menciona que en la doctrina los autores no se han puesto de acuerdo en si es necesario darle un tiempo de vida determinado o indeterminado a la sociedad

La duración es el plazo o término en que estará vigente el Contrato Social entre los socios, y nuestra Legislación al no prohibirlo expresamente, permite que la duración sea fijada por tiempo indeterminado o determinado.<sup>141</sup>

Las reglas a se deben sujetar las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, no señalan el plazo de duración de la sociedad, por lo que debemos remitir a lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En las sociedades de capitales como en la anónima, los títulos representativos del capital social, es decir, las acciones, son transmisibles de manera muy fácil y rápida como lo es el endoso de los mismos, por ejemplo, y en tal caso los

<sup>140</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Capítulo II. De la Constitución y funcionamiento de las sociedades en general, Art 6 - La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener . IV. Su duración.

<sup>141</sup> Mantilla Molina, Op. Cit. Pag 235

mismos podrían pasar de persona en persona incluso de generación en generación eliminando por lo tanto que se condicione la vida de la sociedad a la de sus miembros, lo cual permitiría que la duración de la sociedad fuera indefinida, pues la vida de la sociedad no está determinada por la de los socios. Situación que no acontece en algunas sociedades familiares en donde la transmisión de los títulos del capital aportado son intransmisibles pues sólo los pueden detentar los miembros de la familia.

La duración de la sociedad financiera de objeto limitado en la opinión del autor de esta obra debe ser indefinida, pues los créditos que otorga en algunos casos, como en los hipotecarios por ejemplo, tienen plazos de ejecución muy largos que pueden oscilar entre los 10 y 30 años, y las operaciones por las que se celebran y otorgan dichos créditos son celebradas a diario, razón por la cual el plazo de vigencia de la vida de la sociedad, se debe ir ampliando a medida en que se van celebrando las operaciones y los créditos.

Muy impráctico sería el hecho de que se pactara en la escritura constitutiva una duración por tiempo definido, por ejemplo veinte años, ya que si se llegase a otorgar un crédito a la mitad de la vida de la sociedad es decir a los diez años de su existencia, y el crédito tuviera una vigencia de veinte años, la sociedad financiera de objeto limitado se vería forzada a celebrar un asamblea general extraordinaria de accionistas que acordara ampliar el plazo social por lo menos el tiempo en que tendrá duración el mencionado crédito, si no es que se celebran otros con plazos mayores o con posterioridad, y además dicha reforma estatutaria tendría que ser autorizada y aprobada todavía por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio de la sociedad<sup>142</sup>.

---

<sup>142</sup> Ley de Instituciones de Crédito, artículo 103 fracción IV



## Nacionalidad.

La nacionalidad es otro de los atributos de la personalidad de las personas físicas y morales. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad y no puede tener más de una nacionalidad<sup>143</sup> Respecto a la nacionalidad de las personas morales se han sostenido múltiples posturas y opiniones.

Nuestra Legislación esta inspirada para determinar la nacionalidad de las personas morales en aquellas posturas que sostienen que la nacionalidad de la sociedad mercantil se basa en la legislación que le da origen y el domicilio de la misma, criterio que está consignado en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 2736 del Código Civil para el Distrito Federal ya citados. Además, el origen del capital social no determina la nacionalidad de la sociedad.

En la Ley de Inversión Extranjera<sup>144</sup> podemos corroborar este criterio, ya que en el mencionado ordenamiento se establecen los límites de la inversión extranjera en el capital social de las sociedades mercantiles mexicanas. La inversión extranjera en el capital social de las sociedades mercantiles en algunos casos puede ser hasta del 100% <sup>145</sup>, lo cual es una prueba de que la sociedad mercantil puede ser de nacionalidad mexicana aunque su capital social esté constituido en su totalidad por aportaciones de personas físicas y morales extranjeras. De lo que se concluye que la nacionalidad de los accionistas o el origen extranjero del capital, no determina la nacionalidad de la sociedad mercantil.

---

<sup>143</sup> A este respecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene un compendio de Tratados Internacionales, Protocolos, Referéndum, acuerdos de la Organización de las Naciones Unidas y demás documentos en los que se legisla la nacionalidad de las personas y sociedades.

<sup>144</sup> Ley de Inversión Extranjera. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, y reformada por varios decretos publicados en el mismo Órgano oficial

<sup>145</sup> Ley de Inversión Extranjera, artículo 4

La Ley de Nacionalidad<sup>146</sup>, establece en su artículo noveno<sup>147</sup> que tienen nacionalidad mexicana las personas morales que se constituyan conforme a las leyes de la República Mexicana y tengan su domicilio social en territorio nacional.

De la interpretación del artículo noveno de la Ley de Nacionalidad, se desprende que si se constituyen conforme a las leyes de la República y tienen su domicilio fuera del territorio nacional, o bien, si están domiciliadas en el país pero están constituidas de acuerdo a las leyes de otro Estado, serán consideradas sociedades extranjeras, y en esos supuestos para poder ejercer el comercio habitualmente en nuestra país, se requerirá que:

- I. Previa autorización de las autoridades mexicanas, se inscriban sus estatutos en el Registro Público de Comercio.
- II. Que acrediten estar constituidas conforme a las leyes del Estado del que sean nacionales,
- III. Que su contrato social y los demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público en nuestro país, a la moral o a las buenas costumbres, establecidos en la República Mexicana, y
- IV. Que se establezcan en la República y tengan en ella alguna agencia o sucursal.<sup>148</sup>

<sup>146</sup> Ley de Nacionalidad, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993

<sup>147</sup> Ley de Nacionalidad, "Capítulo II. De la nacionalidad, Art. 9o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal. Las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional "

<sup>148</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Artículo 251.

Sin embargo, si las sociedades extranjeras no cumplen con los requisitos anteriores, ello no significa que no puedan realizar actos aislados de comercio en la República Mexicana para lo cual si tienen personalidad jurídica ya que para estos casos si les es reconocida por nuestra legislación.

El Código Civil para el D.F. en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, establece que las personas morales de naturaleza privada se registrarán por el derecho del país de su constitución, entendiéndose por éste, aquel Derecho perteneciente al Estado en el que la sociedad cumpla los requisitos de forma y fondo necesarios para la creación de dichas personas morales, en aquel Estado.

Para que puedan establecerse dichas personas morales de naturaleza privada en nuestro país, se requiere que cumplan los requisitos legales correspondientes y su establecimiento sea autorizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como vemos es muy parecido el criterio que siguen el Código Civil para el D.F. y la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>149</sup> a pesar de que el Código Civil se refiere a las sociedades civiles, asociaciones civiles y demás personas morales de naturaleza civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere a las personas morales que ejerzan actos de comercio de manera habitual y ordinaria en la República Mexicana.

---

<sup>149</sup> El artículo 2736 del Código Civil para el D.F. interpretado a *contrario sensu* establece que las sociedades extranjeras se registrarán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal aquel del Estado del que se ostenten nacionales y del cual cumplan los requisitos de fondo y forma para su legal constitución.

Por lo tanto, la nacionalidad de las sociedades financieras de objeto limitado no esta determinada por el origen del capital, ya que será considerada como persona moral mexicana siempre y cuando se constituya conforme a las leyes del país y tenga su domicilio social en territorio nacional aunque el origen del capital y los accionistas sea extranjero<sup>150</sup>.

Para determinar la nacionalidad de las sociedades en nuestro país, por consiguiente, se deberá atender en todo caso la Ley de Nacionalidad.

#### **Sociedades Financieras de Objeto Limitado Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.**

Tal y como hemos visto, la nacionalidad de los socios o el origen extranjero del capital social no son determinantes para definir la nacionalidad de la sociedad.

Nuestro país, celebró con Estados Unidos de Norteamérica y Canadá el *Tratado de Libre Comercio para América del Norte*, y como consecuencia de ello se dio una apertura en el Sistema Financiero Mexicano a las instituciones financieras extranjeras

En el capítulo XIV del *Tratado de Libre Comercio*, se consignó el compromiso de permitir que las instituciones financieras del exterior, establecieran

---

<sup>150</sup> Lo anterior es corroborado por las Reglas Para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, y en las que se define Filial a la Sociedad Mexicana autorizada por el Gobierno Federal para organizarse y operar como entidad financiera, aunque su capital esté integrado 99 % por la institución financiera del exterior, quien es extranjera según las leyes mexicanas. También consúltese el capítulo XXII del libro de Derecho Mercantil de Roberto L. Mantilla Molina, respecto a la nacionalidad de las personas morales.

oficinas y prestaran servicios a través de empresas filiales de ellas. Asimismo se asumió el compromiso de crear a los intermediarios financieros que nuestro Sistema Financiero Mexicano no contemplaba al momento de la celebración del mencionado Tratado de Libre Comercio, como es el caso de las *sociedades financieras de objeto limitado*, quienes no existían en nuestro país.

Con motivo del mencionado compromiso, las diversas leyes del Sistema Financiero Mexicano, se modificaron creando capítulos especiales respecto al establecimiento de empresas filiales de instituciones financieras del exterior<sup>151</sup>

También con fundamento en todas esas leyes del Sistema Financiero Mexicano, y sus capítulos respectivos que se ocupan de filiales de instituciones financieras del exterior, se emitieron las Reglas Generales para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de abril de 1994

En todas estas disposiciones, es decir, las diversas leyes del Sistema Financiero Mexicano, como las mencionadas reglas que regulan el establecimiento de las empresas filiales, se estableció que las empresas filiales de instituciones financieras del exterior, son sociedades mexicanas autorizadas por el gobierno federal para operar como alguna de las instituciones que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, y en dichas filiales, participa una sociedad controladora

---

<sup>151</sup> Al respecto véanse: Ley de Instituciones de Crédito, Capítulo III; Ley del Mercado de Valores, Capítulo III Bis; Ley de Sociedades de Inversión, Capítulo V Bis. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Capítulo III Bis-I. Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, Capítulo II; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Capítulo I Bis. Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Capítulo I Bis

filial, una institución financiera del exterior del mismo tipo de la filial<sup>152</sup> o una sociedad relacionada

Todas las leyes del Sistema Financiero Mexicano, en concordancia con la Ley de Inversión Extranjera permiten la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de las entidades financieras diversas, hasta determinados límites, sin embargo todas las leyes del Sistema Financiero Mexicano establecen que el capital social de las entidades financieras deberá estar detentado mayoritariamente por mexicanos.

Pero tratándose de filiales de instituciones financieras del exterior, el capital social está detentado por una entidad de nacionalidad extranjera, que es una institución financiera del exterior. Aunque también puede estar detentado por una sociedad controladora filial o una sociedad relacionada. La participación de cualquiera de estas entidades puede llegar hasta el 99 % del capital social, pues sería ilógico hablar de que un sólo socio de una sociedad es titular del 100 % de la participación en el capital.

Respecto a las sociedades financieras de objeto limitado, cabe señalar que la regla décima de las reglas generales a que se ha hecho referencia, para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior, establecen que la sociedad financiera de objeto limitado del exterior debe ser del mismo tipo que su filial, es decir que esté autorizada para otorgar créditos al mismo sector o actividad.

---

<sup>152</sup> Regla Décima de las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

## Capital Social

El maestro *Vázquez del Mercado*<sup>153</sup> define al capital social como la suma de las aportaciones de los socios a las cuales se les da un valor en el momento de constituirse la sociedad. Esta definición también es aportada por el maestro *García Rendón*<sup>154</sup>, sin embargo éste, atinadamente complementa que dichas aportaciones pueden realizarse tanto en numerario como en otro tipo de bienes.

No debemos considerar al capital social como un sinónimo del patrimonio, ya que el capital social sólo es una parte de él, ya que éste es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de una valoración pecuniaria<sup>155</sup>

Las Reglas Generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, señalan que éstas deben estar constituidas como sociedades anónimas. Esto nos remite una vez más a las disposiciones relativas de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, ley en que se prevé la forma en que se constituye el capital social de la sociedad anónima

### Títulos representativos del Capital Social de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado: Acciones.

El artículo 111 de la mencionada *Ley General de Sociedades Mercantiles*, establece que el capital social de las sociedades anónimas estará representado por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio y serán regidos por las disposiciones relativas a los títulos valores

<sup>153</sup> Vázquez del Mercado, Oscar. "Asambleas. Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, 4a. Edición, 1992, 476 pp.

<sup>154</sup> García Rendón, Op Cit

<sup>155</sup> Pina Vara, Diccionario de Derecho, Pag. 400

en lo que sea compatible por su naturaleza y no sea modificado por la propia *Ley General de Sociedades Mercantiles*, dichos títulos serán representativos del capital social y son denominados ACCIONES

El artículo 112 de la mencionada ley establece que el capital social es susceptible de dividirse en varias clases de acciones

Las acciones deben ser registradas en el Libro de Registro de Acciones, y solo será considerado titular de las acciones la persona que acredite que la acción le fue transmitida legalmente y que aparezca registrado en el mencionado libro.

No debemos perder de vista que la *Ley de Inversión Extranjera* establece los porcentajes de participación de la inversión extranjera en el capital de las entidades financieras entre las que se encuentran las sociedades financieras de objeto limitado.

*La Ley de Inversión Extranjera* establece expresamente en su artículo séptimo que la participación de la inversión extranjera en el capital social de las sociedades financieras de objeto limitado, será como máximo el 49%. Lo anterior es concordado con el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito que establece que el capital social deberá ser detentado mayoritariamente por personas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, ¿como se integra el capital social, o mas bien, como está dividido el capital social de las sociedades financieras de objeto limitado?. Si tomamos en consideración que el artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el capital social de las sociedades anónimas podrá estar



dividido en varias clases de acciones, y que las sociedades financieras de objeto limitado son sociedades anónimas, tenemos que el capital social de las sociedades financieras de objeto limitado está dividido en acciones. Por otro lado ¿En cuantas clases de acciones puede estar dividido el capital social de las sociedades financieras de objeto limitado?

Para responder esta pregunta debemos atender a varios ordenamientos jurídicos, tales como la ya mencionada *Ley de Inversión Extranjera* y la *Ley General de Sociedades Mercantiles*

Primeramente la *Ley General de Sociedades Mercantiles* establece que el capital social se divide en acciones que son títulos nominativos con los cuales se acreditan y transmiten la calidad y los derechos de socio<sup>156</sup> Por lo que al ser las sociedades financieras de objeto limitado sociedades anónimas su capital social como se mencionó líneas arriba se divide en acciones.

Por otro lado la *Ley de Inversión Extranjera* permite la inversión por parte de extranjeros en el capital de las sociedades financieras de objeto limitado solo hasta el 49 %, por lo que siempre estará en poder de mexicanos el control de la participación accionaria de la sociedad representando en todo caso el 51 % de dicho capital.

Se puede pactar en la sociedad financiera de objeto limitado la existencia de varias clases de acciones, las cuales en mi opinión deberían ser A y B, siendo las primeras las que representen cuando menos el 51% del capital social de las sociedades y que solo sean susceptibles de ser adquiridas por personas físicas

<sup>156</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 111

mexicanas, personas morales mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, el Gobierno Federal y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros. En cuanto a las acciones serie B podrán ser de libre suscripción y por lo mismo podrán ser adquiridas por las personas y entidades mencionadas anteriormente o por personas físicas y morales extranjeras siempre y cuando estas no ejerzan funciones de autoridad.<sup>157</sup>

### **Integración del Capital Social de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.**

En el caso de que se trate de una sociedad financiera de objeto limitado que sea filial de una institución financiera del exterior, el capital estará integrado por dos clases de acciones, la serie F que será representativa cuando menos del 51% del capital social de la sociedad y el 49% restante estará integrado por acciones F o B.<sup>158</sup>

### **Importe del Capital Social de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.**

El importe del capital social de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado, debe cumplir además con los requisitos que marca la Regla Sexta de aquellas a que se deben sujetar las Sociedades a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito en la parte referente al capital social de la sociedad, dicha regla establece lo siguiente

***“ SEXTA.- Las sociedades deberán contar con un capital mínimo fijo totalmente suscrito y pagado, equivalente al 15 % del importe del***

<sup>157</sup> Criterio obtenido del artículo 14 de la Ley de Instituciones de Crédito.

<sup>158</sup> Artículos 45-A fracción I y 45-G, ambos del Capítulo III de la Ley de Instituciones de Crédito, interpretados sistemáticamente

*capital mínimo que se determine para las instituciones de banca múltiple, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley. “*

Por su parte el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito establece.

*“ Art. 19.- El capital mínimo de cada una de las instituciones de banca múltiple será la cantidad equivalente al 0.12 por ciento de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones al 31 de diciembre del año inmediato anterior.”*

Asimismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, determinará anualmente mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo con el cual deberán contar las sociedades financieras de objeto limitado

### **Régimen de Capital Variable de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.**

Las Reglas Generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, no hacen referencia alguna al hecho de que estas entidades podrían contar con capital variable. Por consiguiente, consideramos que la sociedad financiera de objeto limitado puede tener un régimen de capital mínimo fijo, que será el ya mencionado, o con un régimen de capital variable contando en todo momento con el mínimo fijo que se ha señalado y el importe de la parte variable será el deseado por los accionistas.

## ÓRGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

### Administración de las Sociedades Anónimas.

Las sociedades financieras de objeto limitado al ser sociedades anónimas deben contar con el órgano de administración que toda S. A. tiene.

Antes de entrar en detalles sobre la administración de la sociedad financiera de objeto limitado, haremos algunos comentarios en general acerca del órgano de administración de las sociedades anónimas comunes para la mejor conceptualización del órgano de administración de la sociedad financiera de objeto limitado.

La Ley General de Sociedades Mercantiles,<sup>159</sup> establece en su artículo 6o. que la escritura constitutiva de una sociedad mercantil contendrá el nombramiento de los administradores.

El órgano de administración de las sociedades anónimas puede ser colegiado o unitario. Es colegiado si recae en varios individuos y en este caso la gestión administrativa de la sociedad es transitoria; y será unitario si la administración recae en uno sólo y la gestión de administración será permanente.<sup>159</sup>

---

<sup>159</sup> Al efecto véase García Rendón, "Sociedades Mercantiles" y Ley General de Sociedades Mercantiles. Sección Tercera, de la administración de la sociedad Artículo 142; Mantilla Molina, Op. Cit. Pags. 418 a 433.

El órgano de administración de la sociedad anónima es el encargado permanente de las funciones de gestión de los negocios sociales y de representación de la sociedad.

A la función de gestión de los negocios sociales, el maestro *García Rendón*<sup>160</sup> la considera como la administración *strictu sensu*, que comprende todas aquellas facultades de decidir y ordenar la ejecución de las actividades que constituyen el objeto social, función que atiende a la vida interna de la sociedad y por lo tanto como consecuencia lógica no invade, ni tiene que ver con la vida de terceros extraños a la sociedad.

La función de representación de los negocios sociales comprende todas aquellas facultades de obrar en nombre e interés de la sociedad y atiende a la vida externa de la sociedad en la cual si tiene que ver la esfera jurídica de los terceros con los cuales tiene relación la sociedad, toda vez que es a ellos a quienes está orientada

Las anteriores funciones de la sociedad no son exclusivas de los administradores, ya que estas funciones de gestión de los negocios sociales y de representación son susceptibles de ser delegadas en Directores, Subdirectores, Gerentes, Apoderados, etcétera<sup>161</sup>

---

<sup>160</sup> García Rendón Op Cit Pag 409 y siguientes, Mantilla Molina, Op. Cit. ídem.

<sup>161</sup> García Rendón, Op Cit, página 411, y Ley General de Sociedades Mercantiles Sección Tercera, De la administración de la sociedad, artículo 146 - Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten, y gozarán dentro de la órbita de las atribuciones que les hallan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Ahora bien, la legislación mexicana atribuye a los administradores el carácter de mandatarios, como se podrá ver en el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles mismo que a continuación se relaciona:

***" Art. 142.- La administración de la sociedad estará confiada a uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."***

Como se podrá ver, la legislación no establece un mínimo o un máximo en cuanto al número de administradores, sin embargo, la lógica nos señala que por lo menos tendrá que ser un administrador.

La representación recae en los administradores, personas físicas quienes están facultadas y obligadas a realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley o el contrato social. Las personas morales tienen prohibido realizar los actos prohibidos o excluidos por la Ley, además necesariamente deben limitar su capacidad a la realización de ciertas operaciones, específicamente establecidas en el objeto de su institución<sup>162</sup>.

La doctrina atribuye a los administradores el carácter de mandatarios o representantes legales de la sociedad, sin embargo hemos visto que nuestra legislación les llama lisa y llanamente mandatarios.

El maestro *García Rendón* señala que el hecho que las personas morales carezcan de voluntad propia y de que por consiguiente no pueden obligarse ni

---

<sup>162</sup> Al efecto véase el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el 27 del Código Civil para el Distrito Federal.

ejercitar por sí mismas sus derechos y obligaciones, determina la necesidad de que obren por medio de los órganos de representación

Y continúa agregando el maestro **García Rendón**<sup>163</sup> haciendo una comparación entre el mandato y lo que los doctrinarios del tema llaman representación legal, la cual demuestra que en materia de sociedades anónimas debería ser utilizada la representación legal en vez del mandato, comparación que brevemente relacionamos a continuación.

El autor dice que el mandato puede ser representativo o no representativo, y la representación legal siempre es representativa; el mandato es para que el mandatario realice los actos jurídicos que el mandante le confie, y la representación legal no solo se limita a los actos jurídicos sino comprende también los actos materiales, que implica la gestión social; el mandante, puede sin embargo realizar por sí mismo los actos materia del mandato; y las personas morales indefectiblemente deben realizar los actos jurídicos y materiales por conducto de los representantes legales, el mandato emana de un contrato; y la representación legal emana de un acuerdo de voluntades expresado en una asamblea de accionistas o en una junta de socios.

Por lo tanto podemos concluir que en el Derecho Mexicano la representación de las personas morales tiene una naturaleza híbrida, pues tiene notas tanto del mandato como de la representación legal a que refieren los estudiosos del tema. Sin embargo concuerdo con la opinión del maestro **García Rendón** en el sentido de que la Ley debería modificarse para que en materia de sociedades mercantiles se sustituyera el concepto de mandato con el de representación legal.

---

<sup>163</sup> García Rendón, Op Cit, página 412 y 413

La Ley General de Sociedades Mercantiles, no establece un límite ni mínimo ni máximo al periodo de gestión de los administradores, no obstante que el artículo 142 antes citado se refiere a “ *mandatarios temporales y revocables* “

La facultad de nombrar y remover a los administradores compete a la asamblea general de accionistas de la sociedad, ya que así lo establece al artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

La ley mencionada, establece que los administradores salientes durarán en su encargo, no obstante que su gestión ya haya terminado, hasta que los administradores designados para sustituirlos tomen posesión de sus cargos.<sup>164</sup>

La ley de la materia no prohíbe en ningún caso la reelección de los administradores o su designación por tiempo indefinido, pues la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que es facultad de la asamblea general de accionistas, la de remover y nombrar libremente a los administradores de la sociedad.<sup>165</sup>

En relación al tema de sociedades mercantiles siempre que tratemos el de las funciones de administración de la sociedad a que nos hemos referido, nos vemos forzados a estudiar aunque sea superficialmente el de los actos ultra vires.

---

<sup>164</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Artículo 154

<sup>165</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. SECCIÓN SEXTA. De las asambleas de accionistas, Artículo 181.- La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y se ocupará además de los asuntos incluidos en el orden del día de los siguientes: II.- En su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios; ...”



### Actos Ultra Vires.

La regla común y general para todos los representantes de las personas físicas o morales es la que deben de actuar dentro de los límites de sus facultades, de modo que si exceden en el ejercicio de ellas los actos que llegaran a ejecutar estarán viciados de nulidad, a menos que la ley permita su convalidación o ratificación.

En el caso de las personas morales y especialmente en tratándose de sociedades mercantiles, el problema es un poco más difícil, pues si bien es cierto que la sociedad por conducto de la asamblea de accionistas puede convalidar y ratificar los actos celebrados por los administradores en exceso de su cargo, no debemos perder de vista que en el desempeño de su cargo interviene la limitación de su capacidad jurídica de la sociedad, por lo tanto el problema radica en la capacidad jurídica de las sociedades mercantiles.

El jurista *Frisch Philipp*<sup>166</sup> considera que los actos "ultra vires", están afectados de nulidad absoluta por ser contrarios a lo dispuesto por los artículos 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los artículos 26 y 27 del Código Civil del D.F. ya que considera que el espíritu que persiguen estos artículos es prohibitivo

*Barrera Graff*<sup>167</sup> se pronuncia al tratar sobre los actos ultra vires en el sentido de que la realización de ellos no constituyen una violación que acarree una nulidad absoluta, pues en su opinión son susceptibles de convalidarse.

<sup>166</sup> Frisch Philipp, Walter, "La sociedad anónima mexicana" 2a. Edición. México, Porrúa, 1982

<sup>167</sup> Barrera Graff, Jorge, se puede consultar "Empresa. Su necesidad de reglamentación legal en "La Reforma de la legislación mercantil" México, Porrúa, 1985, páginas 58 a 67; "Formación y constitución de la sociedad anónima" en CIIJ, México, U N A M., 1986, Número 3 páginas 861 a 867; y también en

*Joaquín Rodríguez Rodríguez*<sup>168</sup> opina que el administrador que usa la firma de la sociedad sin mediar previo acuerdo del consejo, o de la asamblea, obliga a la sociedad puesto que los acuerdos internos de la sociedad no podrán oponerse a terceros.

El maestro *García Rendón*<sup>169</sup>, opina en relación de lo anterior y en concordancia con lo que dispone el artículo 21 del Código Civil para el D.F. que los terceros no pueden alegar el desconocimiento de la ley, y por consiguiente no es procedente que aleguen el desconocimiento de las reglas generales de la representación y las de validez de los acuerdos de los órganos sociales de las sociedades mercantiles. Agregando que, cuando habla de la administración de la sociedad, en relación con los actos ultra vires, hay dos funciones que le son inherentes, pero que muy comúnmente se confunden: la de administración en estricto sentido, y la de representación, mismas que ya hemos descrito y opina que no todos los administradores son representantes ya que tal facultad sólo puede ser ejercida por quienes estén autorizados, por la escritura constitutiva, por el consejo de administración, la asamblea de accionistas o por la ley para llevar la firma social, bien entendido que los consejeros, en todo caso, deben proceder en ejecución de acuerdos previamente tomados por el órgano social correspondiente.

Así mismo la delimitación del objeto social es necesaria, ya que las sociedades mercantiles en cuanto a su calidad de comerciantes y muy específicamente en cuanto a su actividad primordial deben ofrecer seguridad jurídica a quienes celebran las transacciones comerciales con aquellas, por eso es importante

---

"Instituciones de Derecho Mercantil", México, Porrúa, 1989; "Las sociedades en Derecho Mexicano" México, U.N.A.M. 1983

<sup>168</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín. " Tratado de Sociedades Mercantiles, México, Porrúa, 1981, 2 tomos

<sup>169</sup> García Rendón, Op Cit.

como se señaló anteriormente que la denominación esté directamente vinculada con el objeto social

Ahora bien, una vez que dejamos señalados los aspectos que en opinión del autor de este trabajo son indispensables para el estudio de la administración de las sociedades mercantiles, desde un punto de vista estrictamente jurídico, podemos pasar al estudio de la administración de las sociedades financieras de objeto limitado.

### **Administración de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado.**

La administración de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado, está confiada a un Consejo de Administración. No puede estar encomendada a un administrador único ya que en las reglas generales a que se deberán sujetar las sociedades a que se refiere la fracción cuarta del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a que nos hemos referido en múltiples ocasiones es muy clara y tajante al establecer que la administración de la sociedad estará confiada a un consejo de administración.

Lo anterior obedece a que en la administración, no obstante de ser sociedades mercantiles, es indubitable que su calidad de entidad financiera, las decisiones no pueden ser tomadas por una sola persona, sino por un grupo de personas a quienes se encomienda la administración.

Los miembros del consejo de administración de la sociedad financiera de objeto limitado deberán ser personas de reconocida calidad moral y con experiencia en materia financiera o administrativa y sus nombramientos deberán ser

aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores<sup>170</sup>. Lo anterior debido a que por tratarse de una sociedad mercantil cuyas operaciones no son los de una sociedad común y corriente sino que son operaciones de delicado manejo

La administración directa o material de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado está confiada a un Director General, quien deberá ser una persona de alta calidad moral y además deberá contar con amplios conocimientos en materia administrativa o financiera, y su nombramiento al igual que el de los miembros del Consejo de Administración deberá ser aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Consideramos que es mas importante el nombramiento del Director General pues es el funcionario que tiene mas contacto con las operaciones de la sociedad, pues el consejo de administración solo se reúne para decidir situaciones muy generales, y el Director General está mas vinculado con las decisiones particulares y con los problemas concretos y específicos de la operación de la sociedad. La gestión del Consejo de Administración es transitoria, y la del Director General es permanente

Podemos concluir que la sociedad financiera de objeto limitado, tiene las mismas reglas de administración que toda sociedad mercantil, con las modalidades referentes a la aprobación por parte de las autoridades de los administradores, y del director general, además que la calidad de administrador y de Director General, tiene un requisito *intuiti personae*, pues debe recaer en personas de alta calidad y de reconocidos conocimientos en materia administrativa y financiera.

---

<sup>170</sup> Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito. " CAPITULO I, Organización, CUARTA - El nombramiento del Director General y de los consejeros deberán recaer en personas de reconocida calidad moral, que cuenten con conocimientos en materia administrativa o financiera " y Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, "Capítulo II. De las facultades. Art. 4 - Corresponde a la Comisión . . .XII - Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios, y apoderados de las entidades en los términos de las leyes respectivas."

El nombramiento del Director General y de los Administradores, como ya vimos deberá ser aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo, no obstante que la asamblea de accionistas los remueva o revoque en ejercicio de su libertad para nombrar a los administradores cuando estime conveniente, el nuevo nombramiento en todo caso debe ser aprobado por la mencionada Comisión.

También compete a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la de solicitar a la sociedad financiera de objeto limitado la amonestación, suspensión, veto, remoción, y en su caso inhabilitación para ocupar cargos en el Sistema Financiero Mexicano de consejeros, directivos, comisarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las sociedades financieras de objeto limitado.<sup>171</sup>

### **Vigilancia. Interna de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.**

Como toda sociedad anónima, la sociedad financiera de objeto limitado, también cuenta con órganos de vigilancia internos que vigilan las gestiones de los órganos de administración, por lo que haremos referencia a las disposiciones que establece la legislación mexicana al respecto

La Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>172</sup>, establece que se encomienda la vigilancia de la sociedad a uno o varios comisarios quienes serán revocables y temporales en el desempeño del cargo.

<sup>171</sup> Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. "Capítulo II. De las facultades. Art. 4.- Corresponde a la Comisión.- XIII - Determinar o recomendar se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y en su caso inhabilitación de los consejeros, directivos, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen "

<sup>172</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. SECCIÓN PRIMERA. De la constitución de la sociedad. Art 91.- La escritura constitutiva de una sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 60. Los siguientes: V El nombramiento de uno o varios comisarios.", y también " SECCIÓN

La figura de los comisarios en la sociedad anónima nació de la necesidad de la existencia de un órgano creado especialmente para interpretar y vigilar adecuadamente las gestiones de los órganos de administración, en interés de la sociedad y de los socios <sup>173</sup>

Los comisarios son independientes y totalmente autónomos de los órganos de administración.

En algunos ordenes jurídicos se atribuye al comisario de la sociedad anónima una doble función, es decir, de vigilante y de control de los órganos de administración por medio del veto, por ejemplo, de algunas resoluciones de los administradores, o por medio del ejercicio del derecho de voto privilegiado en las sesiones del órgano de administración. En nuestro país la función del comisario se reduce a la de vigilancia del órgano de administración.

La función de vigilancia, sin embargo, no es limitada, es decir, el comisario en la sociedad anónima mexicana no se limita a revisar los estados financieros <sup>174</sup>, y los libros sociales, sino que puede revisar todos los aspectos que estén relacionados con la gestión de administración de la sociedad. <sup>175</sup>

---

CUARTA De la vigilancia de la sociedad. Art. 164 - La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

<sup>173</sup> García Rendón, Op. Cit. Pág. 456 y 457

<sup>174</sup> Eduardo M. Franco Díaz, "Diccionario de Contabilidad", Pág. 88 Editorial Siglo Nuevo Editores, 1983. Los estados financieros son aquellos informes cuantitativos que se rinden por escrito, elaborados de manera ordenada sistematizada y consistente, y generalmente siguiendo principios de contabilidad aceptados. Podemos mencionar como ejemplo de estados financieros a: el Estado de Origen y Aplicación de Recursos, el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Cambios en la Situación Financiera.

<sup>175</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. "SECCIÓN CUARTA. De la vigilancia de la sociedad, Art. 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios ...IX En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad."

La circunstancia de que los comisarios puedan ser personas extrañas a la sociedad no dimana de la naturaleza intuitu pecuniae de la sociedad anónima, sino de la necesidad de conferir la función de vigilancia a una persona versada en el arte del comercio y análisis de los estados financieros, el cuidado de las operaciones de la sociedad, y en especial cuando los accionistas no son peritos o no están por lo menos preparados en tales menesteres<sup>176</sup>

El cargo de comisario se ejerce permanentemente ya que como vimos, la ley establece que pueden vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo y es una obligación correlativa de los administradores la de proporcionar a los administradores la información que al efecto les soliciten.<sup>177</sup>

En cuanto a la temporalidad del cargo, lo que establece la ley para los administradores es totalmente aplicable para los comisarios, es decir la ley no prohíbe que sean nombrados por tiempo indefinido o sean nuevamente designados para otro periodo.

El cargo de comisario es libremente revocable por la asamblea de accionistas, sin embargo la ley establece expresamente dos casos en que es deber de la asamblea revocar el nombramiento de los comisarios:

a) Por la omisión en denunciar a la asamblea de accionistas las irregularidades en que hubieren incurrido los comisarios que los precedieron.<sup>178</sup>

<sup>176</sup> García Rendón, Op. Cit. Pag. 457, y también en la práctica se ha estilado que empresas muy grandes, acostumbren nombrar como comisarios, a despachos externos de auditoría, como Mancera S.C. Ernst & Young, Despacho Casas Alatríste, Coopers & Lybrand u otros.

<sup>177</sup> García Rendón, Op. Cit., Pag. 458

<sup>178</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. "Art. 171 - Son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163" Artículo que debe ser interpretado en relación con el artículo 160 de la misma ley., "Art. 160.- Los administradores serán solidariamente

b) Por no presentar oportunamente a la asamblea de accionistas el informe a que se refiere el artículo 166 fracción IV, y 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles <sup>179</sup>

A diferencia de lo que acontece con los administradores cuando funcionan en Consejo de Administración, es decir cuando son varios, y las decisiones se toman por mayoría de votos. Cuando en la sociedad existen varios comisarios, la ley no establece que se ejerza dicha función por consejo de vigilancia o comité de vigilancia lo cual implicaría que las decisiones se tomaran por mayoría de votos, ya que la función de vigilancia tiene que ser cierta, objetiva, veraz, y él o los dictámenes que de ella deriven, deben ser apegados a la realidad que impera en la sociedad, y por lo tanto si la situación financiera fuera tomada por mayoría de votos, se perderían los principios de veracidad, razonabilidad, etcétera, de que deben estar investidos los informes de los comisarios, pues la realidad y el estado contable y financiero de la sociedad, es uno solo, en el cual los números no dejan mentir, por lo cual no pueden ser votados los informes y dictámenes de los comisarios.

---

responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si conociéndola, no las denunciaren por escrito a los comisarios.” Solo que en este caso la denuncia por escrito debe ser hecha a la asamblea de accionistas

<sup>179</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles “SECCIÓN CUARTA. De la Vigilancia de la sociedad. Art 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios: IV - Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas, un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir por lo menos: A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad. B) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores. C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores, refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad” y “SECCIÓN QUINTA. De la información financiera Art 173.- El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios debiera quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.”



El cargo de comisario termina con la muerte del mismo, por renuncia, por revocación por expiración del plazo para el cual fue designado, por responsabilidad imputable al comisario, o por encontrarse en los supuestos del artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>180</sup>

La responsabilidad que implica el cargo de comisario, es únicamente de carácter interno en la sociedad, pues los comisarios no tiene implicadas facultades de representación de la sociedad frente a terceros, ya que la responsabilidad frente a estos constituiría un caso verdaderamente excepcional y las cuales solo se hayan en la leyes de orden público como las fiscales.

Ahora bien, las sociedades financieras de objeto limitado, como sociedades anónimas, también cuentan con un comisario que vigile las actividades de los administradores.

La Reglas Generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, no hacen ninguna referencia al cargo de comisario, ya que solo se refieren en su Regla cuarta que los nombramientos de los Consejeros y del Director General de la sociedad, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sin embargo la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su artículo 4o., fracción XII establece que es facultad de la Comisión autorizar los nombramientos que las entidades financieras hagan de los consejeros, directivos,

---

<sup>180</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. SECCION SEXTA. De las asambleas de accionistas. Artículo 181.- La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social, y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día de los siguientes: ...II.- En su caso nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios; ...”

comisarios y apoderados, por lo que si es necesaria la aprobación por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del nombramiento de comisario que hagan las sociedades financieras de objeto limitado.<sup>181</sup>

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tiene también la facultad de solicitar a la sociedad financiera de objeto limitado, la amonestación, suspensión, veto o remoción del comisario de la sociedad financiera de objeto limitado.<sup>182</sup>

### **Asambleas de Accionistas de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado.**

En las sociedades financieras de objeto limitado, como en toda sociedad mercantil, existe como órgano social la Asamblea de Accionistas. La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad la cual podrá acordar y ratificar los actos de ésta y los demás órganos sociales.<sup>183</sup>

Las asambleas de accionistas de la sociedad financiera de objeto limitado, pueden ser como las de toda sociedad mercantil Ordinarias, Extraordinarias y Especiales, estas últimas cuando haya varias clases de acciones.<sup>184</sup>

<sup>181</sup> Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. "Capítulo II. De las facultades, Art. 4.- Corresponde a la Comisión: XII - Autorizar o aprobar los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios, y apoderados de las entidades en los términos de las leyes respectivas."

<sup>182</sup> Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. "Capítulo II. De las facultades, Art. 4.- Corresponde a la Comisión.- ...XIII.- Determinar o recomendar se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y en su caso inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen."

<sup>183</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 178.

<sup>184</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles artículos 178, 179, 180, 181 y 182.

Son asambleas extraordinarias, aquellas que se reúnan para tratar las cuestiones a que se refiere el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las demás serán Ordinarias

Tal y como comentamos en el apartado referente al capital social, éste es susceptible de ser dividido en varias clases de acciones, por lo tanto, también para este caso, los accionistas de la sociedad financiera de objeto limitado podrán celebrar asambleas especiales por cada serie de las que integren el capital

Si bien es cierto que las asambleas de accionistas de las sociedades financieras de objeto limitado se regirán en todo por la Ley General de Sociedades Mercantiles, todas las reformas a los estatutos sociales acordadas por la asamblea de accionistas, deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, pues éstas implican una modificación a la autorización correspondiente.<sup>185</sup>

## **RESERVAS QUE LEGALMENTE DEBEN CONSTITUIR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.**

Las sociedades financieras de objeto limitado, como sociedades mercantiles tienen la obligación de constituir la reserva legal a que se refiere el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La reserva legal a que nos referimos se constituye mediante la separación del 5% de las utilidades anuales de la sociedad, para formar el fondo de

---

<sup>185</sup> Ley de Instituciones de Crédito. artículo 103 fracción IV

reserva, hasta que el importe del fondo sea el equivalente al 20% del capital de la sociedad.

No obstante lo anterior, las reglas generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, establecen que cuando estas formen parte de un grupo financiero en el que participe una institución de banca múltiple o tengan vínculos patrimoniales con alguna de éstas últimas, aun que no formen parte de ningún grupo financiero, las sociedades financieras de objeto limitado se sujetarán a las mismas disposiciones que las instituciones de crédito<sup>186</sup>.

En el caso de las reservas, aplicando la disposición a que se refiere el párrafo anterior, el importe que deben descontar es el 10% anualmente hasta que el fondo de reserva sea igual al capital pagado de la sociedad.

## **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.**

Las empresas que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, del cual nos ocuparemos en el capítulo siguiente, están sujetas a la supervisión permanente de las autoridades financieras como lo son el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

---

<sup>186</sup> Regla Décima bis. de las Generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado.

De la lectura de las diversas leyes relativas al Sistema Financiero Mexicano<sup>187</sup>, encontramos que todas las instituciones financieras, están sujetas a la supervisión y vigilancia de diversas autoridades.

Dichas autoridades realizan funciones diversas de control de las entidades, siendo las más relevantes las de inspección y vigilancia.

### **Inspección.**

La inspección tiene por objeto la revisión, verificación, comprobación, y evaluación de los recursos, obligaciones y patrimonio, de las entidades financieras, así como las operaciones, su funcionamiento, sistemas de control, y toda situación que pudiera afectar el cumplimiento de las disposiciones a que se deben sujetar y a las sanas prácticas del medio.<sup>188</sup>

### **Vigilancia.**

La vigilancia consiste en supervisar que se cumplan por parte de los intermediarios las disposiciones legales y las que de ellas deriven y de que se atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión que resulten de las visitas de inspección que al efecto se realicen. Las medidas que se tomen y se dicten, serán con carácter preventivo, con el objeto de evitar la inestabilidad o insolvencia de dichos

---

<sup>187</sup> Entre las leyes relativas al Sistema Financiero Mexicano, encontramos las siguientes: Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Banco de México, Ley del Patronato del Ahorro Nacional, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las leyes orgánicas de las Sociedades Nacionales de Crédito

<sup>188</sup> Definición obtenida de la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 133

intermediarios. Asimismo se podrían dictar medidas de carácter normativo, con el objeto de definir criterios a seguir, y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento.<sup>189</sup>

### **Obligaciones respecto a la contabilidad.**

Las reglas generales a que están sujetas las sociedades financieras de objeto limitado, establecen obligaciones que deben seguir al pie de la letra, respecto a la contabilidad. La regla XIII de las reglas señaladas, establece que todo acto o contrato que signifique variación en el pasivo o en el activo de una sociedad financiera de objeto limitado, o que implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe.

Asimismo, la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, la formulación de estados financieros, así como la forma y términos en que deban ser presentados se regirá por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **Microfilmación de Documentos.**

Aunque las reglas generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, no establecen la obligación al respecto, las sociedades pueden microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos relacionados con actos de la propia sociedad, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que emita la

---

<sup>189</sup> Definición obtenida de la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 134.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores para las instituciones financieras sujetas a su supervisión.

**Observación de las Disposiciones de carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.<sup>190</sup>**

Las sociedades financieras de objeto limitado, también están obligadas a cumplir y observar las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dichas disposiciones generales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de marzo de 1997.

Las mencionadas reglas tienen por objeto el establecimiento de acciones que tanto las instituciones de crédito como las sociedades financieras de objeto limitado deben llevar a cabo, para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito.

En términos generales, las disposiciones a que se refiere el presente apartado consisten en que la institución de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado, deben llevar al cabo procedimientos de identificación del cliente en la realización de las operaciones que les son propias.

Asimismo las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado deberán presentar periódicamente a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los reportes de Operaciones Relevantes y Operaciones Sospechosas a que se refieren las mencionadas reglas.

---

<sup>190</sup> El artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito establece la obligación de las Instituciones de Crédito como de las sociedades financieras de objeto limitado, de tomar las medidas necesarias para prevenir y detectar los actos y operaciones que procedan o representen el producto de un probable delito.

## OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO CON LAS AUTORIDADES FINANCIERAS.

Las sociedades financieras de objeto limitado, para coadyuvar con el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las autoridades, están obligadas a prestar a los funcionarios de las autoridades, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia, y en general toda la documentación y los elementos que se estimen necesarios para el estricto cumplimiento de su cometido, así como permitirles el acceso a sus oficinas, e instalaciones.

Las sociedades financieras de objeto limitado, al ser parte del Sistema Financiero Mexicano<sup>191</sup>, están sujetas a la supervisión de algunas de las autoridades mencionadas, a las cuales se les debe otorgar la información que al efecto les soliciten, rendir sin requerimiento expreso y periódicamente la información necesaria a fin de que las autoridades mencionadas evalúen el correcto funcionamiento de las sociedades financieras de objeto limitado, y en su caso se dicten las medidas pertinentes a fin de corregir y normalizar las operaciones, evitando así se ponga en peligro la estabilidad y solvencia de las mencionadas entidades financieras.

Las autoridades que ejercen funciones de inspección y vigilancia sobre las sociedades financieras de objeto limitado son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuya actividad de inspección y vigilancia se detallará en el Capítulo IV de este trabajo.

---

<sup>191</sup> Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. "Capítulo I, Art. 3 - Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... IV.- Entidades del sector financiero o entidades, a las ...sociedades financieras de objeto limitado..."



### **Facultades de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y facultades ejecutivas que la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le otorga.<sup>192</sup>

Entre las facultades de inspección y vigilancia que ejercita la Comisión sobre las sociedades financieras de objeto limitado, encontramos las siguientes.<sup>193</sup>

- 1) Vigilar y supervisar a las sociedades financieras de objeto limitado con el objeto de procurar la estabilidad y correcto funcionamiento de las mismas, así como verificar que su funcionamiento contribuya a mantener el sano y equilibrado desarrollo del Sistema Financiero Mexicano en su conjunto.
- 2) Dictar las normas de registro de operaciones aplicables a las sociedades financieras de objeto limitado sujetas a su supervisión.
- 3) Fijar las reglas de estimación de activos, obligaciones y responsabilidades de las sociedades financieras de objeto limitado, en los términos de las leyes respectivas.
- 4) Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionar periódicamente a la Comisión las sociedades financieras de objeto limitado.

---

<sup>192</sup> Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, "Capítulo I, Art. 1o. Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley."

<sup>193</sup> Facultades que se contienen en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- 5) Establecer los criterios que señala el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general en el sector financiero, acerca de los actos y operaciones que se consideran contrarios a los usos bancarios y bursátiles o sanas prácticas en los mercados financieros, y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se derivan y a los referidos usos y prácticas bancarias y bursátiles
  
- 6) Atender las reclamaciones que en los términos de las disposiciones legales respectivas, presenten los usuarios, actuando la Comisión como conciliador y en su caso como árbitro.
  
- 7) Ordenar la suspensión de operaciones de las sociedades financieras de objeto limitado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
  
- 8) Intervenir administrativa o gerencialmente, a las sociedades financieras de objeto limitado con el objeto de suspender, normalizar o resolver, las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez o aquellas violatorias de las leyes, o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven.
  
- 9) Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades de las sociedades financieras de objeto limitado, así como conocer del recurso de revocación que se interponga por las sociedades financieras de objeto limitado en contra de las mencionadas sanciones.

10) Determinar los días en que las sociedades financieras de objeto limitado deberán cerrar sus puertas al público

11) Intervenir en la emisión de títulos que hagan las sociedades financieras de objeto limitado en los términos de la ley aplicable, cuidando que no excedan de los límites legales.

12) Supervisar a las sociedades financieras de objeto limitado, en su calidad de emisora de valores que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos de la Ley del Mercado de Valores

La inspección que ejerce la mencionada Comisión, se efectuará mediante visitas de verificación de operaciones, y la auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones y equipos automatizados de las sociedades financieras de objeto limitado, para comprobar el estado en que se encuentran.

La vigilancia la realizará por medio del análisis de la información económica y financiera que le proporcionen las sociedades financieras de objeto limitado, a fin de medir los posibles efectos en el Sistema Financiero Mexicano.

La prevención y corrección se llevará al cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las sociedades financieras de objeto limitado, tendientes a eliminar las posibles irregularidades. Además los programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros, que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo instrumentarse dichos programas mediante acuerdo con las propias sociedades financieras de objeto limitado.

El incumplimiento de los programas a que hemos hecho referencia, dará lugar a que la sociedad financiera de objeto limitado sea intervenida administrativa o gerencialmente conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para el correcto ejercicio de las facultades de la Comisión, las sociedades financieras de objeto limitado, deberán proporcionarle a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia, y en general toda la información necesaria que la Comisión estime pertinente, y en la forma y términos que les señale, así como permitir el acceso a los funcionarios de la Comisión a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

#### **Facultades de supervisión del Banco de México.**

El Banco de México es una persona de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter autónomo en sus operaciones y funcionamiento.<sup>194</sup>

El Banco de México tiene como finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional, y en la consecución de dicha finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda, además de propiciar el buen funcionamiento de pagos. El Banco de México también tiene como finalidades las de promover el sano desarrollo del Sistema Financiero Mexicano.<sup>195</sup>

---

<sup>194</sup> Ley del Banco de México. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993, y reformada por decreto publicado en el mismo diario con fecha 17 de noviembre de 1995) Art. 1.

<sup>195</sup> Ley del Banco de México, Artículo 2o

El Banco de México ejerce facultades de supervisión de las sociedades financieras de objeto limitado, en virtud de que son parte del Sistema Financiero Mexicano, facultades que ejerce a través de las unidades administrativas a su cargo.

Entre las facultades que tiene el Banco de México respecto a las sociedades financieras de objeto limitado, encontramos que puede requerirles todo tipo de información que considere pertinente a fin de evaluar el buen funcionamiento de éstas, así como inspeccionarlas a fin de verificar su apego a las disposiciones que les son aplicables, y a las sanas prácticas del Sistema Financiero Mexicano. De igual modo, el Banco de México se coordinará con las demás autoridades financieras competentes en la función de inspección y vigilancia de las sociedades financieras de objeto limitado y las demás entidades del sistema financiero <sup>196</sup>

El Banco de México tiene además las facultades referentes a las solicitudes de autorización y consultas que de conformidad con las leyes correspondientes le sean planteadas por las autoridades financieras, así como emitir la opinión que de acuerdo con las leyes le corresponda, y además puede participar en los procedimientos de información y seguimiento de las operaciones realizadas por las sociedades financieras de objeto limitado y en su caso imponer las sanciones que correspondan para el caso de que incurran en violaciones a las leyes que les son aplicables, las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y las sanas prácticas bancarias y bursátiles. <sup>197</sup>

---

<sup>196</sup> Reglamento Interno del Banco de México. Artículos 14 y 24, los cuales contienen la competencia de las Direcciones General de Análisis al Sistema Financiero y de Intermediarios Financieros Privados.

<sup>197</sup> Reglamento Interno del Banco de México. Artículo 17 fracciones II, III y VI que contienen la competencia de la Dirección de Disposiciones de Banca Central.

También está facultado para recabar la información respecto a las operaciones que las sociedades financieras de objeto limitado celebren en los mercados financieros y cambiarios.<sup>198</sup>

### **Facultades de supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad de más alta jerarquía del Sistema Financiero Mexicano. Consideramos que su posición merece una descripción un poco más amplia, por lo que nos remitimos a lo que en el capítulo IV de esta obra mencionamos para esta autoridad.

## **LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO.**

### **Reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Aunque no lo especifiquen expresamente las Reglas Generales a que se deben sujetar este tipo de intermediarios, las sociedades financieras de objeto limitado pueden incurrir en alguna deficiencia que de lugar a que el usuario del servicio que prestan esas entidades, interponga la reclamación ante la autoridad financiera competente.

La reclamación, es uno de los medios que la ley otorga a los usuarios de los servicios financieros que prestan las entidades que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, cuando se considera por parte del usuario que existe

---

<sup>198</sup> Reglamento Interno del Banco de México. Artículo 19 fracción VII, competencia de la Dirección de Operaciones del Banco de México.

conflicto, mal servicio e inclusive indebida aplicación de las leyes correspondientes, o bien, cuando existen anomalías en las operaciones celebradas con los mencionados intermediarios<sup>199</sup>. La figura de la reclamación sirve también para hacer efectivas las garantías otorgadas por instituciones financieras, para respaldar el cumplimiento de operaciones celebradas entre particulares o entre éstos y las autoridades.<sup>200</sup>

Las reclamaciones se presentarán ante la Comisión Nacional que tenga encomendada la supervisión de la entidad financiera de que se trate, por lo que las reclamaciones que se presenten en contra de entidades del sistema bancario mexicano, las que formen parte del mercado de valores y las organizaciones y actividades auxiliares del crédito se ventilan invariablemente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero en tratándose de Instituciones de Fianzas o de Seguros la reclamación se presenta en las oficinas de tales entidades directamente o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y las que se presenten en contra de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro se ventilarán ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Como se podrá ver, las reglas generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, no establecen de manera expresa la existencia de la figura de la reclamación, para el caso de que el usuario de los servicios que prestan tales intermediarios esté inconforme. Sin embargo, si es procedente

---

<sup>199</sup> Artículos 119 y 120 de la Ley de Instituciones de Crédito, 102 y 103 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 93, 93bis, 94, 94bis y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 89 de la Ley del Mercado de Valores y 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Dichos artículos se refieren a los procedimientos que los usuarios de los servicios financieros pueden entablar contra alguna de las entidades por anomalías en la prestación de los servicios. Los procedimientos se ventilan ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y solo tratándose de Instituciones de Fianzas o de Seguros se ventilan ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

<sup>200</sup> A este respecto véase la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (reformada por última vez el 3 de enero de 1997, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con esa misma fecha) en sus numerales 93, 93bis, 94, 94bis y 95.

presentar la reclamación contra alguna sociedad financiera de objeto limitado conforme a lo que señalaremos en los siguientes párrafos

La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establece en su artículo 3o. las entidades que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, entre las que se encuentran las sociedades financieras de objeto limitado, mismas que se encuentran sujetas a la supervisión de dicha Comisión.

Por otro lado, en su artículo 4o., la misma ley, establece que dentro de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se encuentra la de atender las reclamaciones que presten los usuarios de los servicios que prestan las entidades, así como proponer a los árbitros con motivo de los conflictos originados por las operaciones y servicios que se hayan contratado, en términos de las leyes correspondientes.

Sin perjuicio de que las reglas generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, sean totalmente omisas en cuanto a que los usuarios de los servicios que prestan esas entidades pueden presentar reclamaciones en su contra, esa posibilidad está contemplada en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues si tomamos en consideración que dentro de las facultades de la mencionada Comisión está la de atender las reclamaciones que presente el público usuario en contra de alguna de las entidades que están sujetas a su supervisión, y que dentro de la enumeración de las entidades sujetas a su supervisión que hace la Comisión incluye a las sociedades financieras de objeto limitado, se concluye que el público si puede presentar reclamaciones en contra de las sociedades financieras de objeto limitado, si considera que su conducta no está apegada a Derecho o a los usos y



costumbres mercantiles y financieros. Las reclamaciones serán resueltas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La interpretación anterior obedece a la armonía que debe prevalecer en el sano desarrollo del Sistema Financiero Mexicano, y en el principio de homogeneidad en los procedimientos de regulación y supervisión de las entidades, financieras que debe regir al Sistema Financiero Mexicano.

Respalda lo anterior, el hecho de que las sociedades financieras de objeto limitado están supervisadas y reguladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de sus leyes aplicables.

#### **Intervención Administrativa y Gerencial por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Como se mencionó líneas arriba, las sociedades financieras de objeto limitado están sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades financieras (*Banco de México, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores*), la cual es ejercida dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

La regla décima séptima de las generales a que deben sujetarse las sociedades financieras de objeto limitado, establece que cuando alguno de estos intermediarios realice operaciones que no están de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitirá las medidas necesarias para su normalización, señalando un plazo para tal efecto, y en caso de que en ese

plazo no se normalicen, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar la autorización a la sociedad financiera de objeto limitado de que se trate.

Aunque las reglas generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, no establecen expresamente la figura de la intervención administrativa o con el carácter de gerencia, si es posible el que la autoridad competente determine, en caso de ser necesario, declararla con uno u otro carácter.

Si tomamos en consideración lo establecido por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su numeral 3o. tenemos que las sociedades financieras de objeto limitado son parte de los integrantes del Sistema Financiero Mexicano, y están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, el artículo 4o. de la misma ley, establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, está facultada para declarar la intervención administrativa o gerencial, de alguna de las entidades que se encuentran bajo su supervisión ( entre las que se hayan las sociedades financieras de objeto limitado), con el objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro, la estabilidad, solvencia o liquidez, o que sean violatorias de las leyes que las regulan, o de las disposiciones de carácter general que de las propias leyes se deriven. Por consiguiente, si las sociedades financieras de objeto limitado son entidades del Sistema Financiero Mexicano, están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que ésta es la autoridad facultada para intervenir a las entidades que supervisa, concluimos que las sociedades financieras de objeto limitado pueden ser intervenidas administrativa o gerencialmente, cuando la Comisión considere que están dentro de alguno de los supuestos que implique se deba tomar esa medida.

A pesar de que la medida de la intervención de la institución no es, como ya mencionamos, contemplada expresamente en las reglas a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, si es aplicable en los supuestos que hemos mencionado.

El razonamiento anterior no es arbitrario, pues lo que se persigue es la optimización de los servicios financieros, así como su homogeneización. Prueba de lo anterior es que todas las instituciones que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, estén o no sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, son objeto de inspección y vigilancia por parte de las autoridades, tal es el caso de las Instituciones de Fianzas, las Instituciones de Seguros, por ejemplo, que están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o bien las administradoras de fondos para el retiro las cuales están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Por consiguiente, no importa que las entidades formen parte del sistema bancario, del mercado de valores, del sector afianzador o asegurador o de los sistemas de ahorro para el retiro, en todas las entidades existe la figura de la intervención administrativa o gerencial, para el caso de que sea necesaria dicha medida.<sup>201</sup>

Cada una de esas Comisiones se encarga de instrumentar lo necesario para que la intervención de la institución se lleve a cabo de manera correcta.

---

<sup>201</sup> Al efecto véanse los siguientes ordenamientos: Ley de Instituciones de Crédito en sus artículos 137 al 143; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en sus artículos 58 al 64; Ley de Sociedades de Inversión en su artículo 39-IX; Ley del Mercado de Valores en sus artículos 47-III y IV y 48; Ley Federal de Instituciones de Fianzas en sus artículos 73 al 77; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en sus artículos 113 al 117; Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras en sus artículos 30-A al 30-C, interpretados todos ellos sistemáticamente con la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. También véase Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por tanto, las sociedades financieras de objeto limitado, al ser entidades que forman parte del Sistema Financiero Mexicano, en caso de incurrir en infracciones que a juicio de las autoridades que las inspeccionan y supervisan, pueden ser intervenidas administrativamente o al nivel gerencial, si se colocan en los supuestos que las leyes contemplan para dictar esas medidas.

Aunado a lo anterior, la propia Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establece que las facultades de supervisión y vigilancia que ejerce, son con el objeto de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como el sano y equilibrado desarrollo del Sistema Financiero Mexicano en su conjunto.

Es atinada esta disposición pues el Sistema Financiero Mexicano no solo se compone de las entidades que son supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sino también forman parte del mencionado sistema financiero, las instituciones de fianzas, las de seguros, entre otras, que están supervisadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, que están supervisadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.**

Las reglas a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, no prevén el caso de que un deudor de ellas tenga que ser demandado en la vía judicial. El asunto no es tan sencillo como a primera vista aparece, pues las leyes que prevén los juicios que las entidades deben entablar se sujetan a disposiciones

especiales contenidas en las propias leyes del sistema financiero, estableciendo requisitos distintos a los que las legislaciones procesales y sustantivas prevén.

A manera de ejemplo, algunas leyes del sistema financiero, establecen que para promover un juicio ejecutivo mercantil, en el ejercicio de la acción de reembolso que le compete a una institución financiera, se debe acompañar al escrito inicial de demanda el contrato celebrado por el deudor con la entidad financiera correspondiente, junto con el Certificado Contable, o Estado de Cuenta firmado y certificado por el Contador General de la entidad de que se trata.<sup>202</sup>

Otros ordenamientos establecen requisitos de procedibilidad de las demandas instauradas contra alguna institución financiera, como por ejemplo el agotar la vía conciliatoria ante la autoridad supervisora.<sup>203</sup>

En el caso de las sociedades financieras de objeto limitado, consideramos que el requisito que deben cubrir para el caso de que se vean en la necesidad de demandar a algún deudor es el acompañar al escrito inicial de demanda el documento en el que se consigne la obligación del deudor, como lo podría ser el contrato de apertura de crédito, o el contrato celebrado dependiendo del sector que atiende en razón de su objeto social<sup>204</sup>, así como el Estado de Cuenta o Certificación Contable suscritos y certificados por el Contador General de la sociedad.

---

<sup>202</sup> Al efecto véase: Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68; Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su artículo 96; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 48.

<sup>203</sup> Tal es el caso que prevé la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 136 el cual establece que los tribunales no darán entrada a las demandas que se intenten contra una institución de seguros si el demandante no manifiesta de manera expresa y bajo protesta de decir verdad que se agotó la etapa conciliatoria ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo cual es sancionado con el sobreseimiento del juicio respectivo, situación que además constituye una excepción dilatoria que las instituciones de seguros pueden interponer como defensa

<sup>204</sup> Tal y como hemos mencionado las sociedades financieras de objeto limitado, solo pueden otorgar créditos a determinada actividad o sector; hipotecarios, de servicios, de consumo duradero, tarjeta de crédito, agropecuarios etcétera

Lo anterior no obedece a un capricho del autor de este trabajo, por defender los derechos que las sociedades financieras de objeto limitado merecen en el Sistema Financiero Mexicano, sino a las razones de fondo que ello implica. Si hacemos un análisis de las leyes de las entidades que forman el sistema financiero, tenemos que el certificado contable se requiere para los juicios ejecutivos mercantiles que las entidades promueven en el ejercicio de la acción de reembolso, nacida por préstamos o créditos vencidos y no pagados, o la omisión en el pago de la renta derivada de un contrato de arrendamiento financiero por ejemplo, como acontece con las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, o para la recuperación de responsabilidades pagadas a los beneficiarios de las pólizas de fianza que expiden las Instituciones de Fianzas. En consecuencia, tenemos que es un requisito el certificado contable para la recuperación de dichas cantidades, y al ser el objeto primordial de las sociedades financieras de objeto limitado el otorgar créditos es muy probable que alguno de sus clientes caiga en mora en el pago de sus obligaciones y tenga que ser demandado, por tanto, al igual que las entidades mencionadas, la sociedad financiera de objeto limitado tendría que exhibir el certificado contable a que nos hemos referido.

### **DÍAS HÁBILES EN QUE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO ABREN SUS PUERTAS AL PÚBLICO PARA LA CELEBRACIÓN DE SUS OPERACIONES.**

Aunque no se establece en las reglas a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, los días en que sus puertas estarán abiertas al público que requiere de sus servicios, esa omisión no implica que no deban tener un calendario de labores como las demás entidades financieras.

Lo anterior lo podemos corroborar con las disposiciones de carácter general, que ha publicado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo la última de ellas la que apareció en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1996 vigente para el año de 1997, en las que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones XXII y XXXVI y 16 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con los artículos 95 de la Ley de Instituciones de Crédito, 84 de la Ley del Mercado de Valores, 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 39 fracción XII de la Ley de Sociedades de Inversión, disponen los días del año de 1997, que las instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Bolsas de Valores, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Sociedades de Inversión, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero, Sociedades de Ahorro y Préstamo, Casas de Cambio, Instituciones para el Depósito de Valores, Instituciones Calificadoras de Valores, Sociedades de Información Crediticia y desde luego Sociedades Financieras de Objeto Limitado, establecidas en cualquier parte de la República, deberán suspender sus operaciones y cerrar sus puertas<sup>205</sup>

## **DELITOS COMETIDOS CONTRA SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.**

Aunque no se establece en las reglas generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, consideramos que también existen

<sup>205</sup> Hacemos la aclaración de que las entidades mencionadas no son la totalidad de las que integran el Sistema Financiero Mexicano, pues omite señalar a las Instituciones de Fianzas y a las de Seguros, cuyo calendario de días inhábiles lo determina la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

delitos especiales que se pueden cometer en contra de una sociedad financiera de objeto limitado<sup>206</sup>

Consideramos que es aplicable en lo conducente y de manera supletoria el capítulo III denominado "*De los Delitos*" de la *Ley de Instituciones de Crédito*, ya que el objeto social de las sociedades financieras de objeto limitado es el otorgar préstamos o créditos y en el capítulo mencionado se habla de los delitos cometidos en relación con el otorgamiento, autorización, destino o desvío de los créditos, por lo que para el caso de encontrarse ante un delito, cometido contra una sociedad financiera de objeto limitado, considero que sería aplicable el mencionado capítulo III de la *Ley de Instituciones de Crédito*.

## DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.

Las reglas generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado, en su séptima regla, establecen que la revocación de la autorización para operar como sociedad financiera de objeto limitado pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad que se trate y se colocará en los términos del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.<sup>207</sup>

---

<sup>206</sup> Con relación a los delitos especiales que se cometen contra las entidades del sistema financiero mexicano véase: Ley de Instituciones de Crédito, artículos 112 al 116; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículos 88 al 101; Ley del Mercado de Valores, artículos 51 a 53; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 103 al 108; Ley de Sociedades de Inversión, artículos 42 a 44; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículos 138 a 146.

<sup>207</sup> La Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 229 fracción II que la sociedad se disuelve por imposibilidad de realizar el objeto social. Es comprensible lo anterior, ya que si la autorización es el requisito indispensable para operar y funcionar como sociedad financiera de objeto limitado, es obvio que cuando se les revoca la autorización, no pueden realizar las operaciones que les son propias a estas entidades.



Los procedimientos de disolución y liquidación, no son expresamente regulados por las reglas generales a que se deben sujetar estos intermediarios, sin embargo al igual que las demás entidades financieras y cualquier otra sociedad mercantil la liquidación y disolución se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles

### **QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.**

Como sociedades mercantiles, las sociedades financieras de objeto limitado, también pueden entrar en quiebra o en estado de suspensión de pagos.

Las reglas generales a que se deben sujetar estas entidades, no regulan expresamente cual es el procedimiento de quiebra de las sociedades financieras de objeto limitado, ni tampoco la suspensión de pagos, sin embargo consideramos aplicable el capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, mismo que es aplicable a la gran mayoría de entidades financieras.<sup>208</sup>

### **MARCO LEGAL A QUE SE HAYAN SUJETAS LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.**

En el presente capítulo citamos innumerables leyes, las cuales de manera directa o indirecta se refieren a las sociedades financieras de objeto limitado, y ese conjunto de leyes es lo que llamamos Marco Legal.

---

<sup>208</sup> Puede consultarse para reforzar el argumento anterior. Ley de Instituciones de Crédito, artículo 29; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, artículo 79; Ley del Mercado de Valores, artículo 17 fracción VIII inciso a); Ley de Sociedades de Inversión, artículo 9 fracción XI; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 56

En tal virtud, y toda vez que uno de los propósitos del presente trabajo es determinar el marco legal de las sociedades financieras de objeto limitado consideramos que ese Marco Legal se compone de las siguientes leyes:

- I. Reglas Generales a que se deben sujetar las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- II. Ley de Instituciones de Crédito
- III. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IV. Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras.
- V. Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- VI. Ley del Banco de México
- VII. Reglamento de la Ley del Banco de México.
- VIII. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- IX. Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.
- X. Ley General de Sociedades Mercantiles.
- XI. Ley de Inversión Extranjera.

XII. Tratado de Libre Comercio para América del Norte

XIII. Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

## **NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.**

Las sociedades financieras de objeto limitado no pueden ser consideradas desde un solo punto de vista, luego entonces, como objeto de estudio, la sociedad financiera de objeto limitado no se agota en una sola ley o código.

Desde el punto de vista del Derecho Mercantil, la sociedad financiera de objeto limitado es una **SOCIEDAD ANÓNIMA**

Si consideramos a la sociedad financiera de objeto limitado desde el punto de vista de la doctrina de la sociedad anónima, **LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO ES UNA SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL.**

Desde el punto de vista del Derecho Financiero, **LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, ES UNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.**

Considerando a la sociedad financiera de objeto limitado como integrante del Sistema Financiero Mexicano y atendiendo a la actividad que desarrolla en el mismo, tenemos que **LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO ES UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ESPECIALIZADA.**

Por consiguiente, la naturaleza jurídica de las sociedades financieras de objeto limitado, radica en todas y cada una de sus características especiales, las cuales le dotan de una naturaleza jurídica muy interesante, además de que esas características no se pueden separar una de otra.

## **CAPÍTULO IV.**

### **SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO: SU UBICACIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.**

#### CAPITULO IV.

## **SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO: SU UBICACIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**

### **EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO**

#### **¿Que es el Sistema Financiero Mexicano?**

No existe una definición, absoluta o definitiva de lo que es el Sistema Financiero Mexicano. Ni los autores del tema, ni la legislación nos dan una definición completa de lo que es. Todas ellas tienen una perspectiva de lo que es el Sistema Financiero Mexicano; lo definen de acuerdo a su punto de vista particular, de acuerdo a lo que la ley o el autor que la emite, piensa o persigue. Las entidades que lo integran las encontramos reguladas en las distintas disposiciones legales que componen parte de nuestra legislación, lo que provoca una problemática en la labor de identificar y enumerar a las entidades que integran el citado sistema. Esto, en parte se debe a que el Sistema Financiero Mexicano, es un ambiente cambiante, mutable, algunas veces incorporando algún tipo de entidad financiera como las sociedades financieras de objeto limitado o las recientemente incorporadas administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, así como las autoridades que las inspeccionan, como la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

A continuación relacionaremos algunas definiciones de lo que se considera como Sistema Financiero Mexicano en las leyes y en la opinión de algunos

autores, para después proponer una definición lo mas amplia y completa posible, recogiendo los aspectos que cada definición contiene.

### **Definiciones del Sistema Financiero Mexicano.**

El maestro *Acosta Romero* define al Sistema Financiero Mexicano, de la siguiente manera: "... *el sistema financiero mexicano se encuentra integrado básicamente por las instituciones de crédito y los Intermediarios financieros no bancarios, que comprenden a las compañías aseguradoras y aflanzadoras, casas de bolsa y sociedades de inversión, así como las organizaciones auxiliares del crédito*".<sup>209</sup>

Como podemos ver y con la debida admiración y respeto que nos merece, el maestro *Acosta Romero* no incluye en su definición a la Bolsa Mexicana de Valores S.A. de C.V., a las casas de cambio, a las instituciones calificadoras de valores, a las sociedades de información crediticia, las instituciones para el depósito de valores, al Patronato del Ahorro Nacional, a las administradoras de fondos para el retiro<sup>210</sup>, y desde luego también excluyó a las sociedades financieras de objeto limitado.

Otro autor, el *Doctor Fernando Hegewisch Diaz Infante*, define al Sistema Financiero Mexicano como el conjunto de las entidades que realizan las

<sup>209</sup> *Acosta Romero Miguel*, Op. Cit.

<sup>210</sup> Las sociedades administradoras de fondos para el retiro (Afores) y las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro fueron incorporadas al sistema financiero mexicano mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 1996, en el cual se establecen la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes siguientes. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Protección al Consumidor.

actividades bancaria, de intermediación bursátil, de las actividades de seguros y fianzas, y de las organizaciones auxiliares del crédito<sup>211</sup>

Sin embargo la definición anterior, no es muy descriptiva, sino más bien general, lo cual no es apropiada para los efectos del presente capítulo, pues excluye a las autoridades financieras que ejercen las funciones de inspección y vigilancia sobre las entidades financieras así como a las administradoras de fondos para el retiro y a las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro.

Otra definición la encontramos en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que establece lo siguiente:

*"... Para los efectos de la presente Ley se entenderá por :*

*... IV. Entidades del sector financiero o entidades, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras, sobre las cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerza facultades de supervisión."*<sup>212</sup>

<sup>211</sup> Hegewisch Díaz Infante, Fernando. "Derecho Financiero Mexicano" Instituciones del Sistema Financiero Mexicano, México, Porrúa, 1997, Pag., 1.

<sup>212</sup> Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Artículo 3



La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores preceptúa que el Sistema Financiero Mexicano está compuesto por las entidades antes señaladas, pero excluye entre otros intermediarios a las instituciones de fianzas, las instituciones de seguros, las sociedades mutualistas de seguros, intermediarios financieros de suma importancia, las cuales están vigiladas y supervisadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y que al igual que las entidades que enuncia, pertenecen y son integrantes del Sistema Financiero Mexicano<sup>213</sup>. También excluye dicha definición a las administradoras de fondos para el retiro y a las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, de las cuales haremos breve referencia líneas adelante, que están supervisadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Cabe mencionar a manera de aclaración que en el artículo 2o. la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señala que el fin de la Comisión, es el de procurar la estabilidad, correcto funcionamiento, mantener el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, así como supervisar a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero. El precepto citado, como se observa, reconoce que el sistema financiero no sólo está compuesto por las entidades a que se refiere su artículo 3o.

De lo anterior podemos inferir que la omisión en que aparentemente incurre la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es porqué la enumeración que hace de las entidades financieras es con el propósito de determinar que dichas entidades financieras son las que están expresamente sujetas a su inspección y vigilancia.

---

<sup>213</sup> Al efecto véase la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Artículo 66; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Artículo 108

Nuestra Legislación nos brinda otra definición de lo que es el Sistema Financiero Mexicano, definición que se haya en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente. Dicha ley considera en su artículo 7-B, que el Sistema Financiero Mexicano, se integra de la siguiente manera: *"... se entenderá que el sistema financiero mexicano se compone de las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero."*

En la anterior enumeración, la Ley del Impuesto sobre la Renta incluye de manera expresa a las instituciones de fianzas, y a las de seguros, a las sociedades financieras de objeto limitado, y a otras entidades financieras, y por lo mismo difiere de las definiciones que nos brindan entre otros el maestro **Acosta Romero** y el artículo 3o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores antes relacionadas.

Sin embargo, la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera expresa señala las entidades para efectos de determinar el componente inflacionario de los créditos, o deudas contratados en el Sistema Financiero Mexicano o colocados en su actividad de intermediación y no precisamente para darnos una definición de lo que es el Sistema Financiero Mexicano

De igual modo, las definiciones anteriores salvo la que nos brinda la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, excluyen al **Patronato del Ahorro Nacional**, entidad financiera que por disposición expresa de la ley y por su actividad, también forma parte del Sistema Financiero Mexicano.

El *Patronato del Ahorro Nacional*, pertenece al Sistema Financiero Mexicano, pues así lo establecen de manera expresa los artículos 2o de la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional y 3o. del Estatuto Orgánico del Patronato del Ahorro Nacional; motivo por el cual, y por ser la redacción de ambos numerales idéntica, únicamente relacionaré el texto del artículo 2o. de la Ley :

***“ Art. 2o.- El Patronato del Ahorro Nacional es una entidad que forma parte del sistema financiero, ..... ”***

Pudiéramos citar otras definiciones del Sistema Financiero contenidas en otras leyes, o dictadas por otros autores, sin embargo, al igual que los anteriores ejemplos, lo hacen para los efectos que a cada una de ellas o ellos interesa, excluyendo a unas o a otras entidades que forman parte del Sistema Financiero Mexicano por lo que en las leyes no encontraremos tampoco una definición completa de lo que es el Sistema Financiero Mexicano.

El Sistema Financiero Mexicano, como se mencionó al principio, es algo mutante, que cambia y varía de acuerdo a las condiciones políticas y económicas del país, y es necesario contemplar de manera sistemática los distintos ordenamientos que rigen a las distintas entidades para poder tener un panorama completo de lo que es el Sistema Financiero Mexicano.

A manera de ejemplo, en el caso de las administradoras de fondos para el retiro, éstas fueron incorporadas al sistema citado, mediante el Decreto de Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 1996, decreto que en su artículo Décimo Sexto transitorio otorgó el

carácter de intermediario financiero a las administradoras del fondo para el retiro y a las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro <sup>214</sup>

Asimismo, las definiciones anteriores excluyen a las autoridades financieras distintas, como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, mismas que ejercen las facultades de supervisión, inspección y vigilancia de las entidades del sistema financiero. Dichas autoridades, también son parte del Sistema Financiero Mexicano, pues éste no se compone sólo de empresas, que interactúan en la intermediación financiera, sino de las autoridades que regulan, supervisan inspeccionan y vigilan, a las entidades, y las autoridades constituyen el elemento sin el cual no sería posible tener un sistema financiero estable y equilibrado.

Por lo tanto, una definición del Sistema Financiero Mexicano debe contener a todas las Instituciones, es decir a las Autoridades y a las Empresas que son supervisadas por las autoridades.

### **Definición que se propone del Sistema Financiero Mexicano.**

Como definición de Sistema Financiero Mexicano proponemos la siguiente:

---

<sup>214</sup> Decreto de Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las Leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor TRANSITORIOS "ARTICULO DÉCIMO SEXTO - Las administradoras de fondos para el retiro y las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se considerarán para los efectos de la legislación mexicana como intermediarios financieros"

*"El Sistema Financiero Mexicano es un conjunto de autoridades y sociedades mercantiles, reguladas fundamentalmente en las leyes financieras. Las sociedades mercantiles del Sistema Financiero Mexicano están autorizadas o concesionadas por el Gobierno Federal para prestar los servicios de banca y crédito, de intermediación financiera y bursátil, de actividades y organizaciones auxiliares del crédito, de seguros y fianzas y de sistemas de ahorro para el retiro, así como de servicios complementarios a las actividades anteriores y que se encuentran reguladas, supervisadas, vigiladas e inspeccionadas por las autoridades financieras."*

#### **AUTORIDADES Y EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.**

Como se mencionó, el Sistema Financiero Mexicano, está compuesto por diversas autoridades que realizan funciones de inspección y vigilancia de las diversas entidades financieras que realizan funciones relacionadas con las actividades crediticias, de intermediación financiera, etcétera. Consideramos que el Sistema Financiero Mexicano se divide en ocho grandes grupos:

- a) Las Autoridades Financieras.
- b) Las Empresas que integran el Sistema Bancario Mexicano.
- c) Las Empresas que integran el Mercado de Valores.
- d) Las Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- e) Las Empresas que integran el Sector Asegurador y Afianzador.
- f) Las Sociedades Controladoras de los Grupos Financieros.
- g) Las Entidades que participan en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y
- h) Las Empresas que les prestan Servicios Complementarios a las diversas Entidades.

Consideramos necesario dejar bien asentado el lugar que les corresponde a las sociedades financieras de objeto limitado dentro del sistema financiero, para lo cual en el capítulo que nos ocupa se hará una descripción de las autoridades y entidades del Sistema Financiero Mexicano, no entrando al análisis profundo de ellas, por no ser materia de el presente trabajo, sino solamente de una manera descriptiva.

### **AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO:**

#### **Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>215</sup>**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la cabeza del Sistema Financiero Mexicano, y es quien marca el camino a seguir por las instituciones financieras en su conjunto. En relación a la función de regulación del Sistema Financiero Mexicano, tiene entre otras facultades las siguientes:

- 1) Planear, evaluar y coordinar el Sistema Financiero Mexicano, que comprende a las instituciones de crédito, las organizaciones y sociedades que presten actividades auxiliares del crédito, a los intermediarios bursátiles, a los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro y demás entidades financieras distintas a las expresamente señaladas.

---

<sup>215</sup> Véase Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996.

- 2) Ejercer las facultades que las leyes especiales le encomiendan en materia de seguros y valores,
- 3) Autorizar la constitución de intermediarios financieros de cualquier tipo,
- 4) Autorizar el establecimiento de las oficinas de representación de entidades financieras del exterior.
- 5) Interpretar para efectos administrativos las leyes del sistema financiero,
- 6) Emitir reglas de carácter general que sirvan para emitir las disposiciones aplicables en las materias del sistema financiero que así lo requieran.

**Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con autonomía técnica y facultades ejecutivas que la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le otorga.<sup>216</sup>

Entre las facultades de inspección y vigilancia que ejerce la Comisión sobre las entidades financieras sujetas a su supervisión<sup>217</sup>, encontramos las siguientes<sup>218</sup> y <sup>219</sup>:

<sup>216</sup> Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, "Capítulo I, Art. 1o. Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de esta Ley "

<sup>217</sup> Las entidades sujetas a la supervisión de esta Comisión son las enumeradas en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

<sup>218</sup> Facultades que se contienen en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- 1) Vigilar y supervisar a las entidades financieras con el objeto de procurar la estabilidad y correcto funcionamiento de las mismas, así como verificar que su funcionamiento contribuya a mantener el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto,
- 2) Dictar las normas de registro de operaciones aplicables a las entidades financieras sujetas a su supervisión,
- 3) Fijar las reglas de estimación de activos, obligaciones y responsabilidades de las entidades financieras, en los términos de las leyes respectivas,
- 4) Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionar periódicamente a la Comisión las entidades financieras,
- 5) Establecer los criterios que señala el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general en el sector financiero, acerca de los actos y operaciones que se consideran contrarios a los usos bancarios y bursátiles o sanas prácticas en los mercados financieros, y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se derivan y a los referidos usos y prácticas bancarias y bursátiles,
- 6) Atender las reclamaciones que en los términos de las disposiciones legales respectivas, presenten los usuarios, actuando la Comisión como conciliador y en su caso como árbitro,

---

<sup>219</sup> Hegewisch Díaz Infante, Fernando, Op Cit Pags 68 a 92



7) Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades financieras, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

8) Intervenir administrativa o gerencialmente, a las entidades financieras con el objeto de suspender, normalizar o resolver, las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad, o liquidez o aquellas violatorias de las leyes, o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven,

9) Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades de las entidades financieras, así como conocer del recurso de revocación que se interponga por las entidades financieras en contra de las mencionadas sanciones,

10) Determinar los días en que las entidades financieras deberán cerrar sus puertas al público,

11) Intervenir en la emisión de títulos que hagan las entidades financieras en los términos de la ley aplicable, cuidando que no excedan de los límites legales,

12) Supervisar a las entidades financieras, en su calidad de emisora de valores que están inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, en los términos de la Ley del Mercado de Valores,

13) Fijar las reglas de estimación de activos de las entidades financieras,

14) Expedir las reglas relativas a la información periódica que deberán presentar las entidades,

- 15) Llevar a cabo el seguimiento de las reclamaciones que se presenten en contra de las entidades sujetas a su regulación,
- 16) Autorizar la constitución y operación así como el capital mínimo con que deberán contar las entidades,
- 17) Autorizar los nombramientos de directores generales, consejeros, apoderados, comisarios y demás funcionarios de alto nivel de las entidades financieras,
- 18) Decretar y ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en las leyes de la materia,
- 21) Investigar y sancionar las acciones que constituyan uso indebido de información privilegiada,
- 22) Intervenir en el procedimiento de liquidación de las entidades en los términos de la ley de la materia,
- 23) Determinar el calendario de labores anual de las entidades financieras sujetas a su supervisión,
- 24) Celebrar convenios con organismos nacionales o internacionales con facultades de supervisión, análogas a las de ella, y participar en foros de consulta y de organismos de supervisión, y regulación financiera,
- 25) Proporcionar la asistencia que las instituciones supervisoras de otros países le soliciten,

26) Intervenir en la emisión, sorteo y cancelación, de títulos valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos sea en los términos legales,

26) Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios,

27) Autorizar suspender o cancelar la inscripción de valores y de especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como ordenar la suspensión en el citado Registro de casas de bolsa,

28) Expedir las normas relativas a la forma y términos en que las instituciones calificadoras de valores harán del conocimiento del público, la calidad crediticia de los títulos que hayan dictaminado,

29) Autorizar, y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores, y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones y perfeccionar el Mercado de Valores.

30) Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en el mercado existan condiciones desordenadas, o no se realicen conforme a los sanos usos y costumbres del mercado,

31) Emitir las disposiciones legales conducentes a la realización de sus atribuciones.

La inspección que ejerce la mencionada Comisión, se efectuará mediante visitas de verificación de operaciones, y la auditoría de registros y sistemas, en

las instalaciones y equipos automatizados de las entidades sujetas a su supervisión, para comprobar el estado en que se encuentran.

La vigilancia la realizarán por medio del análisis de la información económica y financiera que le proporcionen las entidades sujetas a su supervisión, a fin de medir los posibles efectos en el Sistema Financiero Mexicano.

La prevención y corrección se llevará al cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las entidades que se encuentran sujetas a su supervisión, tendientes a eliminar las posibles irregularidades. Además los programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros, que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo instrumentarse dichos programas mediante acuerdo con las propias entidades.

La sanción por el incumplimiento de los programas a que hemos hecho referencia, consistirá en que la entidad financiera de que se trate sea intervenida administrativa o gerencialmente conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para el correcto ejercicio de las facultades de la Comisión, las entidades financieras sujetas a su supervisión, deberán proporcionarle a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia, y en general toda la información necesaria que la Comisión estime pertinente, y en la forma y términos que les señale, así como permitir el acceso a los funcionarios de la Comisión a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

### **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.**<sup>220</sup>

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ejerce las facultades y atribuciones que le confieren la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, fundamentalmente, así como las que el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas establece.

Realiza las actividades de inspección y vigilancia que dichas leyes le confieren respecto a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, instituciones de reaseguro y demás sujetos a que esas leyes se refieren.

Dentro de las facultades más importantes de dicha Comisión tenemos:

- 1) Fomentar el desarrollo de las Instituciones de Fianzas, de Seguros, y las sociedades mutualistas,
- 2) Realizar visitas de inspección en esas entidades financieras,
- 3) Decretar la intervención administrativa o con carácter de gerencia de las entidades sujetas a su supervisión,
- 4) Decretar la liquidación de esas entidades,

---

<sup>220</sup> Véase Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y también Hegewisch Diaz Infante, Op. Cit. Pags. 98 a 113.

- 5) Imponer las sanciones previstas en las leyes aplicables a las sociedades sujetas a su supervisión,
- 6) Puede ordenar la suspensión de propaganda y publicidad de las entidades sujetas a su supervisión,
- 7) Decretar los modelos contables para el registro de las operaciones de las entidades sujetas a su supervisión,
- 8) Investigar los hechos que puedan constituir ilícitos en relación a las leyes de su competencia,
- 9) Vigilar la constitución de las reservas técnicas y de capital previstas en las leyes,
- 10) Vigilar la administración de las pensiones de edad, jubilación y las demás contenidas en las leyes,
- 11) Publicar los días inhábiles para las sociedades sujetas a su supervisión,

La función de inspección que ejerce la Comisión, es realizada mediante visitas de verificación de operaciones, y la auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones y equipos automatizados de las instituciones de fianzas, de seguros y sociedades mutualistas de seguros, lo cual se hace con el fin de comprobar el estado en que se encuentran

La vigilancia que realiza la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la efectúa por medio del análisis de la información económica y financiera que le

proporcionen las instituciones sujetas a su supervisión, a fin de medir los posibles efectos en el sector al que pertenecen y en el Sistema Financiero Mexicano en su conjunto.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas establecerá medidas preventivas y de corrección de desviaciones las cuales implementará mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las entidades que se encuentran sujetas a su supervisión, tendientes a eliminar las posibles irregularidades. Además los programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros, que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo instrumentarse dichos programas mediante acuerdo con las propias entidades.

La sanción del incumplimiento de los programas a que hemos hecho referencia, consistirá en que la entidad financiera de que se trate sea intervenida administrativa o gerencialmente previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Para el correcto ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las entidades financieras sujetas a su supervisión, deberán proporcionarle los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia, y en general toda la información necesaria que la Comisión estime pertinente, y en la forma y términos que les señale, así como permitir el acceso a los funcionarios de la Comisión a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

## Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es una autoridad financiera con autonomía técnica y facultades ejecutivas en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Entre las facultades de supervisión y vigilancia de las entidades<sup>221</sup> sujetas a su supervisión encontramos las siguientes:

- 1) Regular mediante disposiciones de carácter general lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro
- 2) Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes de los sistemas de ahorro para el retiro.
- 3) Otorgar, modificar y revocar las autorizaciones y concesiones a que se refiere la ley de la materia, a las administradoras de fondos para el retiro, instituciones de crédito, sociedades de inversión y empresas operadoras de la base de datos nacional SAR.
- 4) Administrar y operar la Base de Datos Nacional SAR.
- 5) Imponer las multas y sanciones así como emitir la opinión a la autoridad competente en materia de los delitos previstos en la ley de la materia.

---

<sup>221</sup> La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro supervisa a las Administradoras de Fondos para el Retiro, Instituciones de Crédito, solo en el caso de que administren fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.



- 6) Celebrar convenios de asistencia técnica.
- 7) Recibir y tramitar las reclamaciones que presenten los trabajadores contra alguna de las entidades sujetas a su supervisión.
- 8) Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades sujetas a su supervisión.

### **Banco de México.**

El Banco de México, tiene un aspecto ambivalente, pues por un lado, ejerce las facultades de supervisión que la Ley del Banco de México le confiere, en cuanto a la supervisión, inspección, vigilancia y evaluación de las entidades financieras, y por otro lado ejerce las funciones que competen a los bancos, pues otorga financiamientos, recibe cantidades en depósito, de los bancos públicos y privados, así como del Gobierno Federal, actúa como fiduciario en los fideicomisos públicos como el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, (FOBAPROA), Fondo de Apoyo al Mercado de Valores (FAMV) etcétera.

Sería un tanto redundante repetir las funciones del Banco de México, en dos apartados, por lo que nos remitimos al apartado que le corresponde en el Sistema Bancario Mexicano.

## EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.

### **Instituciones Financieras diversas de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y Entidades Filiales de Instituciones Financieras del Exterior en el Sistema Financiero Mexicano: Su coexistencia.**

Con motivo de la celebración del *Tratado de Libre Comercio para América del Norte*, surge en nuestro país el compromiso de permitir el establecimiento de intermediarios financieros del exterior a través de empresas filiales.

Las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, están previstas en las leyes del Sistema Financiero Mexicano, tales como la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley del Mercado de Valores, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, etcétera.

También, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como complemento de las disposiciones relativas a filiales de instituciones financieras del exterior, emitió las Reglas Generales para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994.

Las filiales de Instituciones Financieras del Exterior, son sociedades mexicanas autorizadas para operar como intermediario financiero en los términos de las leyes del Sistema Financiero Mexicano, y en cuyo capital participa

mayoritariamente una sociedad controladora filial, una institución financiera del exterior o una sociedad relacionada

No existe ningún problema para su ubicación en el Sistema Financiero Mexicano, pues si se trata de una institución de banca múltiple, filial de una institución financiera del exterior, es obvio que le corresponderá estar ubicada en el sector bancario del Sistema Financiero Mexicano. Por consiguiente, no podemos tener un Sistema Financiero Mexicano en el que se les de un apartado especial a las entidades filiales de instituciones financieras del exterior, pues éstas ocupan el mismo lugar que las entidades financieras que no son filiales.

Por lo que respecta a las sociedades nacionales del crédito, a las organizaciones nacionales auxiliares del crédito, a las instituciones nacionales de seguros o fianzas, cabe hacer el mismo comentario, pues se les debe colocar dentro del Sistema Financiero Mexicano, en el mismo sitio que a las entidades financieras que son sociedades mercantiles, sean o no sean filiales de instituciones financieras del exterior.

A continuación, y una vez hecha la aclaración anterior, describiremos brevemente a las instituciones financieras del Sistema Financiero Mexicano.

## **El Sistema Bancario Mexicano.**

### **Banco de México.**

De conformidad con la Ley del Banco de México, éste es una persona de derecho público, con carácter autónomo que se denomina: *Banco de México*.

La finalidad del Banco de México es la de proveer, a la economía del país de moneda nacional, su objetivo prioritario es vigilar la estabilidad de el poder adquisitivo de dicha moneda. De igual modo, son también finalidades del mencionado banco, el sano desarrollo del sistema financiero, y propiciar el buen funcionamiento del sistema de pagos<sup>222</sup>

La ley del mencionado organismo establece en su artículo tercero que son funciones del Banco de México las siguientes:

- 1) Regular la emisión y la circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos,
- 2) Operar con las instituciones de crédito, como banco de reserva, y acreditante de última instancia,
- 3) Prestar el servicio de Tesorería del Gobierno Federal, así como fungir como agente financiero del mismo,

---

<sup>222</sup> Ley del Banco de México, artículo 2 y Hegewisch Diaz Infante. Op Cit. Pág. 55 a 66

- 4) Prestar asesoría al Gobierno Federal en las materias económica y financiera,
- 5) Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera o que agrupen a los bancos centrales,
- 6) Operar con los organismos a que se refiere el párrafo anterior con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras, que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

También el Banco de México tiene la facultad de celebrar y realizar las operaciones siguientes:

- 1) Operar con valores en los términos de la legislación de la materia,
- 2) Otorgar crédito al Gobierno Federal, instituciones de crédito, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro y al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores,
- 3) Otorgar crédito al Fondo Monetario Internacional, y a otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales,
- 4) Constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores del país o del extranjero,
- 5) Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior,
- 6) Emitir bonos de regulación monetaria,

7) Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de aquellos cuyos fines coadyuven al desempeño de las funciones del propio banco, o los constituidos para cumplir obligaciones laborales a su cargo; de instituciones para el depósito de valores así como entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan,

8) Recibir depósitos bancarios del Fondo Monetario Internacional, y a otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales,

9) Obtener créditos del Fondo Monetario Internacional, y de otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, exclusivamente con el propósito de regulación cambiaria,

10) Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reporto,

11) Actuar como fiduciario cuando la ley le asigne esa encomienda, así como en los fideicomisos cuyos fines coadyuven al desempeño de las funciones del propio banco, o los constituidos para cumplir obligaciones laborales a su cargo,

12) Recibir depósitos de títulos o valores en custodia o en administración, del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior, de fideicomisos públicos de fomento económico y de aquellos cuyos fines coadyuven al desempeño de las funciones del propio banco, o los constituidos para cumplir obligaciones laborales a su cargo; de instituciones para el depósito de valores así como entidades de la administración pública federal cuando las leyes así lo dispongan;

### 13) Recibir depósitos de otros efectos del Gobierno Federal.

El banco no puede prestar valores del Gobierno Federal, ni adquiridos de éste, salvo en los casos de adquisiciones de valores a cargo del propio Gobierno Federal y cuando se coloque en los dos siguientes supuestos:

I. Las adquisiciones queden correspondidas con depósitos en efectivo, no retirables antes del vencimiento que el gobierno constituya en el banco con el producto de la colocación de los valores referidos cuyos montos, plazos y rendimientos sean iguales a los de los valores, objeto de la operación respectiva.

II. Las adquisiciones correspondan a posturas presentadas por el propio banco.

Asimismo, el banco contará con una reserva de activos internacionales la cual tiene por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de los desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país <sup>223</sup>

La reserva se constituirá con: las divisas, y el oro propiedad del Banco de México, libres de gravamen y sin restricción en cuanto a su disposición; la diferencia entre la participación de México en el Fondo Monetario Internacional, y el saldo del pasivo a cargo del propio Banco, por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a dicha participación; y las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con el propósito de regulación cambiaria del Fondo Monetario Internacional, y de otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

<sup>223</sup> Ley del Banco de México, Artículo 18

El Banco de México emitirá disposiciones relativas a regulación monetaria, sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, y la protección de los intereses del público.

### **Instituciones de Crédito.** <sup>224</sup> y <sup>225</sup>

Agrupamos en un sólo rubro a las instituciones de crédito pues ya sean sociedades anónimas-instituciones de banca múltiple, sociedades nacionales de crédito-instituciones de banca de desarrollo o sociedades anónimas-sociedades financieras de objeto limitado, las operaciones que realizan son muy similares. A continuación describimos brevemente las notas descriptivas de las tres especies de instituciones de crédito

### **Sociedades Anónimas, Instituciones de Banca Múltiple**

Son sociedades anónimas propiedad de particulares que gozan de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prestar el servicio de banca y crédito en todas sus modalidades. Se rigen por los estatutos sociales, por la Ley de Instituciones de Crédito la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones aplicables

<sup>224</sup> Hegewisch Diaz Infante, Op Cit Pag 129

<sup>225</sup> Como se menciona en esta obra y tal y como se asentará en las conclusiones del mismo, consideramos que las sociedades financieras de objeto limitado son instituciones de crédito especializadas en su objeto y limitadas en sus fuentes de financiamiento, por lo que las colocamos en este apartado.



### **Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo.**

Las instituciones de banca de desarrollo son sociedades creadas por una ley del Congreso de la Unión, se les conoce como sociedades nacionales de crédito, y constituyen el primer tipo de sociedad creado exclusivamente para el tráfico y operación bancarios, son entidades que se dedican a impulsar determinado sector de la actividad económica marcada en su Ley Orgánica, y el Plan Nacional de Desarrollo. Se rigen por la Ley Orgánica que las crea, en la cual se define el sector de la economía nacional a la que fundamentalmente atenderán, además se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito.

Tanto las sociedades anónimas, Instituciones de banca múltiple, como las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, pueden realizar las operaciones a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, tales como:

- 1) Recibir depósitos bancarios de dinero en sus diversas modalidades.
- 2) Aceptar préstamos y créditos.
- 3) Emitir obligaciones subordinadas
- 4) Emitir bonos bancarios.
- 5) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.
- 6) Expedir tarjetas de crédito.

- 7) Constituir depósitos en instituciones de crédito y en entidades financieras del exterior.
- 8) Asumir obligaciones por cuenta de terceros con base en créditos concedidos mediante el otorgamiento de aceptaciones, endoso, aval, así como la expedición de cartas de crédito.
- 9) Operar con valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores y la Ley de Instituciones de Credito
- 10) Promover la organización y transformación de toda clase de empresas y sociedades.
- 11) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.
- 12) Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas incluyendo reportos sobre las últimas
- 13) Prestar el servicio de cajas de seguridad.
- 14) Expedir cartas de crédito
- 15) Celebrar operaciones de fideicomiso y llevar a cabo mandatos y comisiones.
- 16) Recibir depósitos en administración y custodia o en garantía.
- 17) Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.
- 18) Prestar el servicio de caja de seguridad y tesorería relativo a títulos de crédito.

- 19) Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas
- 20) Desempeñar el cargo de albacea
- 21) Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias
- 22) Encargarse de hacer avalúos
- 23) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- 24) Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos
- 25) Las análogas a las mencionadas anteriormente que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

#### **Sociedades Anónimas, Sociedades Financieras de Objeto Limitado.**

Son sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar las operaciones a que se refieren las Reglas Generales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993, las cuales además rigen sus aspectos societarios y corporativos más importantes, así como por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, y sus

estatutos sociales. Su objeto social es la captación de recursos mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, previamente calificados por una institución calificadoradora de valores, entre el gran público inversionista en el Mercado de Valores, para que dichos recursos captados sean materia de colocación mediante el otorgamiento de créditos a determinada actividad o sector.

Las tres especies de instituciones de crédito, están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

#### **Patronato del Ahorro Nacional.<sup>226</sup>**

El Patronato del Ahorro Nacional es organismo desconcentrado del Gobierno Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Patronato del Ahorro Nacional forma parte del Sistema Financiero Mexicano, según lo dispuesto por la legislación que le es aplicable.

El fin u objeto que tiene esta entidad es fomentar el ahorro nacional mediante los instrumentos de captación siguientes:

- a) Bonos de Ahorro Nacional.
  
- b) Estampillas del Ahorro Nacional

---

<sup>226</sup> Véase Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional y Hegewisch Díaz Infante, Op Cit. Pag. 186.

Como un órgano del gobierno, sus objetivos están directamente vinculados con los propósitos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y en especial el Programa Nacional de Financiamiento para el Desarrollo, así como las directrices generales que marque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para cumplir con sus objetivos el Patronato del Ahorro Nacional puede realizar las operaciones siguientes:

- 1) Emitir estampillas y bonos del ahorro nacional.
- 2) Establecer planes de ahorro para formar capitales pagaderos a plazo.
- 3) Conceder préstamos a los titulares de los bonos del ahorro nacional y planes de ahorro hasta por el valor de rescate de los mismos.
- 4) Recibir depósitos en administración y custodia o en garantía por cuenta de terceros de los títulos que emita
- 5) Constituir depósitos en el Banco de México y en instituciones de crédito.
- 6) Otorgar financiamientos a las instituciones de banca de desarrollo y a los fondos y fideicomisos públicos de fomento.
- 7) Practicar operaciones de fideicomiso y llevar al cabo mandatos y comisiones.
- 8)) Las demás actividades que autorice y regule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Patronato del Ahorro Nacional está sujeto a la supervisión directa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

### **Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.**

#### **Organizaciones Auxiliares del Crédito.**

##### **Arrendadoras Financieras.<sup>227</sup>**

Estos intermediarios son sociedades mercantiles que al igual que las otras entidades financieras, requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar las operaciones de arrendamiento financiero y las demás que pueden llevar a cabo.

Las arrendadoras financieras pueden realizar las siguientes operaciones:

- 1) Celebrar los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere al artículo 25 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,
- 2) Adquirir bienes del futuro arrendatario para darlos a éste en arrendamiento financiero,
- 3) Adquirir bienes de cualquier tipo para darlos en arrendamiento financiero,

---

<sup>227</sup> Véase Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y Hegewisch Díaz Infante, Op, Cit, Pag 338.

- 4) Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, nacionales o de entidades financieras del exterior. Dichos recursos deberán ser destinados a las operaciones inherentes a su objeto social. También podrán obtener créditos de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que vayan a ser objeto del arrendamiento financiero,
- 5) Pueden emitir también obligaciones subordinadas, y demás títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista,
- 6) Obtener créditos y préstamos de instituciones de crédito nacionales o de entidades financieras del exterior, para cubrir las necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social,
- 7) Pueden también descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito, y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, o de las operaciones que estos intermediarios pueden realizar con las personas de quienes reciban financiamientos,
- 8) Pueden afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito, y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar las emisiones de títulos de crédito que en serie o en masa emitan, a que nos hemos referido,
- 9) Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito nacionales o en bancos extranjeros,

10) Adquirir valores que para tal efecto autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

11) Adquirir los inmuebles destinados a sus oficinas,

12) Las demás que las leyes expresamente les autoricen realizar.

El contrato de arrendamiento financiero consiste en que la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose esta última a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga entre las partes, la renta, que es una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y al final del contrato el arrendador debe adoptar alguna de las opciones terminales a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 27

Las opciones terminales a que se refiere el mencionado artículo 27 podrán ser pactadas en la celebración del contrato de arrendamiento financiero o se podrá posponer esta elección para el momento de vencimiento del mencionado contrato, las opciones terminales que marca la ley de la materia son las siguientes:

a) La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición que quedará fijado al momento de celebrarse el contrato de arrendamiento financiero,

b) La prórroga del contrato de arrendamiento financiero, pagando el arrendatario una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo,



c) A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero en las proporciones y términos que se convengan en el contrato de arrendamiento financiero,

d) Las que mediante disposiciones de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Es posible pactar en los contratos de arrendamiento financiero que la entrega material de los bienes se realice a la arrendataria por el proveedor, fabricante, o el constructor de los mismos, en cuyo caso queda a cargo de estos últimos entregar a la arrendadora financiera la constancia de recibido de los mencionados bienes. En estos casos, la arrendadora financiera está obligada a entregar a la arrendataria los documentos y demás elementos necesarios para legitimarla a fin de que sea apta y capaz de recibirlos.

A las arrendadoras financieras les está prohibido lo siguiente:

- 1) Operar con sus propias acciones, salvo los supuestos previstos en la Ley del Mercado de Valores,
- 2) Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores de la arrendadora financiera, los directores o gerentes generales de la misma, salvo que correspondan a prestaciones de carácter estrictamente laboral,
- 3) Recibir depósitos bancarios de dinero,
- 4) Otorgar fianzas o cauciones,

5) Adquirir bienes, mobiliario y equipo que no esté destinado a sus oficinas o actividades propias de su objeto social, salvo el caso de que los adquieran por adjudicación,

6) Realizar operaciones con oro, plata, divisas extranjeras, excepción hecha de las operaciones con divisas relacionadas con financiamientos o contratos celebrados en moneda extranjera o cuando se trate de operaciones celebradas en el extranjero vinculadas a su objeto social. En estos casos de excepción en todo momento se ajustarán a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.

#### **Almacenes Generales de Depósito.<sup>228</sup>**

Son sociedades mercantiles autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

También está dentro de sus facultades la transformación de las mercancías depositadas a fin de incrementar su valor sin variar esencialmente su naturaleza.

La expedición de los certificados de depósito que emitan los almacenes, podrá versar sobre mercancías en tránsito o en bodegas, o bien puede ser en ambos supuestos. En todo caso la circunstancia que se trate, deberá ser consignada en el cuerpo del certificado de depósito respectivo.

---

<sup>228</sup> Véase Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y Hegewisch Díaz Infante, Op. Cit, Pag 333.

Además de las actividades anteriores, los almacenes generales de depósito pueden realizar las siguientes actividades

- 1) Prestar servicios de comercialización y transporte de bienes y mercancías, sin que esto constituya en ningún momento su actividad preponderante,
- 2) Certificar sobre la calidad de los bienes y mercancías,
- 3) Empacar y envasar los bienes y las mercancías que hayan recibido en depósito, por cuenta de los depositantes o los titulares de los certificados de depósito, y colocar a solicitud de los mencionados depositantes, los marbetes respectivos en los bienes y mercancías aludidas,
- 4) Otorgar financiamientos constituyendo garantía sobre los bienes o mercancías que se encuentren depositados en el almacén general de depósito, en bodegas de su propiedad o arrendadas, que administren directamente y que estén amparados por el bono de prenda,
- 5) Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, instituciones de seguros y de fianzas, nacionales o de entidades financieras del exterior, para destinarlos a la realización de su objeto social,
- 6) Emitir obligaciones subordinadas, y demás títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista,

7) Descontar, dar en garantía, o negociar títulos de crédito, y afectar los derechos derivados de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones realizadas con las personas de quienes reciban financiamiento,

8) Afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones de los títulos de crédito que en serie o en masa llegasen a emitir los almacenes generales de depósito

Los almacenes generales de depósito podrán ser de dos clases:

a) Almacenes Generales de Depósito que se destinen a recibir depósitos de mercancías de cualquier clase por los que además se hayan pagado los impuestos correspondientes.

b) Almacenes Generales de Depósito que además de estar facultados para realizar las operaciones a que se refiere el inciso anterior, lo están también para recibir bienes y mercancías, destinadas al régimen de depósito fiscal. En cuyo caso deberán observar las disposiciones que se prevean en la Ley Aduanera, respecto aquellos artículos que no podrán ser materia de depósito fiscal y de las medidas de control y vigilancia que deben implementar para mantener una separación material de las mercancías sujetas a este régimen de depósito fiscal.

Los almacenes generales de depósito están limitados en cuanto la expedición de los certificados de depósito, ya que éstos sólo se pueden expedir en razón de las mercancías que amparen, hasta un monto que no rebase la cantidad equivalente a cincuenta veces su capital pagado más reservas de capital. Dentro de este límite no se

incluyen aquellos certificados de depósito que se emitan con el carácter de “**No Negociables**”.

El capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido en:

- I. El establecimiento de sus bodegas, plantas de transformación, y sus oficinas administrativas,
- II. El acondicionamiento de bodegas que no sean propiedad del almacén general de depósito, que tome su uso en los términos de la ley de la materia,
- III. También deberá estar invertido su capital en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramientas y el demás equipo necesario para su buen funcionamiento,
- IV. Así como también podrá estar invertido en las acciones de sociedades que se dediquen a adquirir el dominio y la administración de edificios y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal, o alguna sucursal,
- V. En financiamientos con garantía de bienes o mercancías depositados amparados por bonos de prenda, en anticipos con garantía de los bienes o mercancías depositados que se destinen al pago de empaques, fletes seguros, aranceles u operaciones de transformación de esos bienes o mercancías,

VI. En monedas circulantes en la República Mexicana a la vista o a plazo en el Banco de México, o en instituciones de crédito, en certificados de depósitos bancarios, o en saldos bancarios de cualquier clase,

VII. En créditos expresados en letras de cambio, pagarés, y demás documentos mercantiles, con una firma cuando menos de una institución de crédito, y siempre que el plazo no sea mayor a 180 días,

VIII. En letras, pagarés, y demás documentos mercantiles que procedan de operaciones de compra venta de mercancías efectivamente realizadas a plazo no mayor de 90 días,

IX. En valores de renta fija aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los almacenes generales de depósito, además de tener en propiedad locales para bodegas oficinas y demás edificios, podrán tomar en arrendamiento o en habitación locales ajenos en cualquier parte de la República previo aviso que se dará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo mismo podrá realizar con locales situados fuera del territorio nacional, cumpliendo con las disposiciones que se señalan en el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Dentro de las facultades que los almacenes generales de depósito tienen, encontramos las de actuar como corresponsales de instituciones de crédito, así como de otros almacenes generales de depósito, o de empresas que les presten servicios complementarios a los almacenes; de manera análoga, podrán conceder corresponsalías a las mencionadas entidades.

Los almacenes generales de depósito, están facultados para tomar seguro por cuenta ajena de las mercancías que tengan en depósito

Pueden gestionar la negociación de los títulos de crédito por cuenta de sus depositantes, pueden además practicar el embarque de las mercancías tramitando los documentos correspondientes, y prestar todos los servicios técnicos necesarios para la conservación y sanidad de las mercancías.

Asimismo, pueden dar en arrendamiento los locales de su propiedad previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Como todas las demás entidades financieras, los almacenes generales de depósito tienen prohibiciones, que son las siguientes:

- 1) Operar con sus propias acciones, salvo lo previsto en la Ley del Mercado de Valores,
- 2) Recibir depósitos bancarios de dinero,
- 3) Otorgar fianzas o cauciones,
- 4) Adquirir bienes, mobiliario, equipo, que no sean destinados a sus oficinas, y actividades propias de su objeto social, salvo por el caso de adjudicación en cuyo caso se procederá a la venta en los plazos que marca el artículo 23 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,
- 5) Realizar operaciones con oro, plata y divisas,

- 6) Realizar operaciones en las que puedan resultar deudores de la sociedad los directores generales, gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter estrictamente laboral,
- 7) Realizar las operaciones que no les están expresamente autorizadas en la legislación vigente aplicable a ellos

### **Empresas de Factoraje Financiero.<sup>229</sup>**

Son sociedades mercantiles autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tienen por objeto realizar operaciones por virtud de las cuales adquieran de sus clientes derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas que les son autorizadas a estos intermediarios.

Las empresas de factoraje financiero están autorizadas para realizar:

- 1) Desde luego y fundamentalmente, los contratos de factoraje financiero en los términos de la ley de la materia,
- 2) Obtener préstamos y créditos, de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, o de entidades financieras del exterior. Los recursos obtenidos de dichas operaciones serán utilizados para cubrir necesidades de liquidez relacionadas a su objeto social,

---

<sup>229</sup> Véase Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y Hegewisch Díaz Infante, Op. Cit, Pag. 343.



- 3) Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista.
- 4) Descontar, dar en garantía o negociar los títulos o derechos de crédito derivados de los contratos de factoraje, con las personas de quienes reciban financiamiento,
- 5) Afectar en fideicomiso irrevocable los títulos y derechos de crédito derivados de los contratos de factoraje. Dicha afectación fiduciaria será con el fin de garantizar el pago de las emisiones de títulos colocados entre el gran público inversionista,
- 6) Constituir depósitos a la vista o a plazo, en instituciones de crédito nacionales o en entidades financieras del exterior,
- 7) Adquirir los valores aprobados que mediante disposiciones de carácter general emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
- 8) Adquirir los inmuebles necesarios para su operación,
- 9) Participar como accionista en el capital de sociedades mercantiles organizadas exclusivamente para prestar servicios
- 10) Prestar servicios de cobranza y administración de cualesquiera títulos y derechos de crédito.

Los contratos de Factoraje Financiero, tendrán como objeto los derechos no vencidos documentados en facturas, contra-recibos, títulos de crédito, o cualquier otro documento denominado en Moneda Nacional o Extranjera. En todo caso la

existencia de dichos derechos de crédito deberá estar acreditada en los documentos respectivos y es requisito indispensable que sean resultado de la proveduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras. Así mismo corre a cargo del cliente, garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito materia del contrato de factoraje financiero, así como del detrimento del valor de dichos derechos de crédito.

Los derechos de crédito que por virtud del contrato de factoraje financiero se transmitan al intermediario, surtirán efectos contra terceros a partir de la fecha en que sea notificada al deudor en los términos del artículo 45 K de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. El deudor principal podrá hacer el pago directo al acreedor antes de realizada la notificación a que nos hemos referido.

En la celebración de sus operaciones, las empresas de factoraje financiero deberán obtener información sobre la solvencia moral y económica de los deudores. Así mismo deberán tomar en cuenta en todo caso, la seguridad, liquidez y rentabilidad de las operaciones que realicen, así como hacer el análisis de los derechos de crédito que vayan a ser materia del contrato.

A las empresas de factoraje financiero se les prohíbe

- 1) Operar con sus propias acciones excepción hecha de los supuestos contenidos en la Ley del Mercado de Valores,
- 2) Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus principales directivos salvo que correspondan a préstamos de carácter estrictamente laboral,

- 3) Recibir depósitos bancarios de dinero,
- 4) Otorgar fianzas o cauciones,
- 5) Enajenar los derechos de crédito, materia del contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, a empresas vinculadas con él mismo o consolidadas con él, en un mismo grupo,
- 6) Adquirir bienes, equipo y mobiliario no destinados a su oficinas o para la realización de su objeto, excepción hecha de los casos de adjudicación,
- 7) Realizar operaciones con oro, plata y divisas, relacionadas con financiamientos o contratos,
- 8) Adquirir derechos de crédito, a cargo de sus empresas subsidiarias, filiales, controladoras, o accionistas de la propia empresa de factoraje financiero a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito,
- 9) Descontar, garantizar y en general otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en la ley de la materia.

### **Sociedades de Ahorro y Préstamo.**<sup>230</sup>

Son Sociedades de capital variable constituidas de acuerdo a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no lucrativas en las

---

<sup>230</sup> Véase Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y Hegewisch Diaz Infante, Op. Cit, Pag. 339.

que sus miembros tienen como obligación única el pago de sus aportaciones, su duración es indefinida y su domicilio es en territorio nacional, y su denominación debe ir siempre seguida de las palabras "**sociedad de ahorro y préstamo**".<sup>231</sup>

Tienen por objeto "**la captación de recursos, exclusivamente de sus miembros, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando la sociedad obligada a cubrir el principal y en su caso los accesorios financieros de los recursos captados; la colocación de dichos recursos se limitará exclusivamente a los propios miembros de la sociedad o en inversiones en beneficio exclusivo de sus miembros**".

El importe del capital social pagado de estos intermediarios forzosamente debe estar invertido en los términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante disposiciones de carácter general.

Los remanentes de operación que resulten, y previa deducción de los gastos con motivo de las operaciones de la sociedad, se deberán destinar en su totalidad, a obras de beneficio social propias, o en colaboración de las autoridades, con el objeto de que se orienten a sanidad pública, investigación, enseñanza, cultura, servicios de asistencia social, y las demás que determinen las leyes, las cuales se extenderán especialmente en el ámbito regional de actuación del intermediario. Dichos remanentes también deberán aplicarse, en la constitución de reservas, de desarrollo de la sociedad; así como en la distribución de los mismos remanentes entre los socios de la sociedad, con el objeto de reducir los intereses y accesorios de los préstamos y créditos que les hubieren sido otorgados en el ejercicio en el que se haya registrado el

<sup>231</sup> Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Artículo 38-A

remanente, así como la de proporcionar un mayor rendimiento a los socios depositantes y ahorradores.

La distribución de los remanentes se hará de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la anuencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

Las operaciones realizadas de estos intermediarios, deberán estar diversificadas en cuanto al riesgo, en todo caso los límites máximos de responsabilidades directas o contingentes a cargo del intermediario, o en su caso a su favor, deberán ceñirse las disposiciones de carácter general que emitan las autoridades financieras citadas.

A las sociedades de ahorro y préstamo se les prohíbe:

- 1) Recibir depósitos a la vista en cuenta de cheques,
- 2) Gravar sus propiedades en garantía de obligaciones de terceros, negociar o dar en prenda, bajo cualquier título los títulos o valores de su cartera crediticia, salvo las autorizaciones que al efecto reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general,
- 3) Operar con los títulos representativos de su capital social,
- 4) Celebrar operaciones en las que se pacten condiciones y términos, que difieran substancialmente de las condiciones que de manera habitual observa la sociedad,

- 5) Otorgar fianzas o cauciones,
- 6) Participar en el capital social de cualquier intermediario financiero,
- 7) Conceder términos distintos de los de su objeto social salvo los de carácter laboral que otorguen a sus empleados,
- 8) Realizar las operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

### **Uniones de Crédito,<sup>232</sup>**

Son las Sociedades que gozan de autorización para operar en las ramas económicas en que se ubiquen las actividades de sus socios.

Las uniones de crédito, deberán en todo momento sujetarse para la realización de sus operaciones en los términos de su autorización, limitando en todo caso su objeto social a lo siguiente:

- 1) Facilitar el Otorgamiento de créditos a los miembros de la sociedad, así como otorgarles su garantía o aval, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, en los créditos contratados por sus socios,
- 2) Recibir préstamos exclusivamente de :
  - a) Los socios miembros de la unión de crédito,

<sup>232</sup> Véase Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y Hegewisch Díaz Infante, Op. Cit. Pag. 340.

- b) De instituciones de seguros,
  - c) Instituciones de fianzas
  - d) De entidades financieras del exterior.
  - e) De sus proveedores.
- 3) Emitir títulos de crédito, en serie o en masa para su colocación entre el gran público inversionista, a excepción de obligaciones subordinadas de cualquier tipo,
- 4) Celebrar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y créditos de cualquier clase,
- 5) Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito, y afectar los derechos derivados de los contratos de financiamiento que celebren con sus socios o de las operaciones autorizadas a este tipo de intermediarios con las personas de las que reciban financiamiento,
- 6) Afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y derechos derivados de los contratos de financiamiento celebrados con sus socios a efecto de garantizar el pago de las emisiones de los títulos de crédito que en serie o en masa coloquen entre el gran público inversionista,
- 7) Captar de sus socios recursos monetarios para el exclusivo objeto de prestarles servicios de caja, los saldos provenientes de esas operaciones podrán ser depositados en instituciones de crédito, o ser invertidos en valores gubernamentales,
- 8) Recibir de sus socios depósitos para el ahorro,

- 9) Adquirir acciones, obligaciones u otros valores,
- 10) Tomar a su cargo la construcción o administración de obras de propiedad de los socios cuando sean necesarias para el objeto de sus empresas, negociaciones o industrias,
- 11) Podrán promover la organización e intervenir en la administración de empresas industriales o comerciales, en sociedad con terceras personas. Estas operaciones deberán realizarse con recursos de su capital pagado, sus reservas de capital o préstamos que soliciten para este fin.
- 12) Encargarse de las operaciones de compraventa de los productos obtenidos por sus socios o terceros,
- 13) Comprar, vender y comercializar insumos, materia primas, mercancías así como arrendar bienes de capital por cuenta de sus socios o terceros,
- 14) Adquirir por cuenta propia los bienes mencionados para su enajenación o renta a sus socios o terceros.
- 15) Encargarse de la transformación industrial o del beneficio de los productos de sus socios. Lo anterior podrá realizarse en plantas industriales de la unión de crédito, adquiridas con cargo a su capital pagado, reservas de capital y financiamientos de instituciones de crédito.
- 16) Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero,



17) Celebrar contratos de arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto

A las uniones de crédito se les prohíbe realizar las siguientes operaciones:

I. Celebrar operaciones de descuento, préstamo o créditos con personas que no sean socios de la unión.

II. Participar en sociedades de responsabilidad ilimitada,

III. Explotar por cuenta propia: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, establecimientos mercantiles o industriales.

IV. Comerciar por cuenta propia o ajena con mercancías de cualquier género salvo las expresamente autorizadas por la ley.

V. Adquirir derechos reales que no sean de garantía ni muebles o inmuebles distintos a los expresamente autorizados por la ley, salvo aquellos que se reciban en calidad de pago de créditos otorgados, o los adquiridos por adjudicación,

VI. Otorgar fianzas, garantías como cauciones o avales a personas distintas de las de sus socios,

VII. Operar sobre sus propias acciones,

VIII. Aceptar o cubrir el importe de letras de cambio o de cualquier otro documento o título de crédito, salvo aquellas derivadas de los contratos de apertura de crédito otorgados en los términos de la ley de la materia,

IX. Realizar operaciones de compraventa de oro y divisas extranjeras a futuro.

X. Celebrar operaciones de reporto de cualquier clase,

XI. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten deudores de la unión los principales directivos de la sociedad salvo que estas operaciones correspondan a prestaciones de carácter laboral o sean aprobadas por mayoría de cuatro quintas partes de los miembros del Consejo de Administración.

#### **Actividad Auxiliar del Crédito.**

#### **Casas de Cambio.<sup>233</sup>**

Son sociedades mercantiles que gozan de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro de territorio nacional.

Las casas de cambio pueden realizar las siguientes actividades, que constituyen su objeto social

---

<sup>233</sup> Véase Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y Hegewisch Díaz Infante. Op. Cit. Pag. 345.

- 1) La compra y cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades financieras, sin límite por documento.
- 2) La venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas o bancos del exterior.
- 3) La compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias.
- 4) La compra y venta de billetes así como piezas acuñadas en metales comunes, con curso legal en el país de emisión.
- 5) La compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera.
- 6) Las demás que les autorice el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.

No se consideran operaciones habituales y profesionales las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes que realicen establecimientos ubicados en las zonas fronterizas y zonas libres del país y demás empresas y negocios que por sus actividades con extranjeros se lleven al cabo.

Las casas de cambio deberán:

- 1) Contar con un local exclusivo para la realización de las operaciones que les son propias,
- 2) Deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso al Banco de México, su posición en divisas cuando les sea requerida,
- 3) Las operaciones que realicen respecto a divisas o metales preciosos deberán en todo caso estar ajustadas a las disposiciones de carácter general que emita el Banco Central , en las cuales podrá señalar y fijar límites a las operaciones que las casas de cambio podrán realizar en función a su posición contable,
- 4) Las casas de cambio tienen la obligación de proporcionar al Banco de México sus posiciones de divisas incluyendo los metales preciosos y a transferir al mencionado banco central sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos, y la mencionada transferencia se hará al precio a que se hayan cotizado en el mercado las divisas, en la fecha en que el Banco de México dicte en el acuerdo que al efecto emita

Asimismo, deberán proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sus estados de contabilidad de información financiera, y de todo lo relacionado con su giro en la forma y términos que la propia Comisión determine mediante reglas de carácter general.

Las casas de cambio también están sujetas a que el Banco de México, cuando la situación del mercado así lo requiera ordene la suspensión de sus operaciones . De igual modo, cuando las casas de cambio infrinjan las disposiciones de

carácter general que al efecto emita el banco central se harán acreedoras a la suspensión de las operaciones por parte del Banco de México

Las casas de cambio como todas las demás entidades financieras tienen algunas prohibiciones a saber

I. Operar con las acciones que les son propias, excepción hecha de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores,

II. Recibir depósitos bancarios de dinero,

III. Otorgar fianzas, cauciones o avales,

IV. Adquirir bienes muebles e inmuebles no destinados a las oficinas y actividades propias de su objeto social,

V. Realizar operaciones que expresamente no estén autorizadas para este tipo de entidades,

VI. Celebrar contratos por virtud de los cuales puedan resultar deudores de la casa de cambio, sus directores generales, funcionarios, y los empleados en general, excepción hecha de las que se celebren en atención a prestaciones de carácter estrictamente laboral otorgadas de manera general.

## **El Mercado de Valores.**

El Mercado de Valores está formado por las Casas de Bolsa, los Especialistas Bursátiles, la Bolsa Mexicana de Valores, las Sociedades de inversión, las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, las Instituciones para el Depósito de Valores, Instituciones Calificadoras de Valores.

### **Bolsa Mexicana de Valores.<sup>234</sup>**

Esta institución no es un intermediario financiero ni bursátil, considero que es un organismo auxiliar del Mercado de Valores.

La Bolsa Mexicana de Valores es una sociedad anónima que goza de autorización del gobierno federal que se otorga por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>235</sup>.

La finalidad de esta sociedad es la de facilitar las transacciones y operaciones con valores procurando el desarrollo del Mercado de Valores.

La Bolsa Mexicana de Valores, para cumplir con la finalidad anterior realiza las siguientes actividades:

1) Puede establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las operaciones y transacciones entre la oferta y demanda de valores.

<sup>234</sup> Véase ley del Mercado de Valores y Hegewisch Diaz Infante, Op. Cit. Pag. 248.

<sup>235</sup> Academia Mexicana de Derecho Bursátil. Op. Cit

- 2) Proporcionar y facilitar al público, la información relativa a los títulos que se encuentren inscritos en la Bolsa de Valores, y los listados en el sistema internacional de cotizaciones de la misma sociedad así como sobre emisores y las operaciones que se celebren ahí.
- 3) Vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones de sus socios según la legislación que les sea aplicable.
- 4) Certificar las operaciones que se realizan en sus recintos.
- 5) Las demás actividades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les autorice.

La Bolsa Mexicana de Valores, deberá expedir un reglamento de funcionamiento que facilite a sus usuarios el desarrollo de las actividades que les son propias.

Sólo pueden ser socios de la Bolsa Mexicana de Valores las casas de bolsa y los especialistas bursátiles

La Bolsa Mexicana de Valores está sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Casas de Bolsa.**<sup>236</sup>

Las casas de bolsa son intermediarios bursátiles, es decir realizan la función intermediadora a través de la Bolsa Mexicana de Valores.

Bursátil, es un término poco común entre los estudiosos del Derecho. Se aplica de manera genérica a los documentos u operaciones, que coticen o sean objeto de operaciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores<sup>237</sup>.

La Ley del Mercado de Valores establece en su artículo 21 que tienen el carácter de intermediarios las personas morales que se inscriban en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e intermediarios, que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo reunir los requisitos que se señalan en el artículo 17 de la Ley, como son:

- a) Ser persona moral constituida como Sociedad Anónima,
- b) Utilizar en su denominación social las palabras "casa de bolsa, o especialista bursátil",
- c) Tener totalmente pagado el capital mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general,

<sup>236</sup> Véase Ley del Mercado de Valores y Hegewisch Diaz Infante, Op. Cit. Pag. 193.

<sup>237</sup> Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros, "Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero" México, 1993, pág. 3



- d) Tener como miembros del Consejo de Administración a personas que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores gocen de solvencia moral, así como también los directivos y apoderados deberán reunir los requisitos que la Comisión señale,
- e) Presentar el Programa General de Funcionamiento, con los requisitos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
- f) Participar en el Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

El Registro Nacional de Valores e Intermediarios, es una unidad administrativa dependiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que tiene por fin el ser el lugar en donde se anoten y se inscriban todas las sociedades que participan en el Mercado de Valores, asimismo, la de llevar las inscripciones de los títulos que son materia de la intermediación en el mencionado mercado.

El Registro Nacional de Valores e Intermediarios, se compone de tres secciones:

- a) La Sección de Intermediarios,
- b) La Sección de Valores y
- c) La Sección Especial.

En la sección de intermediarios se inscriben propiamente las sociedades que gocen de autorización otorgada por la autoridad hacendaria para funcionar como intermediarios en el Mercado de Valores.

En la sección de valores se inscriben los títulos que sean materia de oferta pública en el Mercado de Valores

En la sección especial se inscriben aquellos títulos emitidos en México o por personas morales mexicanas que sean materia de intermediación en el extranjero

Las casas de bolsa por ser intermediarios en términos de la Ley del Mercado de Valores están facultadas para realizar las operaciones a que se refiere el artículo cuarto de la mencionada ley, el cual por su importancia relaciono íntegramente a continuación:

***“ Art. 4 .- Se considera intermediación en el mercado de valores la realización habitual de :***

- a) Operaciones de correturía, comisión u otras, tendientes a poner en contacto la oferta y demanda de valores;***
- b) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de los cuales se haga oferta pública;***
- c) Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.”***

Considero necesario precisar que la Ley del Mercado de Valores considera como oferta pública de valores la declaración unilateral de voluntad que se haga por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada, con los elementos de un contrato cuya celebración pretende el proponente para suscribir enajenar o adquirir títulos o documentos tales como acciones, obligaciones o demás documentos emitidos en serie o en masa<sup>238</sup>

<sup>238</sup> Ley del Mercado de Valores. artículos 2 y 3; También Academia Mexicana de Derecho Bursátil y de los Mercados Financieros. Op Cit

En este orden de ideas y atendiendo a lo que dispone la Ley del Mercado de Valores en su artículo 12 las actividades anteriormente enunciadas sólo pueden realizarse por las sociedades inscritas en la sección de Intermediarios, cuyos requisitos de inscripción han quedado señalados líneas arriba.

El artículo 4o. de la Ley del Mercado de Valores establece que se considera intermediación la celebración habitual de Operaciones de Correduría, Comisión o alguna otra tendiente a poner en contacto la oferta y demanda de Valores, las operaciones por cuenta propia con valores emitidos o garantizados por terceros respecto de los cuales se haga oferta pública, así como la administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros.

Como lo dispone el artículo 21 la inscripción de una Sociedad en la Sección de Intermediarios, le da la calidad de intermediario en el Mercado de Valores, sin que la inscripción implique certificación alguna sobre la solvencia de la Sociedad.

La Certificación de Solvencia sólo se otorga por una Institución Calificadora de Valores, de quien nos ocuparemos en este capítulo.

Las casas de bolsa están facultadas para realizar las siguientes operaciones:

- 1) Actuar como intermediarios en los términos de la Ley del Mercado de Valores sujetándose en todo caso a lo dispuesto por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

- 2) Recibir fondos por concepto de las operaciones que se les encomienden, en ningún caso estos fondos los debemos confundir con los depósitos bancarios de dinero,
- 3) Prestar servicios de asesoría en materia de valores y recibir préstamos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores,
- 4) Conceder préstamos o créditos para adquirir valores con garantía de estos mismos, celebrar reportos y préstamos sobre valores.
- 5) Actuar como fiduciaras en las operaciones directamente vinculadas a las actividades que les son propias,
- 6) Realizar por cuenta propia operaciones que faciliten la colocación de valores o que coadyuven a la estabilidad de los precios de éstos, o bien a que proporcionen mejores condiciones de liquidez en el mercado,
- 7) Prestar el servicio de guarda y administración de valores depositándolos en la institución para el depósito de valores o en su caso y según la naturaleza del título en donde la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les indique,
- 8) Realizar inversiones con cargo a su capital global,
- 9) Realizar operaciones con valores con sus accionistas consejeros, directivos y empleados,
- 10) Realizar inversiones en sociedades que les presten servicios o que su actividad sea complementaria de la de las casas de bolsa,

- 11) Actuar en representación común de obligacionistas y tenedores de otros títulos,
- 12) Administrar reservas para fondos de pensiones de jubilación, complementarias a las que establece la Ley del I.M.S.S, y sobre primas de antigüedad a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- 13) Invertir en el capital social de entidades financieras del exterior
- 14) Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social
- 15) Las demás análogas que mediante disposiciones de carácter general emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo en todo caso la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **Especialistas Bursátiles.**<sup>239</sup>

Los especialistas bursátiles son participantes en el Mercado de Valores y sus actividades son las siguientes

- 1) Actuar como intermediarios por cuenta propia o ajena, respecto de los valores que se encuentren inscritos como especialistas en la Bolsa de Valores de que sean socios.

---

<sup>239</sup> Véase ley del Mercado de Valores y Hegewisch Diaz Infante, Op Cit. Pag. 209.

- 2) Pueden recibir con la autorización del Banco de México, préstamos o créditos de instituciones de crédito, o de organismos de apoyo al mercado de valores para las actividades que les son propias.
- 3) Celebrar reportos y préstamos sobre valores.
- 4) Celebrar operaciones de las que sean especialistas con el fin de facilitar la colocación de los mismos, o también a coadyuvar la estabilidad de los precios de los mismos.
- 5) Mantener en guarda y custodia valores, depositándolos en la institución para el depósito de valores, o en su caso el lugar donde la Comisión Nacional Bancaria y de Valores le indique cuando por la naturaleza del título lo requiera.
- 6) Realizar operaciones con cargo a su capital global.
- 7) Realizar inversiones en sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario del objeto social de aquellas.
- 8) Invertir en títulos representativos de capital social de entidades financieras del exterior.
- 9) Las demás que mediante disposiciones de carácter general emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **Instituciones para el Depósito de Valores.**<sup>240</sup>

Este tipo de entidades tienen como fin la prestación de los servicios relativos a la guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de los valores, en los términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores vigente.

La Ley del Mercado de Valores, declara de carácter y de interés público la prestación de los servicios que prestan las instituciones para el depósito de valores.

Es un requisito indispensable, que las personas morales que presten los servicios antes mencionados gocen de concesión del Gobierno Federal. Dicha concesión se otorga por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que en todo caso solicitará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Este tipo de sociedades se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas de capital variable de conformidad con lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las reglas especiales que en el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores se señalan: duración indefinida, capital social íntegramente pagado y en atención a lo que dicte mediante disposiciones de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Además, los accionistas de las sociedades mercantiles que funcionen como instituciones para el depósito de valores, solo podrán ser:

- a) El Banco de México,
- b) Casas de Bolsa,

<sup>240</sup> Véase ley del Mercado de Valores y Hegewisch Díaz Infante. Op. Cit. Pag. 239.

- c) Especialistas Bursátiles,
- d) Bolsas de Valores,
- e) Instituciones de Crédito,
- f) Instituciones de Seguros,
- g) Instituciones de Fianzas.

Cada uno de los mencionados accionistas, solo podrá ser propietario de una acción de la sociedad y el número de socios no podrá ser inferior a veinte.

La vigilancia de la sociedad estará encomendada a un consejo de administración.

El objeto social de las instituciones para el depósito de valores es el que señala el artículo 57 de la Ley del Mercado de Valores, que a continuación relaciono:

***"Art. 57.- Las instituciones para el depósito de valores tendrán por objeto la prestación de:***

***1:El servicio de depósito de valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la presente ley, que reciban de casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de sociedades de inversión y de sociedades operadoras de estas últimas, así como de entidades financieras del exterior. Podrán prestar el mismo servicio respecto de títulos o documentos y de personas o entidades distintas a las antes citadas al igual que de instituciones encargadas de la guarda, administración, compensación liquidación y***



*transferencia centralizada de valores, cuya nacionalidad sea mexicana o extranjera, que reúnan las características que establezca la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general.*

*II. La administración de los valores que se les entreguen en depósito, sin que puedan ejercitar otros derechos de los señalados en el artículo 75 de esta ley, a menos que se trate del ejercicio de los derechos corporativos correspondientes a depositantes domiciliados en el extranjero que soliciten dicho servicio, en cada caso instruyan por escrito a la institución depositaria el sentido en que habrá de cumplirse con tal representación;*

*III. El servicio de transferencia, compensación y liquidación sobre las operaciones que se realicen respecto de los valores mediante los depósitos en ellas constituidos, con apego a lo siguiente:*

*a) La liquidación de valores y efectivo podrá realizarse cuando o intervengan en las operaciones socios e la institución así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Valores;*

*b) La acción de cada socio por cuenta del cual se liquiden operaciones sobre valores en custodia, quedará depositada en la misma institución en garantía del cumplimiento de sus obligaciones;*

*c) Los documentos derivados de los registros de la institución para el depósito de valores en cuanto a las operaciones realizadas entre los socios de la misma traen aparejada ejecución, siempre que estén certificados por la propia institución;*

*d) Cuando se trate de operaciones celebradas por casa de bolsa, que por sus características deban ser realizadas o registradas en bolsa, la institución para el depósito de valores tendrá la facultad de sancionar su cumplimiento, para lo cual deberá convenir con la bolsa de valores correspondiente, los procedimientos aplicables e incluirlos en sus respectivos reglamentos interiores, y*

*e) Para los efectos de los incisos b) y d) de esta fracción, el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a casas de bolsa también estará garantizado con el depósito en la misma institución, de la acción que les pertenezca, representativa del capital social de la bolsa de valores de que sean socios;*

*IV. Podrán además, las instituciones para el depósito de valores:*

*a) Intervenir en las operaciones mediante las cuales se constituya caución bursátil sobre los valores que les sean depositados;*

*b) Llevar a solicitud de las sociedades emisoras, el registro de sus acciones, y realizar las inscripciones correspondientes en los términos y para los efectos que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;*

*c) Expedir certificaciones de los actos que realicen en ejercicio de las funciones a su cargo, y*

*d) Llevar al cabo las demás operaciones análogas y conexas que les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que se relacionen con su objeto.*

*Las funciones de las instituciones para el depósito de valores y las operaciones previstas en este capítulo para los valores, serán aplicables en lo conducente, respecto a los demás títulos y documentos asimilables que conforme a este artículo reciban en custodia tales instituciones."*

Las instituciones para el depósito de valores estarán bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la que deberán proporcionar toda la información, y documentos que les requiera.

Las instituciones para el depósito de valores deberán formular su reglamento interior que deberá contener lo señalado en el artículo 60 de la Ley del

Mercado de Valores, el cual deberá sujetarse a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, las instituciones calificadoras de valores deberán guardar absoluta reserva sobre los depósitos y demás operaciones que realicen, dicha información sólo podrá darse al propio depositante, a sus representantes legales, a quien acredite tener interés legítimo, salvo el caso de que sea mediante mandamiento judicial o sea solicitado por las autoridades hacendarías con propósitos fiscales, caso en que se dará la información por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La concesión otorgada a una sociedad mercantil para operar como institución para el depósito de valores se revoca en los casos que prevé el artículo 83 de la Ley del Mercado de Valores

### **Instituciones Calificadoras de Valores.<sup>241</sup>**

Las instituciones calificadoras de valores tienen por objeto la emisión de opiniones relativas a la probabilidad y riesgo relativo de la capacidad e intención de algún emisor de títulos para colocar en el mercado de valores, en el plazo ofrecido.

Las opiniones que emiten este tipo de instituciones se basa en el análisis de todo el entorno económico de la sociedad emisora, como el desarrollo de sus productos, la administración de las mismas y las estrategias que pretenda implementar, etcétera.

---

<sup>241</sup> Véase Ley del Mercado de Valores y Hegewisch Díaz Infante, Op. Cit. Pag. 254.

La función de calificación consiste en la evaluación del grado de riesgo de un crédito. Sin embargo la calificación y el dictamen de una institución calificadora de valores en ningún momento constituye una recomendación de celebrar una operación ni tampoco constituye un aval o una garantía al respecto.

Estas instituciones están supervisadas y vigiladas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

### **Sociedades de Inversión.**<sup>242</sup>

Las sociedades de inversión son un instrumento de descentralización del Mercado de Valores.

Este tipo de intermediarios financieros, tiene por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el gran público inversionista.

Existen tres tipos de sociedades de inversión:

- a) Sociedades de Inversión comunes. Estos intermediarios operan con valores de renta variable y renta fija
- b) Sociedades de Inversión en instrumentos de deuda. Las operaciones que celebran esta especie se sujetan al régimen de las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores oyendo la opinión del Banco de México.

<sup>242</sup> Véase Ley de Sociedades de Inversión y Hegewisch Díaz Infante, Op. Cit. Pag 230

c) **Sociedades de Inversión de capitales.** Las sociedades de inversión de esta especie operan con valores y documentos que emiten empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades están íntimamente ligadas al Plan Nacional de Desarrollo.

Estas entidades están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

### **Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.<sup>243</sup>**

Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, tendrán por objeto la prestación de servicios de administración a éstas así como los de distribución y re-compra de sus acciones.

No es exclusivo el servicio que prestan las sociedades operadoras de sociedades de inversión, pues la misma función la pueden prestar las casas de bolsa, e instituciones de crédito, las cuales tendrán en su caso las obligaciones que la Ley de Sociedades de Inversión impone a estas últimas.

Estas entidades están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

---

<sup>243</sup> Véase Ley de Sociedades de Inversión v Hegewisch Díaz Infante. Op. Cit. Pag. 230

## **Sector Afianzador y Asegurador.**

### **Instituciones de Seguros.<sup>244</sup>**

Son sociedades mercantiles que gozan de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar como instituciones de seguros.

Estas sociedades están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y de la mencionada Secretaría.

Las Instituciones de Seguros se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en la cual se establece que están facultadas para realizar las siguientes operaciones:

- 1) Practicar operaciones de seguros, reaseguro, reafianzamiento, en los términos de la autorización que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- 2) Constituir las reservas de riesgos en curso, de obligaciones pendientes de cumplir, de previsión, y las demás contempladas en la ley de la materia,
- 3) Administrar las sumas que por concepto de dividendos, o indemnizaciones les confien los asegurados o beneficiarios,
- 4) Administrar las reservas correspondientes, a contratos de seguros que tengan como base planes relacionados con pensiones de jubilación, edad, retiro, etcétera,

---

<sup>244</sup> Véase Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y Hegewisch Díaz Infante, Op. Cit. Pag. 258.

- 5) Actuar como fiduciaria en los fideicomisos de administración, en que afecten los recursos relacionados con el pago de primas por los contratos de seguros celebrados.
- 6) Administrar las reservas retenidas a instituciones del país y del extranjero, correspondientes a las operaciones de reaseguro y reafianzamiento,
- 7) Dar en administración a las instituciones cedentes, las reservas constituidas por primas retenidas correspondientes a operaciones de reaseguro o reafianzamiento,
- 8) Efectuar inversiones en el extranjero, por las reservas técnicas o en cumplimiento de otros requisitos necesarios, de operaciones practicadas fuera del país,
- 9) Constituir depósitos en instituciones de crédito, nacionales o del exterior,
- 10) Recibir títulos en descuento, o redescuentos, a instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, y fondos permanentes de fomento económico destinados a fideicomisos por el Gobierno Federal en Instituciones de Crédito,
- 11) Otorgar préstamos o créditos.
- 12) Emitir obligaciones subordinadas convertibles en capital, hasta por un monto igual al de su capital,
- 13) Operar con valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores,
- 14) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social.

15) Adquirir, construir y administrar viviendas de interés social e inmuebles urbanos de productos regulares,

16) Las demás que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **Sociedades Mutualistas de Seguros.**<sup>245</sup>

Son sociedades que se dedican a practicar operaciones de seguros las cuales no producen lucro o utilidad para la sociedad ni para los socios de la misma.

Las sociedades mutualistas de seguros podrán practicar las mismas operaciones y deberán ajustarse a los mismos principios que las instituciones de seguros.

Las operaciones que realicen deberán contener y estar elaboradas con las mismas notas técnicas que las instituciones de seguros y deberán celebrar los contratos de la misma manera que las instituciones de seguros.

Estas entidades están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

---

<sup>245</sup> Véase Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y Hegewisch Díaz Infante, Op. Cit. Pag. 285



### **Instituciones de Reaseguro y Reafianzamiento.**<sup>246</sup>

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro, prevé la existencia de las Reaseguradoras. El reaseguramiento, operación que celebran estas instituciones, consiste en que las aseguradoras o afianzadoras que celebran las operaciones que les son propias, recurran a su vez a estas instituciones a practicar operaciones de aseguramiento y afianzamiento. Las instituciones reaseguradoras y reafianzadoras, se obligan a pagar a reaseguradas o reafianzadas en la proporción que se pacte, la cantidad que se deba cubrir al beneficiario.

Estas entidades están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

### **Instituciones de Fianzas.**<sup>247</sup>

Este tipo de intermediarios tiene como objeto la expedición de pólizas de fianzas para garantizar a título oneroso obligaciones a cargo de terceros, en caso de que el obligado principal no cumpla con la obligación a su cargo.

Las instituciones de fianzas están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Hay muchos autores que no consideran a este tipo de empresas como intermediario, sin embargo yo considero que son intermediarios financieros, pues captan recursos del público para su posterior colocación en los mercados financieros.

<sup>246</sup> Véase Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguro y Hegewisch Díaz Infante. Op. Cit. Pag. 329

<sup>247</sup> Véase Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y Hegewisch Díaz Infante. Op. Cit. Pag. 295

La operación de intermediación es muy sencilla, y consiste en la captación de recursos del público a través de la prima que se cobra por la expedición de la fianza, la cual se aplica a las reservas de contingencia y de fianzas en vigor. Pero ahí no termina todo, pues el dinero que tienen en las reservas debe estar invertido en los instrumentos de captación que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determine mediante disposiciones de carácter general

Por lo tanto no se le puede negar en mi concepto el carácter de intermediario financiero a este tipo de sociedades.

Las instituciones de fianzas pueden realizar las siguientes operaciones:

- 1) Otorgar fianzas a título oneroso, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,
- 2) Constituir las reservas de contingencia y de fianzas en vigor previstas en su legislación aplicable,
- 3) Constituir depósitos en instituciones de crédito del país y del extranjero,
- 4) Operar con valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores,
- 5) Operar con documentos mercantiles por cuenta propia para la realización de su objeto social,

- 6) Dar en administración a las instituciones cedentes de los reafianzamientos, las primas retenidas para inversión de sus reservas,
- 7) Administrar las reservas previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas,
- 8) Efectuar inversiones en el extranjero con sus reservas técnicas, o en cumplimiento de otros requisitos determinados.

## **GRUPOS FINANCIEROS.**

Dentro del Sistema Financiero Mexicano, existen agrupaciones de entidades financieras a las que se denomina grupos financieros. Los grupos financieros son grupos de instituciones financieras de los diversos sectores del Sistema Financiero Mexicano, tales como instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, etcétera. Cabe señalar que hay algunas que no pueden formar parte de los grupos financieros, como las sociedades nacionales de crédito, el Patronato de Ahorro Nacional, la Bolsa Mexicana de Valores, el Instituto para el Depósito de Valores, etc

Los grupos financieros están regulados por la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras la cual establece las bases de constitución, organización y funcionamiento de los mencionados grupos financieros.

### **Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.**

Los grupos financieros están controlados por una sociedad anónima controladora la cual tiene por objeto adquirir y administrar las acciones emitidas por las entidades financieras pertenecientes al grupo de que se trata<sup>248</sup>. La sociedad controladora tendrá en todo momento la titularidad de las acciones con derecho a voto, que representen cuando menos el 51% de las acciones representativas del capital social de las entidades que pertenezcan al grupo financiero.

Asimismo, la sociedad controladora del grupo financiero tiene en todo momento el control de las asambleas generales de accionistas de las entidades del grupo financiero. De igual modo, la sociedad controladora estará en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración de las entidades pertenecientes al grupo financiero de que se trata, así como a nombrar a los principales directivos de las mencionadas entidades.

### **SECTOR DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.**

#### **Administradoras de Fondos para el Retiro.**

Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES) son sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, dedicadas exclusiva y profesionalmente a la administración de cuentas individuales y a canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como a administrar sociedades de inversión

---

<sup>248</sup> Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, artículo 16

especializadas en fondos para el retiro<sup>249</sup>. Las Administradoras de Fondos para el Retiro son entidades financieras y por lo mismo pertenecen al Sistema Financiero Mexicano.

Nacieron con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro<sup>250</sup> la cual tiene por objeto regular el funcionamiento de los sistemas de ahorro para el retiro, y los participantes previstos en dicha ley y en las del Seguro Social, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Las Administradoras de Fondos para el Retiro están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Algunas de las operaciones que las Administradoras de Fondos para el Retiro pueden realizar son las siguientes:

- 1) Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social.
- 2) Recibir de los institutos de seguridad social, las aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social
- 3) Individualizar las cuentas y aportaciones así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas.

---

<sup>249</sup> Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 18.

<sup>250</sup> Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1997, vigente al día siguiente de su publicación con excepción del artículo 76, que de acuerdo al artículo primero transitorio entrará en vigor el año 2001

- 4) Prestar los servicios de administración de las sociedades de inversión especializadas en los sistemas de ahorro para el retiro.
- 5) Las análogas o conexas a los anteriores.

### **Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro.**

Las sociedades de inversión especializadas en fondos de ahorro para el retiro, son sociedades anónimas autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tienen por objeto exclusivo la inversión de los recursos provenientes de las cuentas individuales que reciban en los términos de las leyes de seguridad social<sup>251</sup>.

El régimen de inversión que tengan deberá brindar la mayor seguridad y la mayor rentabilidad de los recursos de los trabajadores, así como el incremento del ahorro interno y el desarrollo de un mercado de instrumentos de largo plazo acorde con el sistema de pensiones<sup>252</sup>, y deberá sujetarse a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, oyendo previamente la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las inversiones que se realicen deberán fomentar:

- 1) La actividad productiva nacional.

<sup>251</sup> Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 39 y 41.

<sup>252</sup> Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 42.

- 2) La mayor generación de empleo.
- 3) La construcción de vivienda.
- 4) El desarrollo de infraestructura.
- 5) El desarrollo regional.

### **Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.**

Las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, son sociedades anónimas concesionadas por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se dedican a administrar la Base de Datos Nacional SAR, que contiene la información relativa a la identificación de cuentas individuales en las administradoras de fondos para el retiro e instituciones de crédito, la certificación de registro de trabajadores en las mismas, el control de procesos en los trasposos, así como instruir al operador en la cuenta controladora sobre la distribución de los fondos de las cuotas recibidas a las administradoras correspondientes.

Las empresas operadoras a que se refiere este apartado tienen por objeto exclusivo:

- 1) Administrar la Base de Datos Nacional SAR;
- 2) Promover un ordenado proceso de elección de administradora por los trabajadores;

- 3) Coadyuvar al proceso de localización de los trabajadores para permitir un ordenado traspaso de las cuentas individuales de estos últimos de una administradora a otra;
- 4) Servir de concentradora y distribuidora de información relativa a los sistemas de ahorro para el retiro entre los participantes de dichos sistemas de ahorro para el retiro, los institutos de seguridad social y la Comisión;
- 5) Establecer el procedimiento que permita que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, los institutos de seguridad social y la Comisión,
- 6) Indicar al operador de la cuenta concentradora para que aquel efectúe las transferencias de recursos depositados en dicha cuenta a las cuentas de las administradoras;
- 7) Mantener depurada la Base de Datos Nacional SAR. Para tal efecto, procurarán evitar la duplicidad de cuentas, incentivando la unificación y traspaso de las mismas a la última cuenta abierta por el trabajador, de conformidad a los procedimientos establecidos en el reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- 8) Las demás que se señalen en la concesión respectiva.

Las empresas operadoras estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.



## **OTRAS SOCIEDADES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.**

Existen otras sociedades que también forman parte del Sistema Financiero Mexicano, las cuales prestan servicios complementarios a las entidades financieras. Entre las más destacadas tenemos a:

### **Sociedades de Información Crediticia.<sup>253</sup>**

Este tipo de sociedades tiene por objeto la prestación de servicios consistentes en proporcionar información crediticia sobre operaciones y otras de naturaleza análoga realizadas por entidades financieras.

Este tipo de sociedades están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **Sociedades de prestación de Servicios e Inmobiliarias.<sup>254</sup>**

Son sociedades mercantiles que constituyen los intermediarios financieros para realizar actividades específicas que ayudan y facilitan la actividad que les corresponde.

---

<sup>253</sup> Ver al respecto Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, artículo 33 y Reglas Generales a que se deben sujetar las Sociedades de Información Crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

<sup>254</sup> Hegenwisch Díaz Infante. Op Cit Pag 366. También véanse Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley de Sociedades de Inversión, Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Reglas Generales a que se deben sujetar las Sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

Entre las sociedades que prestan servicios adicionales a las entidades financieras tenemos a las que prestan los servicios de administración de personal, de informática, de seguridad, de transporte de valores, servicios inmobiliarios, etcétera.

Estas sociedades están sujetas a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la inspección y vigilancia de la Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### **Oficinas de Representación de Instituciones Financieras del Exterior.**

Las oficinas de representación de instituciones financieras del exterior, pasan a un segundo orden en el Sistema Financiero Mexicano con respecto a las filiales de instituciones financieras del exterior, ya que las filiales son intermediarios financieros que puede realizar todas las operaciones que las leyes del sistema financiero les permiten, sin embargo las oficinas de representación constituyen solamente un contacto entre las instituciones nacionales y las instituciones extranjeras cuya representación ostentan.

## CONCLUSIONES.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

#### Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado son Instituciones de Crédito Especializadas.

Hemos visto a lo largo de este trabajo que las sociedades financieras de objeto limitado tienen su origen en la Ley de Instituciones de Crédito. La Ley de Instituciones de Crédito hasta antes de la incorporación de las sociedades financieras de objeto limitado a nuestro Derecho, tenía por objeto regular a dos especies del género "Instituciones de Crédito": Sociedades Anónimas, Instituciones de Banca Múltiple y Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo. Ambas especies del género "Institución de Crédito" tienen por objeto fundamental el otorgamiento de créditos en diversas modalidades.

Por lógica, las sociedades financieras de objeto limitado que también tienen por objeto fundamental el otorgamiento de créditos, deben ser consideradas como una nueva especie de "Institución de Crédito", por diversas razones.

Una de las razones que nos llevan a considerar a las sociedades financieras de objeto limitado como una institución de crédito, es que tienen su origen en la Ley de Instituciones de Crédito, que tiene por objeto regular el funcionamiento y operación de las instituciones de crédito, en consecuencia creemos firmemente que la intención del legislador fue la de incorporar a las sociedades financieras de objeto limitado a la Ley de Instituciones de Crédito como una nueva institución de crédito especializada por sector o actividad.

Otra de las razones a que hacemos referencia es que diversas disposiciones legales engloban a las sociedades financieras de objeto limitado en el género "Instituciones de Crédito", colocándolas en el mismo lugar que las Instituciones de Banca Múltiple y las Instituciones de Banca de Desarrollo. El caso más representativo es el de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, de reciente publicación en el Diario Oficial de la Federación, en las que agrupan en el género "instituciones de crédito" tanto a las instituciones de banca múltiple y a las instituciones de banca de desarrollo, y a las sociedades financieras de objeto limitado. De igual modo, las mencionadas reglas generales imponen obligaciones no semejantes sino totalmente idénticas a las instituciones de banca múltiple, a las instituciones de banca de desarrollo y a las sociedades financieras de objeto limitado.

Por consiguiente, consideramos que las sociedades financieras de objeto limitado son "instituciones de crédito". No estaríamos en desacuerdo en que algún estudioso del tema las denominara instituciones de crédito especializadas, pues efectivamente son instituciones que realizan operaciones de crédito especializadas por sector o actividad, sin embargo creemos ocioso el tener un subgénero del género "Instituciones de Crédito", pues el género multireferido "Instituciones de Crédito" bien puede agrupar a las instituciones de banca múltiple, a las instituciones de banca de desarrollo y a las sociedades financieras de objeto limitado. Por lo tanto las sociedades financieras de objeto limitado son "instituciones de crédito".

## SEGUNDA

### Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado pertenecen al Sistema Bancario Mexicano.

Al ser las Sociedades Financieras de Objeto Limitado "Instituciones de Crédito Especializadas", dentro del Sistema Financiero Mexicano las debemos colocar en el apartado que corresponde al Sector Bancario (que hasta antes de la incorporación de las sociedades financieras de objeto limitado a nuestro marco jurídico solo se componía por el Banco de México, las Instituciones de Banca Múltiple y las de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos) pues éste agrupa a todas las instituciones que están íntimamente relacionadas con la actividad crediticia y bancaria.

## TERCERA

### Las Sociedades Financieras de Objeto Limitado serán las que darán lugar a esquemas de crédito más especializados.

Considero que dentro de las ventajas que las sociedades financieras de objeto limitado implican, es la especialización en el otorgamiento de créditos.

Hasta antes de la incorporación de este tipo de intermediarios al Sistema Financiero Mexicano, el servicio de banca y crédito era prestado por las sociedades anónimas, instituciones de banca múltiple y por las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, bajo los esquemas, medios de análisis y

otros factores muy generales que permitían la fuga de información y evitaban una evaluación insuficiente e ineficaz, provocando un incremento considerable en la cartera vencida.

Los sistemas y métodos de evaluación de los acreditados eran muy generales y abstractos, pues no obstante que las instituciones de crédito a que nos referimos creaban desde los modelos de contrato, hasta direcciones generales especializadas en cada tipo de crédito (hipotecario, refaccionario, de habilitación o avío, etcétera) ello no implica que fueran lo suficientemente exhaustivos y completos los análisis y evaluaciones que se realizaban para el otorgamiento de los créditos. Esto provocó que los créditos que se fueron otorgando con el tiempo y debido a las condiciones económicas del país, se tornaran impagables y como consecuencia de ello, la cartera vencida se incrementó ostensiblemente.

Sin embargo con el surgimiento de las sociedades financieras de objeto limitado, el panorama en el otorgamiento de los créditos se verá favorecido, pues al solo estar habilitadas para otorgar créditos a determinada actividad o sector de la economía, sus medios de análisis, métodos de evaluación y diversificación de riesgos se especializarán única y exclusivamente en la actividad o sector al que estén habilitadas para otorgar créditos.

Con ello, los esquemas de evaluación de créditos, de análisis y diversificación de riesgos que con la actividad de las sociedades financieras de objeto limitado, se desarrollen dará lugar a una nueva cultura en el otorgamiento de créditos que en mi opinión serán mas seguros y eficaces.

En un ambiente económico, financiero y bursátil estable, en el mediano plazo los nuevos esquemas de crédito que las sociedades financieras de objeto limitado crearán, serán adoptados por las sociedades anónimas instituciones de banca múltiple y por las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo.

#### CUARTA

**Es necesaria la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, para incorporar a ella a las sociedades financieras de objeto limitado.**

Como se mencionó en el cuerpo de este trabajo así como en las conclusiones que preceden considero que las sociedades financieras de objeto limitado son una especie de institución de crédito especializada, en consecuencia al ser una institución de crédito por razones de lógica jurídica y de técnica legislativa deben estar incluidas y reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito.

Es una práctica en el medio financiero, el hecho de que se ejerza la función de supervisión, inspección y vigilancia de las entidades financieras, así como el establecimiento de criterios de carácter general mediante circulares, reglas generales, etcétera.

Considero que esta práctica es justificable en cierta medida, pues el medio financiero y bursátil es dinámico por excelencia, por lo tanto sería impráctico el estar reformando las leyes financieras a cada momento, pues el medio financiero cambia momento a momento.



Otra razón que justifica esta práctica es que las mismas leyes del Sistema Financiero Mexicano remiten expresamente a las reglas o criterios generales que en su oportunidad emita la autoridad correspondiente.

Sin embargo, no es admisible aceptar que la regulación de un intermediario financiero, como la sociedad financiera de objeto limitado esté regulada en una reglas de carácter general, pues la actividad de todo intermediario financiero es muy importante, en consecuencia todo intermediario financiero debe estar regulado en una ley, y los criterios generales si es posible que sean regulados a través de reglas generales o de circulares.

En esta tesitura, en mi opinión, al ser instituciones de crédito especializadas, por razones de lógica jurídica, de armonía en el sistema financiero, y de técnica legislativa, entre las más importantes, deben estar incluidas en la Ley de Instituciones de Crédito en un apartado especial, al igual que las sociedades anónimas instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito instituciones de banca de desarrollo, y no en reglas generales como lo es.

## QUINTA

### Las Sociedades Financieras de Objeto limitado son sociedades anónimas bursátiles.

Tal y como lo mencionamos en el cuerpo de esta obra, la sociedad anónima como objeto de estudio, ha sido considerada por los estudiosos del tema como un género, que se divide en tres especies: la sociedad anónima general, la sociedad anónima cerrada y la sociedad anónima bursátil.

La Sociedad Financiera de Objeto Limitado, dentro de las tres especies de la anónima se encuadra en la sociedad anónima bursátil, pues por disposición de la ley fundamentalmente recurre al mercado de valores como medio de financiamiento.

Como toda sociedad mercantil, independientemente de que sea o no intermediario financiero, la sociedad financiera de objeto limitado necesita de financiamiento para desarrollo del objeto social. Sólo que las sociedades financieras de objeto limitado como objeto fundamental tienen el otorgamiento de créditos, y como medio de financiamiento fundamental la colocación de títulos en el mercado de valores.

En consecuencia, si hay una entidad a la que doctrinalmente se le puede considerar como una sociedad anónima bursátil, esa es la sociedad financiera de objeto limitado.

## **SEXTA**

**El marco legal de las sociedades financieras de objeto limitado es amplio, por lo que la sociedad financiera de objeto limitado como objeto de estudio debe ser contemplada desde diversos puntos de vista.**

Tal y como lo mencionamos a lo largo de esta obra, son numerosas las leyes que se ocupan de la regulación de la sociedad financiera de objeto limitado.

La sociedad financiera de objeto limitado, por diversas razones está sujeta a distintos ordenamientos especializados en cada materia.

Si analizamos la naturaleza jurídica de la sociedad financiera de objeto limitado son varias las disposiciones que hay que estudiar como el Código Civil para el D.F. que regula la personalidad y sus atributos de los sujetos de derecho, ordenamiento que se debe de interpretar sistemáticamente con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de las Reglas Generales a que se deben sujetar este tipo de intermediarios y a las que hemos hecho referencia en múltiples ocasiones, pues la sociedad financiera de objeto limitado desde el punto de vista estrictamente del derecho mercantil es una sociedad anónima, pero si la vemos desde el punto de vista del derecho financiero es una institución que forma parte del sistema financiero nacional, y aun desde este punto de vista lo podríamos catalogar desde el punto de vista del derecho bancario, que en mi opinión es una sub-rama del derecho financiero.

De igual modo, si atendemos a la composición de su capital social, la sociedad financiera de objeto limitado, al ser una sociedad anónima, tiene una composición de capital social dividido en acciones, las cuales se regulan por la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo no solo son estas disposiciones las que se ocupan de la composición del capital social de la sociedad financiera de objeto limitado, pues la Ley de Instituciones de Crédito establece que el capital social de las sociedades financieras de objeto limitado en todo momento deberá contar con participación mayoritaria mexicana, lo cual es concordado y respaldado con la Ley de Inversión Extranjera que establece que la inversión extranjera solo puede participar en las sociedades financieras de objeto limitado, hasta el 49%. Pero el problema no se termina ahí, pues en el caso de que nos encontremos con una sociedad financiera de objeto limitado filial de una institución financiera del exterior, existen disposiciones expresas en cuanto a la

composición del capital de la sociedad, y es indispensable atender a las reglas generales para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior.

También en cuanto a la administración de la sociedad existen varias disposiciones que hay que atender al estudiar el marco legal de las sociedades financieras de objeto limitado, pues por disposición expresa, las sociedades financieras de objeto limitado deben ser administradas por un director general y por un consejo de administración, los cuales deben contar con experiencia en las materias administrativa o financiera acreditadas, siendo omisas las reglas generales a que se deben sujetar las sociedades financieras de objeto limitado en cuanto a la aprobación que de dichos nombramientos haga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin embargo la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores expresamente establece que los nombramientos de los funcionarios de las entidades sujetas a su supervisión como la sociedad financiera de objeto limitado, deben ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Pudiesemos citar muchos ejemplos al respecto, pero lo único que queremos establecer es que la sociedad financiera de objeto limitado debe ser como objeto de estudio, vista desde muchos y diversos puntos de vista de las leyes, las cuales deben estar en armonía ente si.

## SÉPTIMA

### Es necesario que las sociedades financieras de objeto limitado tengan mas legislación que las regule.

A pesar de que las sociedades financieras de objeto limitado tienen un marco legal amplio, este es insuficiente, es necesario que la regulación que les es aplicable se amplíe o bien, la existente como la Ley de Instituciones de Crédito, se ocupe de ella.

A medida que se modifican las condiciones económicas, políticas y sociales de un país, las normas jurídicas sufren adecuaciones a esas condiciones. Por consiguiente podemos concluir que las leyes se van transformando a medida que el entorno del que se ocupan cambia

En el caso de los intermediarios financieros, al ser parte del entorno jurídico, sucede el mismo fenómeno, las condiciones del medio provocan que los ordenamientos jurídicos que regulan a las instituciones financieras se adecuen a los cambios del entorno.

Sin embargo en el caso de las sociedades financieras de objeto limitado, considero que estamos ante un caso distinto a los demás, pues la regulación que se ha emitido en torno a las sociedades financieras de objeto limitado es muy escasa, en consecuencia el fenómeno es distinto, las condiciones que se presentan en el entorno irán determinando el sentido de la regulación que se emita.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos que no existen disposiciones que regulen los procedimientos de recuperación en el caso de que la sociedad financiera de objeto limitado tenga que ejercitar la acción de reembolso contra algún acreditado que incurra en mora en el pago de algunas de sus obligaciones derivadas del crédito que se otorgó. También las normas que se ocupan de las sociedades financieras de objeto limitado no hacen referencia alguna respecto a la posibilidad de que la sociedad sea intervenida administrativa o gerencialmente

En consecuencia, considero necesario que exista mayor regulación respecto a las sociedades financieras de objeto limitado, ya sea que sean incluidas en un capítulo expreso de la Ley de Instituciones de Crédito o bien se emita alguna disposición mas amplia que las actuales reglas generales a que se deben sujetar.

## OCTAVA

### La existencia de las sociedades financieras de objeto limitado es una consecuencia de la suscripción del Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

Las sociedades financieras de objeto limitado nacen del compromiso contraído por nuestro país en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte en el capítulo catorce del mencionado tratado.

Este intermediario no existía en nuestro país, es una creación del Estado, que responde a la necesidad de nuestro país de homologar al sistema financiero mexicano con los sistemas financieros de los países signantes del Tratado de Libre Comercio aludido.

El ser de reciente creación, y sin tener algún antecedente que se les parezca, ha impedido que la participación de este tipo de intermediarios en el mercado financiero y bursátil pueda ser evaluada. No estamos en posibilidades de evaluar si estos intermediarios serán un éxito como en Estados Unidos en donde su papel y participación es inclusive mas importante que la de los propios bancos, o bien, su participación no sea relevante.

Considero que un mercado de valores estable, fuente principal de financiamiento de estos intermediarios, es la pauta para que el papel de las sociedades financieras de objeto limitado tengan una participación decorosa en el sistema financiero mexicano.

## NOVENA

### **Las sociedades financieras de objeto limitado constituirán una fuerte competencia para los bancos tradicionales.**

En condiciones apropiadas para las sociedades financieras de objeto limitado, como ya lo mencionamos, principalmente un mercado de valores estable, o bien, mediante la autorización de nuevas fuentes de financiamiento, las sociedades financieras de objeto limitado, constituirán una fuerte competencia para los bancos tradicionales, pues al ser sociedades especializadas, en un solo sector o actividad de la economía, y con el desarrollo de nuevos esquemas y productos de crédito, poco a poco irán ganando terreno a los bancos

En esta tesitura, en las condiciones apuntadas las sociedades financieras de objeto limitado, irán restando importancia a las operaciones bancarias tradicionales.

## DÉCIMA

### Las sociedades financieras de objeto limitado, cubrirán además nichos del sector o actividad que no han sido favorecidos con el crédito.

Como se ha apuntado en varias partes de esta obra, las sociedades financieras de objeto limitado están facultadas para atender un sólo sector o actividad de la economía.

De tal modo que las sociedades financieras de objeto limitado pueden atender a los sectores o actividades tradicionales como los hipotecarios, o bien implementar productos de crédito a los sectores que no han sido favorecidos con el otorgamiento de créditos, por los bancos tradicionales, por diversas causas.

En este sentido las finalidades de la creación de la sociedad financiera de objeto limitado es la de hacer mas competitivo el sistema financiero y en especial, el sector bancario, y por otra parte también la finalidad es cubrir los sectores y actividades que no han sido del interés de los bancos tradicionales para el otorgamiento de créditos.

En mi opinión esta es una decisión, muy acertada que puede ser mejorada en la medida de que se vean mejoradas las perspectivas de las sociedades financieras de objeto limitado.



Tal y como lo mencioné, su participación en el sistema financiero mexicano, no ha podido ser evaluada por su reciente creación, y las consideraciones que se contienen en el presente trabajo son una opinión de su autor.

## BIBLIOGRAFÍA.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel, *"Derecho Bancario"*, México, Porrúa 1991.

Aristóteles, Tratados de *"Lógica"* y *"Metafísica"*, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuantos".

Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., *"Instrumentos Financieros del Mercado de Dinero"*, México, Academia Mexicana de Derecho Bursátil A.C., 1993.

Barrera Graff, Jorge:

*"Empresa: "Su necesidad de reglamentación legal" en "La Reforma de la legislación mercantil"* México, Porrúa, 1985.

*"Formación y constitución de la sociedad anónima"* en CIIJ, México, U.N.A.M., 1986, Número 3.

*"Instituciones de Derecho Mercantil"*, México, Porrúa, 1989.

*"Las sociedades en Derecho Mexicano"* México, U.N.A.M. 1983

Cervantes Ahumada, Raúl, *"Títulos y Operaciones de Crédito"*, México, Ed. Porrúa, 1981.

Creef de la Barra, Enrique, *"La Historia de la Banca en México"*, en la revista *El Mercado de Valores*, publicación mensual de Nacional Financiera, S.N.C. número 27, junio 2 de 1979.

Dauphin Meunier, A., *"Historia de la Banca"*, Saint Germain Francia, Universidad Francesa, 1968.

De Pina, Rafael, *"Diccionario de Derecho"*, México, Porrúa, 1996.

Durant William, James, *"La Historia de la Civilización"*, Nuestra Herencia Oriental, Ed. Simon & Shuster, Nueva York, 26ª. Edición, 1954.

Floris Margadant, Guillermo, *"El Derecho Privado Romano"*, Editorial Esfinge, 1991.

Franco Díaz, Eduardo M. *"Diccionario de Contabilidad"*, Editorial Siglo Nuevo Editores, 1983.

Frisch Phillipp, Walter, *"La sociedad anónima mexicana"*, 2ª Edición, México, Porrúa, 1982.

García Maynez, Eduardo, *"Introducción al Estudio del Derecho"*, México, Porrúa, 1990.

García Rendón, Manuel, *"Sociedades Mercantiles"*, México, Editorial Harla, 1993.

Girón Tena, José, *"Las reformas vanas, pendientes y andantes de la sociedad anónima en España"* Editorial La Ley, Madrid, 1989.

Guadarrama López, Enrique, *"Las Sociedades Anónimas"*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

Hegenwisch Díaz Infante, Fernando *"Derecho Financiero Mexicano, Instituciones del Sistema Financiero Mexicano"*, México, Porrúa, 1997.

Herrejón Silva, Hermilo, *"Las Instituciones de Crédito"*, México, Ed. Trillas, 1988.

Kelsen, Hans, *"Teoría General del Derecho y del Estado"*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988

León León, Rodolfo, *"Reformas a la Ley Bursátil Mexicana"*, en el libro *"Reformas a la Legislación Mercantil"*, México, Porrúa, 1985.

Mantilla Molina, Roberto, *"Derecho Mercantil"*, México, Porrúa 1996.

Otero Lastres, José Manuel, *"Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada"* en *"La Reforma de la Ley de Sociedades Anónimas"*, Madrid, Editorial Civitas, 1987.

Preciado Hernández, Rafael, *"Lecciones de Filosofía del Derecho"*, México, Editorial Jus, 1947.

Puig Brutau, José, *"Algunas consideraciones sobre la Sociedad Anónima Familiar"*, Madrid, Editorial RCJ, 1958

Rodríguez Rodríguez, Joaquín:

*"Derecho Bancario"*, México, Ed. Porrúa,

*"Tratado de Sociedades Mercantiles"*, México, Porrúa, 1981, 2 tomos.

Rubio, Jesús, *"Curso de derecho de sociedades anónimas"*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1967.

Vallado Berrón, Fausto, *"Teoría General del Derecho"*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1972

Vásquez del Mercado, Oscar, *"Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles"*, 4a. Edición, México, Porrúa, 1992.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

1.- Ley de Instituciones de Crédito.

2.- Ley del Mercado de Valores.

3.- Ley de Sociedades de Inversión

4.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

5.- Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

6.- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

7.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

8.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

- 9.- Ley del Banco de México.
- 10.- Reglamento de la Ley del Banco de Mexico.
- 11.- Ley del Patronato del Ahorro Nacional
- 12.- Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras.
- 13.- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- 14.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 15.- Reglas Generales a que se deben sujetar las Sociedades a que se refiere la Fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- 16.- Código Civil para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal
- 17.- Ley General de Sociedades Mercantiles
- 18.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- 19.- Ley de Inversión Extranjera
- 20.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 21.- Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

22.- Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

23.- Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 33 de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.



ÍNDICE.

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA.....	5
BABILONIA.....	5
LA INDIA.....	8
CHINA.....	8
GRECIA.....	9
ROMA.....	12
LA EDAD MEDIA.....	16
LOS MONTES Y LOS MONTES DE PIEDAD.....	22
SIGLOS XVIII A XIX.....	24
SIGLO XIX.....	28
LOS NONBANK FINANCIAL INTERMEDIARIES EN INGLATERRA.....	30
DESARROLLO DE LOS NONBANK BANKS EN ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.....	30
ANTECEDENTES Y DESARROLLO HISTÓRICO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS EN MÉXICO.....	34

### CAPITULO II

LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.....	51
EL CONCEPTO JURÍDICO DE PERSONA.....	51
PERSONAS FÍSICAS.....	55
PERSONAS MORALES.....	56
TEORÍAS RELATIVAS A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES.....	59
<i>Teoría de la Ficción.....</i>	59
<i>Teoría del Patrimonio de Destino.....</i>	61
<i>Teoría de la Propiedad Colectiva.....</i>	62
<i>Teorías Realistas.....</i>	63
<i>Teoría de Francisco Ferrara.....</i>	65
NUESTRA LEGISLACIÓN.....	66
LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	68
<i>Las Sociedades Anónimas Cerradas.....</i>	70
<i>La Sociedad Anónima Bursátil.....</i>	71
<i>La Sociedad Anónima General.....</i>	73

## CAPÍTULO III

<b>CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO (NONBANK BANKS)</b> .....	75
<b>LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO (NONBANK BANKS), SON SOCIEDADES MERCANTILES</b> .....	75
<b>REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO</b> .....	80
<i>Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores</i> .....	80
<i>Autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i> .....	81
<b>LA ESCRITURA CONSTITUTIVA</b> .....	83
<b>CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO</b> .....	87
<i>Denominación</i> .....	87
<i>Objeto Social</i> .....	93
<i>Sector o Actividades a los que se les pueden otorgar los créditos por parte de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado</i> .....	97
<i>Duración</i> .....	98
<i>Nacionalidad</i> .....	100
<i>Sociedades Financieras de Objeto Limitado Filiales de Instituciones Financieras del Exterior</i> .....	103
<i>Capital Social</i> .....	106
<b>ÓRGANOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO</b> .....	111
<i>Administración de las Sociedades Anónimas</i> .....	111
<i>Actos Ultra Vires</i> .....	116
<i>Administración de la Sociedad Financiera de Objeto Limitado</i> .....	118
<i>Vigilancia Interna de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado</i> .....	120
<i>Asambleas de Accionistas de las Sociedades Financieras de Objeto Limitado</i> .....	125
<b>RESERVAS QUE LEGALMENTE DEBEN CONSTITUIR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO</b> .....	126
<b>INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES</b> .....	127
<i>Inspección</i> .....	128
<i>Vigilancia</i> .....	128
<i>Obligaciones respecto a la contabilidad</i> .....	129
<i>Microfilmación de Documentos</i> .....	129
<i>Observación de las Disposiciones de carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito</i> .....	130
<b>OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO CON LAS AUTORIDADES FINANCIERAS</b> .....	131
<i>Facultades de supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores</i> .....	132
<i>Facultades de supervisión del Banco de México</i> .....	135
<i>Facultades de supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i> .....	137
<b>LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO</b> .....	137
<i>Reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores</i> .....	137
<i>Intervención Administrativa y Gerencial por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores</i> .....	140
<b>REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN LOS JUICIOS PROMOVIDOS POR LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO</b> .....	143
<b>DÍAS HÁBILES EN QUE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO ABREN SUS PUERTAS AL PÚBLICO PARA LA CELEBRACIÓN DE SUS OPERACIONES</b> .....	145
<b>DELITOS COMETIDOS CONTRA SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO</b> .....	146
<b>DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO</b> .....	147

QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.....	148
MARCO LEGAL A QUE SE HAYAN SUJETAS LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.....	148
NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO.....	150

#### CAPITULO IV

<b>SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO: SU UBICACIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.....</b>	<b>152</b>
EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.....	152
<i>¿Que es el Sistema Financiero Mexicano?</i> .....	152
<i>Definiciones del Sistema Financiero Mexicano.</i> .....	153
<i>Definición que se propone del Sistema Financiero Mexicano.</i> .....	158
AUTORIDADES Y EMPRESAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.....	159
AUTORIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO:.....	160
<i>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</i> .....	160
<i>Comisión Nacional Bancaria y de Valores</i> .....	161
<i>Comisión Nacional de Seguros y Fianzas</i> .....	167
<i>Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</i> .....	170
<i>Banco de México.</i> .....	171
EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO.....	172
<i>Instituciones Financieras diversas de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior y Entidades Filiales de Instituciones Financieras del Exterior en el Sistema Financiero Mexicano: Su coexistencia.</i> .....	174
<i>El Sistema Bancario Mexicano.</i> .....	174
<i>Banco de México.</i> .....	174
<i>Instituciones de Crédito.</i> y.....	178
<i>Sociedades Anónimas, Instituciones de Banca Múltiple.</i> .....	178
<i>Sociedades Nacionales de Crédito, Instituciones de Banca de Desarrollo.</i> .....	179
<i>Sociedades Anónimas, Sociedades Financieras de Objeto Limitado.</i> .....	181
<i>Patronato del Ahorro Nacional.</i> .....	182
<i>Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito</i> .....	184
<i>Organizaciones Auxiliares del Crédito</i> .....	184
<i>Arrendadoras Financieras</i> .....	184
<i>Almacenes Generales de Depósito</i> .....	188
<i>Empresas de Factoraje Financiero</i> .....	194
<i>Sociedades de Ahorro y Préstamo</i> .....	197
<i>Uniones de Crédito.</i> .....	200
<i>Actividad Auxiliar del Crédito</i> .....	204
<i>Casas de Cambio.</i> .....	204
<i>El Mercado de Valores.</i> .....	208
<i>Bolsa Mexicana de Valores</i> .....	208
<i>Casas de Bolsa.</i> .....	210
<i>Especialistas Bursátiles.</i> .....	215
<i>Instituciones para el Depósito de Valores</i> .....	217
<i>Instituciones Calificadoras de Valores.</i> .....	221
<i>Sociedades de Inversión.</i> .....	222
<i>Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.</i> .....	223
<i>Sector Afianzador y Asegurador</i> .....	224
<i>Instituciones de Seguros.</i> .....	224

<i>Sociedades Mutualistas de Seguros</i> .....	226
<i>Instituciones de Reaseguro y Reafianzamiento</i> .....	227
<i>Instituciones de Fianzas</i> .....	227
<b>GRUPOS FINANCIEROS</b> .....	229
<i>Sociedades Controladoras de Grupos Financieros</i> .....	230
<b>SECTOR DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO</b> .....	230
<i>Administradoras de Fondos para el Retiro</i> .....	230
<i>Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos de Ahorro para el Retiro</i> .....	232
<i>Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR</i> .....	233
<b>OTRAS SOCIEDADES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO</b> .....	235
<i>Sociedades de Información Crediticia</i> .....	235
<i>Sociedades de prestación de Servicios e Inmobiliarias</i> .....	235
<i>Oficinas de Representación de Instituciones Financieras del Exterior</i> .....	236
<b>CONCLUSIONES</b> .....	237
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	251
<b>LEGISLACIÓN CONSULTADA</b> .....	254
<b>INDICE</b> .....	257